

XIOMARA MORALES PIRAMANRIQUE



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS
ACCIONES DE GRUPO FALLADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO (2000-
2020), PARA RESARCIR DE FORMA EFECTIVA A LAS VÍCTIMAS**

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

BOGOTÁ D.C., 2021

XIOMARA MORALES PIRAMANRIQUE

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS
ACCIONES DE GRUPO FALLADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO (2000-
2020), PARA RESARCIR DE FORMA EFECTIVA A LAS VÍCTIMAS**

**Tesis presentada a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario para
obtener el Título de**

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Director de Tesis: Doctor Carlos Mauricio López Cárdenas

Semestre I, 2021

*A Dios, a mis padres Carmen Elisa y
Gustavo, a mis abuelos María Adela,
Campo Elías, Sixta Tulia y Gabriel.*

AGRADECIMIENTOS

Dios, tu amor es infinito, me permites sonreír y regocijarme frente a cada logro, lo que es muestra de tu presencia en mi vida. Agradezco tu bondad para conmigo, permitiendo que crezca como ser humano y logre formarme en diferentes áreas de la vida; sin ti nada sería posible.

A mis padres, Carmen Elisa y Gustavo quienes han sido un ejemplo de fortaleza, perseverancia y constancia ante la adversidad. Gracias por enseñarme que el esfuerzo es la clave para cumplir y alcanzar cualquier meta que me proponga.

A Daniel, por su compañía y motivación constante en los últimos tiempos.

A mi director de tesis, Dr. Carlos Mauricio López Cárdenas, por su paciencia y dedicación durante este largo tiempo. Gracias por motivarme y presionarme durante estos años para la consecución de este logro, sin su ayuda no habría sido posible llegar a esta instancia. Agradezco su labor docente ejecutada de forma excepcional, su orientación, generosidad y acompañamiento en cada una de las etapas de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	11
2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	14
3. ALCANCE Y DELIMITACIONES TEMÁTICAS	17
4. PLAN DE EXPOSICIÓN	20
CAPÍTULO I - EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LAS ACCIONES DE GRUPO.....	22
1. ANTECEDENTES Y NOCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	23
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	23
1.2. NOCIONES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	27
1.3. MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL FORMULADOS DESDE EL SISTEMA GENERAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:	32
1.3.1. COMPONENTES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL:	34
1.3.2. COMPONENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL INCLUIDOS POR LA CORTE IDH: EL DENOMINADO PROYECTO DE VIDA	44
2. MODALIDADES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA	47
2.1. REPARACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	47
2.1.1. REPARACIONES ADMINISTRATIVAS: IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN PLENA.....	47
2.1.2. REPARACIONES JUDICIALES: EN BÚSQUDA DE UNA REPARACIÓN PLENA.....	49
2.2. REPARACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS	51
2.2.1. REPARACIONES INDIVIDUALES	51
2.2.2. REPARACIONES COLECTIVAS.....	52
2.2.2.1. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS COLECTIVAS.....	53
3. PARTICULARIDADES DE LAS REPARACIONES SUSCITADAS EN LAS ACCIONES DE GRUPO	58
CAPÍTULO II - VEINTE AÑOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS ACCIONES DE GRUPO EN COLOMBIA (2000-2020): ¿CÓMO SE HA VENIDO REPARANDO A LAS VÍCTIMAS COLECTIVAS?.....	62
1. ¿CUÁLES HAN SIDO LOS FALLOS PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LAS ACCIONES DE GRUPO?	63
1.1. HALLAZGOS GENERALES DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO CUANDO DE ACCIONES DE GRUPO SE TRATA	67

1.2. ¿QUIÉN SE HA CONFIGURADO COMO DEMANDADO EN LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO (2000-2020)?	68
1.3. ¿SOBRE QUÉ TEMÁTICAS VERSARON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO?	70
1.4. ¿EN QUÉ SENTIDO FUERON FALLADAS LAS ACCIONES DE GRUPO POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO?	76
1.5. PRINCIPALES CAUSAS DE NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO	78
1.6. ¿SE PRESENTARON SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO DENTRO DE LAS PROVIDENCIAS REVISADAS?	80
2. ¿ES POSIBLE QUE EN LA ACCIÓN DE GRUPO SE REPARE INTEGRALMENTE?	81
2.1. FALLOS DE ACCIONES DE GRUPO DEL CONSEJO DE ESTADO RELEVANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	85
3. ROMPIENDO PARADIGMAS: LA REPARACIÓN INTEGRAL LLEGO PARA QUEDARSE EN LAS ACCIONES DE GRUPO	95
CAPÍTULO III - VEINTE AÑOS DE JURISPRUDENCIA: ¿CÓMO REPARA EL CONSEJO DE ESTADO A LAS VÍCTIMAS EN LAS ACCIONES DE GRUPO?	
1. RESTITUCIÓN: ¿SE HA ADMITIDO POR LA JURISPRUDENCIA QUE LA RESTITUCIÓN SEA UNA FORMA POR EXCELENCIA DE REPARACIÓN?	98
1.1. DE LA RESTITUCIÓN EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	100
1.2. ¿RESULTA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DEL COMPONENTE DE RESTITUCIÓN EN OTROS CASOS DE ACCIONES DE GRUPO?	104
2. INDEMNIZACIÓN: ¿FORMA EXCLUSIVA DE REPARACIÓN?	107
2.1. PRECISIÓN SOBRE LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES	107
2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS	118
2.3. DENTRO DE LAS ACCIONES DE GRUPO: ¿CON BASE EN QUÉ CONCEPTOS INDEMNIZA EL CONSEJO DE ESTADO EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO?	121
2.4. INDEMNIZACIONES IRRISORIAS EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES	124
3. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DENTRO DE LAS ACCIONES DE GRUPO	129
4. REHABILITACIÓN: CONCEPTO INDISPENSABLE EN LOS CASOS DE AFECTACIÓN AL DAÑO INMATERIAL DE LA SALUD Y EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	135
5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	138
5.1. DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES	141
5.2. EL EXHORTO COMO GARANTÍA DE NO REPETICIÓN	143

6. UNA REFLEXIÓN FINAL ENTORNO A LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL AL INTERIOR DE LAS ACCIONES DE GRUPO	145
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	154
ANEXO 1. MATRIZ FALLOS ACCIONES DE GRUPO CONSEJO DE ESTADO 2000-2020 (ARCHIVO EN EXCEL).	

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1- Total fallos de acciones de grupo proferidas por el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre 2000-2020.....	66
Ilustración 2- Identificación de los demandados.....	69
Ilustración 3 - Temáticas involucradas con los hechos que dieron origen al daño.....	71
Ilustración 4- Sentido de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado.....	77
Ilustración 5- Principales motivos de negación de las pretensiones	78
Ilustración 6- Indemnizaciones decretadas por año.....	110
Ilustración 7 – Conceptos de Indemnización.....	111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia arquimédica.....	93
Tabla 2- Medidas de reparación ordenadas en los casos que se generó un perjuicio a las viviendas de los accionantes.....	104
Tabla 3- Casos de indemnizaciones decretadas en fallos de acción de grupo exclusivamente a título de reparación de perjuicios inmateriales.	112
Tabla 4- Casos de indemnizaciones decretadas en fallos de acción de grupo por concepto de alteración a las condiciones de existencia.....	115
Tabla 5- Reparación no pecuniaria de afectación a bienes constitucional o convencionalmente protegidos	119
Tabla 6- Reparación no pecuniaria de afectación a bienes constitucional o convencionalmente protegidos.	121
Tabla 7- Medidas ordenadas dentro del fallo del Caso del Derrame de Crudo del Oleoducto Transandino	125
Tabla 8 - Medidas indemnizatorias dentro del fallo del Caso del Relleno Sanitario Doña Juana.	127
Tabla 9- Casos en los que se decretó una medida de satisfacción.....	132
Tabla 10- Garantía de no repetición decretadas en el Caso del asesinato de los ex diputados del Valle del Cauca.....	140
Tabla 11- Garantía de no repetición decretadas en el Caso del Desbordamiento del Relleno Sanitario Doña Juana.....	141
Tabla 12- Garantías de no repetición decretadas en el Caso de la privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena San Miguel.....	144

ABREVIATURAS

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
A.G.	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
ONU	Organización de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Las acciones de grupo¹ fueron consagradas dentro de la Constitución de 1991 como un mecanismo de protección para cualquier tipo de derecho,² indistintamente si se trata o no de un derecho de carácter colectivo.³ Su finalidad, es la de reparar los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la jurisdicción a través de una única acción, lo cual no impide que se pueda efectuar una individualización con respecto al daño que les fue ocasionado;⁴ así como tampoco que en caso de no ejercerla se pueda iniciar una acción individual con el mismo fin.⁵

Su particularidad radica en el hecho que se está frente a la posibilidad de resolver un litigio, en el que están involucradas un número plural de personas que cuentan con unas condiciones comunes respecto a la causa del daño,⁶ quienes pueden ser representadas sin necesidad de haber conferido poder para ello.

Ahora bien, la reparación⁷ que se pretende con el ejercicio de esta acción debe ser entendida no solo como la indemnización económica del daño causado, como se creía

¹ Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.357 de 6 de agosto de 1998 Artículo 3.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1062/00, MP. Álvaro Tafur Galvis, expediente D-2770. y Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 2 de febrero de 2001, expediente AG-017, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. "La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales". *Revista de Derecho Público*. No 34, (Enero - Junio, 2015), 1-31, p.7.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-215/99. MP. María Victoria Sáchica, expedientes D-2176, D-2184, D-2196.

⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel. *Acciones populares y de grupo: la legitimación en las acciones colectivas a la luz del derecho comparado*. (Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín- Colombia, 2012), p. 150.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-569/04, MP. Rodrigo Uprimny Yepes, expediente D-4939.

⁷ Colombia, Congreso de la República, Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.335 de 8 de julio de 1998. “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. Véase también: Bolívar Jaime, Aura Patricia, “Mecanismos de reparación en perspectiva comparada”, en *Reparar en Colombia: los dilemas*

inicialmente,⁸ sino en un sentido más amplio abarcando las medidas que el derecho internacional ha introducido hasta el día de hoy.⁹

Por consiguiente, es la reparación integral un derecho de las víctimas a obtener condiciones para la restauración de los aspectos de su vida que se vieron afectados por el daño,¹⁰ en las que se deberían incluir las medidas de restitución,¹¹ indemnización,¹² rehabilitación,¹³ satisfacción,¹⁴ garantía de no repetición,¹⁵ y proyecto de vida.¹⁶

en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, (Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2009), 71-143, p.72

⁸ Londoño Lázaro, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. (México D.F: Tirant lo Blanch, 2014), p. 81.

⁹ Ayala Rodríguez, Paula. *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. (Bogotá D.: Ediciones Uniandes, 2005), p. 24.

¹⁰ Guerra Moreno, Débora y Clavijo Cáceres Darwin. *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. (Bogotá D.C- Colombia: Ed. Ibañez, 2015), p.73

¹¹ Ibid, párr. 19. “(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (...)”.

¹² Organización de las Naciones Unidas. Resolución AR 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005, párr. 20. “ (...)ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.(...)”.

¹³ Ibid, párr. 21. “(...) ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (...)”.

¹⁴ Ibid, párr. 22. “(...) ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; (...)”.

¹⁵ Ibid, párr. 23. “(...) han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; (...)”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C No 42. (Párrafo 148) En la cual la Corte reconoce por primera vez este concepto.

Estas medidas de reparación integral adoptadas por las diferentes instancias internacionales,¹⁷ han sido acogidas por las Altas Cortes Nacionales, puesto que se han configurado en el referente hermenéutico no sólo de los tratados ratificados por el Estado, sino también para el desarrollo y salvaguarda de los derechos consagrados dentro de la Constitución.¹⁸

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado ha incluido en sus fallos de manera progresiva estas medidas, advirtiendo que se reconocerán de manera subsidiaria en cuanto la indemnización no resulte suficiente para reparar a las víctimas.¹⁹

Visto esto, resulta oportuno realizar la presente investigación referente a la reparación dentro de las acciones de grupo en la jurisdicción contencioso-administrativa, de manera que el problema que se ha planteado para la presente investigación es: ¿cómo ha sido la reparación integral en las acciones de grupo falladas por el Consejo de Estado (2000-2020), para resarcir de forma efectiva a las víctimas?; lo anterior, con el fin de establecer dos situaciones: la primera enfocada al ámbito de aplicación de las medidas de reparación y la segunda concerniente a su efectividad.²⁰

Con respecto a la primera, se buscará determinar cuáles han sido las medidas de reparación reconocidas por el Consejo de Estado, en lo que respecta a los procesos de acciones de grupo. Ello debido a que las aproximaciones que se han realizado hasta el momento, en su mayoría apuntan a revisiones de la aplicación de estas medidas dentro de otra clase de procesos como los de reparación directa,²¹ dejando de lado lo que ocurre dentro de este tipo de acciones colectivas.

Es así que, teniendo cada uno de estos ítems se podrá advertir como cada uno ha evolucionado en un periodo de tiempo, que para el presente caso será el comprendido entre los años 2000 y 2020.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Penal Internacional (CPI) y Sistema Europeo de Derecho Humanos (SEDH).

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715/12. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente D-8963.

¹⁹ Sentencia del 19 de octubre de 2007, CP. Enrique Gil Botero, Rad. No. 29273A

²⁰ Real Academia de la Lengua Española. Def. Capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.

²¹ Acosta López, Juana Inés y Bravo Rubio, Diana. " El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Vol 6, No 13, (noviembre, 2008): 323-362.

A su vez, se estará frente a la posibilidad de identificar la frecuencia con la que se han reconocido, evidenciar si existen o no variables determinantes a la hora de decretarlas y demostrar a que derechos tutelados obedecen.

Con relación a la segunda, se revisará si las medidas decretadas en atención a un componente en particular corresponden a la noción de este o si, por el contrario, se enuncian como tal, pero obedecen a otro componente distinto y no redundan en beneficio de la reparación integral de las víctimas. Para tal fin, se planteó un objetivo genérico y una serie de objetivos específicos.

Por tanto, el objetivo genérico se encuentra relacionado con establecer la forma en que el Consejo de Estado ha introducido en sus fallos la reparación integral como mecanismo para resarcir de forma efectiva los daños ocasionados a las víctimas. Con relación a los segundos, en aras de desarrollar el objetivo general, en primer lugar se describe la reparación integral con sus antecedentes, acepciones desde el ámbito internacional así como en el nacional y su aplicación cuando de víctimas colectivas se trata; en segundo lugar, se establece como han venido siendo reparadas las víctimas colectivas en el ámbito nacional y, por último, se analiza la aplicación de los componentes de la reparación integral en los fallos proferidos por el Consejo de Estado al interior de las acciones grupo.

En consecuencia, esta investigación resulta importante para el derecho administrativo y para las víctimas en la medida que no solo se podrá describir y analizar la forma en que se ha aplicado la reparación integral dentro de las acciones de grupo en los últimos años, sino que también permitirá evidenciar las particularidades que se presentan al momento del reconocimiento de las mismas y que pueden resultar determinantes para que se considere efectiva o no una medida ordenada por un órgano judicial en aras de reparar integralmente a la víctima de una violación.

2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO

Sea lo primero señalar que esta investigación se circunscribe a una metodología de carácter híbrida,²² en la que convergen diferentes métodos de investigación que permiten recoger, analizar e integrar datos dentro de un mismo estudio.

²² Azorín Molina, José Francisco. “Métodos híbridos de investigación y dirección de empresas: ventajas e implicaciones” *Cuadernos de Economía y Dirección de la Empresa*. Vol. 15 (2012): 55-62. Consultado el 13 de marzo de 2021. “(...) la investigación híbrida, como método, se centra en recoger, analizar e integrar datos

Por tal motivo, la metodología que se empleará en primer lugar dentro de la presente investigación es de carácter cualitativo,²³ puesto que se pretende establecer -en términos generales- los componentes del principio de reparación integral, así como el reconocimiento de los mismos en el contexto colombiano, específicamente en el ejercicio de acciones de grupo, hoy denominado medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

A su vez, este aspecto descriptivo²⁴ de la investigación estará enfocado en establecer cuales medidas de reparación integral ha reconocido el Consejo de Estado Colombiano, dentro de las acciones de grupo en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2020. Por lo que se aplicó una lógica de carácter inductivo²⁵ a partir de la revisión de diferentes experiencias particulares contenidas en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, con ocasión del ejercicio de la acción de grupo; para lo cual se estructuraron tres capítulos.

Las fuentes de la presente investigación en gran medida se circunscriben a doctrina y jurisprudencia, cuya sistematización conllevó a que se consultaran los fallos proferidos en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2020, por ser el lapso dentro del cual el Consejo de Estado como máximo ente de lo contencioso administrativo, ha tenido conocimiento de este tipo de acciones y ha tenido la oportunidad de dar aplicación al principio de reparación integral.

cuantitativos y cualitativos. En otras palabras, se trata de combinar la recogida de datos cuantitativos y cualitativos y su análisis en un mismo estudio (...)”.

²³ Sampieri Hernández, Roberto. *Metodología de la Investigación*. México D.F.-México. Mc Graw Hill/Interamericana Editores S.A. Sexta Edición. 2014. p.9. “(...) *El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos (...)*”. Véase también: Gómez Mendoza, Miguel Ángel, Deslauriers, Jean Pierre y Alzáte Piedrahita, María Victoria. *Cómo hacer tesis de maestría y doctorado: investigación, escritura y publicación*. (Bogotá D.C-Colombia: ECOE Ediciones, 2010.), p.99. “(...) *La investigación cualitativa permitiría, entre otros aspectos, recoger datos que describan las situaciones de interés (relacionados con la pregunta de investigación o problema de investigación) y dejar las explicaciones “emerger” de sus descripciones (...)*”.

²⁴ “El propósito de la investigación descriptiva es *describir la situación prevaleciente en el momento de realizarse el estudio*”. Salkind, Neil J. *Métodos de investigación*. (México D.F: Prentice Hall, Tercera Edición, 1999.), p.210.

²⁵ Gonzalo Quiroga, Marta, Castor Miquel Díaz Barrado, Karla Annett Cynthia Sáenz López y Francisco Javier Gorjón Gómez. *Metodología para Investigaciones de Alto Impacto en las Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias Jurídicas y Sociales*. Madrid: Dykinson. 2013. p.89. “(...) *En la inducción de realizan generalizaciones a partir de las experiencias particulares, pudiendo ser inducción incompleta, cuando se formula un ley general partiendo del estudio de una parte de los objetos de una clase, ampliando esa ley a todos los casos no estudiados, sirve cuando los miembros son infinitos y no se pueden estudiar en su totalidad; mientras que la inducción completa es cuando se formula una ley general y estudiando todos los objetos de una clase, sirve cuando los miembros de una clase son finitos y pueden ser estudiados en su totalidad (...)*”.

Para tal fin, específicamente, en lo relacionado con el análisis de datos contenidos en los fallos del Consejo de Estado, se hizo uso de una matriz cuyo propósito fue identificar los extremos de la acción, junto con los supuestos fácticos que dieron origen a las mismas; así como, vislumbrar los componentes del principio de reparación integral reconocidos en cada caso, la referencia que se hizo tanto al principio de reparación como al de reparación integral al interior de cada una de las providencias. Lo anterior, arrojó como resultado que si bien el Consejo de Estado revisó diferentes apelaciones de autos en lo que se refiere a acciones de grupo dentro del periodo objeto de estudio, solamente profirió 89 fallos²⁶ relacionados con los presuntos daños ocasionados a un grupo.

²⁶ Consejo de Estado, sentencia del 2 de noviembre de 2000, exp. AG-011; sentencia del 26 de julio de 2001, exp. AG-016; sentencia del 17 de mayo de 2001, exp. AG-010; sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 23 de febrero de 2001, exp. AG-013; sentencia del 25 de abril de 2002, exp. AG-016; sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. 0293-01(AG-033); sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. AG-062; sentencia del 12 de diciembre de 2002, exp. AG-017; sentencia del 4 de octubre de 2002, exp. AG-015; sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp. 03182-01(AG); sentencia del 10 de julio de 2003, exp. 0002-02(AG); sentencia del 4 de septiembre de 2003, exp. 00031-01(AG-203); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 00014-01(AG); sentencia del 11 de septiembre de 2003, exp. 1011-01(AG); sentencia del 1 de abril de 2004, exp. 2002-00885-01; sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 1999-1828-01(AG); sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG); sentencia del 12 de agosto de 2004, exp. 1788-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 01541-03(AG); sentencia del 2 de junio de 2005, exp. 00008-02(AG)DM; sentencia del 6 de octubre de 2005, exp. 00948-01(AG); sentencia del 16 de junio de 2005, exp. 00003-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 00045-01(AG); sentencia del 16 de marzo de 2005, exp. 01472-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00213-01(AG)B; sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00614-01(AG); sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 04789-01(AG); sentencia del 16 de febrero de 2006, exp. 04060-01(AG); sentencia del 7 de junio de 2006, exp. 00001-01(AG); sentencia del 17 de mayo de 2007, exp. 03341-01(AG); sentencia del 16 de mayo de 2007, exp. 00680-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00025-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01535-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00009-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 00004-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00300-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01869-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 00832-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 00769-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 04378-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 00654-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 02373-01(AG); sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 01606-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 09010-02(AG); sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG); sentencia del 2 de octubre de 2008, exp. 00605-02(AG); sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 01550-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 04653-01(AG); sentencia del 7 de marzo de 2011, exp. 00650-02(AG); sentencia del 7 de abril de 2001, exp. 00016-01(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 09005-01 (AG); sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 00002-04(AG)A; sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 01371-02(AG); sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG); sentencia del 29 de septiembre de 2015, exp. 09014-05(AG); sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 2000-03491-01(AG); sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 00120-01(AG); sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00606-01(AG); sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 2014-00415-01(AG); sentencia del 28 de febrero de 2019, exp. 2015-02309-01(AG); sentencia del 11 de abril de 2019, exp. 2017-00043-01(AG); sentencia del 3 de octubre de 2019, exp. 2014-00186-01(AG); sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2012-00007-01(AG); sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2003-03502-02(AG); sentencia del 04 de junio de 2019, exp. 2002-00438-01(AG); sentencia del 2 de marzo de 2020, exp. 2013-00117-02(AG); sentencia del 20 de febrero de 2020, exp. 2013-00749-01(AG);

A continuación, se adelantó un proceso para reducir la matriz y de esta manera analizar la totalidad de sentencias proferidas por el Consejo de Estado para el periodo antes mencionado, cuando se interpuso una acción de grupo.

En conclusión, la presente investigación es de carácter analítica- descriptiva ya que se establecerá en líneas generales la reparación integral en las acciones de grupo y a través de la elaboración de las matrices y el respectivo estudio de campo, las conclusiones podrán ser recomendaciones que pueden redundar en el beneficio de las víctimas.

3. ALCANCE Y DELIMITACIONES TEMÁTICAS

1. *Delimitación Procedimental:* La presente investigación no desarrolla el procedimiento adelantado para el ejercicio de las acciones de grupo, así como tampoco los posibles problemas de carácter procesal que se pueden suscitar en torno a la representación del grupo, práctica o valoración de las pruebas por parte del juez de conocimiento, procedencia o caducidad de la acción de grupo. Igualmente, tampoco está orientada verificar los diferentes asuntos atinentes a la configuración del grupo, puesto que el eje de la misma no gira en torno a temas de carácter procesal de la acción del grupo, ya que si bien se refiere a la reparación dentro de este tipo de acciones no se detiene en la forma como se integra el grupo, así como tampoco en la representación del mismo, debido a que estas particularidades ameritan el desarrollo de investigaciones independientes en razón a las especialidades que revisten.²⁷

sentencia del 02 de marzo de 2020, exp. 2012-00294-01(AG); sentencia del 05 de marzo de 2020, exp. 2002-02533-03(AG); sentencia del 05 de mayo de 2020, exp. 2016-01987-01(AG); sentencia del 31 de julio de 2020, exp. 2013-00488-01(AG); sentencia del 03 de agosto de 2020, exp. 2013-01720-02(62605) (AG); sentencia del 27 de agosto de 2020, exp. 2017-00306-01 (AG); sentencia del 09 de septiembre de 2020, exp. 2008-00134-01(AG)REV; sentencia del 03 de noviembre de 2020, exp. 2014-00181-00 (AG); sentencia del 20 de septiembre de 2020, exp. 2014-00821-01(AG); sentencia del 06 de noviembre de 2020, exp. 2013-00148- 01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2013-00216-01(AG); sentencia del 04 de diciembre de 2020, exp. 2016-00002-01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2014-00843-02(AG).

²⁷ Villamil Rincón, Ernesto. *Debido proceso colectivo, la representatividad adecuada en las acciones de grupo*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2017. Véase también: López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: reparación por violación a los derechos humanos*. Colección Textos de Jurisprudencia. Bogotá D.C- Colombia. Editorial Universidad del Rosario. 2011

De manera que, no se refiere a los mecanismos de individualización ni determinación del grupo pues resultan del resorte procesal propio de la acción de grupo, encontrándose fuera de la órbita de investigación de la presente tesis.

Motivo por el cual, esta investigación no está orientada a la revisión y desarrollo del concepto de víctima con sus características, así como tampoco a los requisitos de acreditación de las mismas dentro de las acciones de grupo.

2. Delimitación jurisdiccional: Solamente se evalúa la jurisdicción contenciosa-administrativa, por lo que no se tienen en cuenta fallos de acciones de grupo proferidos por la jurisdicción ordinaria.

3. Delimitación Temporal: Dado que la fuente de conocimiento de esta investigación versa sobre los fallos proferidos por el Consejo de Estado en torno a las acciones de grupo, se tuvieron en cuenta los fallos proferidos desde el año 2000 hasta el año 2020. Se escogió este periodo de tiempo como marco de referencia, por ser el periodo durante el cual el Consejo de Estado ha proferido fallos en este tipo de acciones, ya que si bien se encuentran consagradas desde la Constitución de 1991, tan solo fueron reglamentadas en 1998 y entraron en vigencia hasta el 06 de agosto de 1999, por lo que una vez revisados los datos arrojados por la relatoría, se estableció que es solo hasta el año 2000 que se profirió el primer fallo por parte del supremo tribunal de lo contencioso.

4. Delimitación y exclusiones de tipo sustantivo: Bajo el entendido que la presente investigación versa sobre la procedencia de la aplicación del principio de reparación integral cuando de acciones de grupo se trata, es preciso advertir que la verificación de este se circunscribe exclusivamente a lo señalado dentro de los artículos 144 de la Ley 1437 de 2011 y 16 de la Ley 446 de 1998, por lo que otros aspectos de carácter procesal, tales como la conciliación, no serán tenidos en cuenta.

Aunado lo anterior, esta investigación no versa sobre los derechos colectivos a pesar que se hace referencia a los mismos y su importancia en el marco de los procesos colectivos y la acción de grupo; tampoco se centra en las reparaciones de tipo administrativo, esto es, a las medidas adoptadas por el gobierno en el marco del conflicto armado y que pueden originarse con ocasión de la acción de grupo, ya que en atención a la metodología y fuentes de conocimiento empleadas se circunscribe a las reparaciones decretadas por una instancia judicial.

Asimismo, no versa sobre la responsabilidad del Estado derivada de su reconocimiento dentro de una acción de grupo, por lo que no relata ni se ocupa de los distintos títulos de imputación ni de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

Además, es preciso señalar que esta tesis tampoco centra su atención en la verificación exhaustiva de las tipologías con base en las cuales se ha decretado el componente de indemnización, correspondiente al estándar de reparación integral, mucho menos en la indemnización de perjuicios inmateriales (*daño en la salud, daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño moral*), ya que solo se hace referencia a los mismos en aras de contextualizar las tipologías de daño con base en las cuales se ha reconocido el componente de indemnización por parte del Consejo de Estado, al momento de aplicar el estándar internacional de reparación integral dentro de los fallos de acciones de grupo.

Ya que si bien el Consejo de Estado en el año 2011, unificó su jurisprudencia entorno a la indemnización de perjuicios inmateriales, esta tesis se centra en el estándar internacional de reparación integral, por lo que el análisis de los títulos con base en los cuales se ha decretado el componente de indemnización por parte del Consejo de Estado, desborda el objeto de investigación planteado dentro del presente trabajo, y ameritaría el desarrollo de una investigación exclusiva para el tema,²⁸ dadas las múltiples variables que pueden presentarse.

5. Delimitación y exclusión temática de la presente investigación: A pesar de que esta tesis hace referencia al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y, reconoce la intervención que se debe hacer ante el mismo para el reconocimiento de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas de un grupo por vía judicial, es importante señalar que dentro de la misma no se pretende establecer, verificar o evaluar los requisitos que debe acreditar una víctima para que se haga efectiva la entrega de una reparación; debido a que la presente investigación centra su atención en una revisión de carácter jurisprudencial sobre la aplicación del principio de reparación integral por parte del Consejo de Estado en los fallos de las acciones de grupo, de las cuales ha tenido conocimiento.

Lo anterior, a sabiendas que éste es un proceso cuasi judicial, que no concluye con la expedición de una sentencia de segunda instancia, puesto que implica una parte judicial y

²⁸ Araque Ariza, Jaime Eduardo. *El daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos ¿tipología adecuada para la reparación integral del daño?* Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2021

una administrativa a adelantar ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; sin embargo, esta investigación no se enfoca en la forma como se distribuye la indemnización, ni los procedimientos, trámites o problemáticas que surjan ante el fondo en aras de materializar los mecanismos de reparación decretados, tales como: documentos requeridos para la acreditación de víctima, redistribución de la indemnización etc., y que eventualmente podrían llegar a afectar la concreción de los mecanismos de reparación integral enunciados por el Consejo de Estado así como la efectividad de las medidas decretadas, porque esta temática va más allá del problema de investigación planteado dentro del presente trabajo, que se circunscribe a establecer la viabilidad de aplicación del principio de reparación integral al momento de fallar las acciones de grupo.

En este orden de ideas, esta tesis tampoco pretende formular o sugerir ecuaciones de tipo actuarial en el caso de daños materiales o inmateriales, ya que se limita a verificar la aplicación del precedente por parte del Consejo de Estado cuando del reconocimiento de daños se trata.

Ahora, si bien dentro de esta investigación se hacen referencias a respecto al derecho internacional de los derechos humanos y/o derecho constitucional, su objeto se encamina a centrarse única y exclusivamente en el derecho administrativo.

De otra parte, si bien la tesis hace referencia al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y no profundiza sobre este y los otros subsistemas, excluye el examen del sistema universal de protección de Derechos Humanos y los sistemas regionales, tales como el Africano y Europeo.

Por último, es preciso señalar que esta investigación no está dirigida a determinar si las medidas decretadas en cada uno de los casos revisados, fueron proferidas y concretadas dentro de plazos razonables a la comisión de los hechos que dieron origen a las acciones de grupo, pues está dirigida únicamente a la verificación del resultado final sin entrar a analizar otro tipo de situaciones.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN

Conforme se señaló en el acápite de método y fuentes de conocimiento, esta tesis está conformada por tres capítulos, de manera que el plan de exposición de desarrolla de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se desarrollan las generalidades del principio de reparación integral, haciendo referencia a sus antecedentes desde el ámbito internacional; así como las diferentes acepciones que tiene la reparación integral, puesto que se encontró que puede ser entendida como principio, derecho o consecuencia, siendo acogida dentro de la presente investigación la primera acepción. A continuación, se efectúa una revisión de los componentes del estándar internacional de reparación integral, para -finalmente- revisar los mecanismos de reparación acogidos en el ámbito nacional para concluir con las reparaciones colectivas y las características que tienen este tipo de víctimas, en especial, las particularidades que revisten las reparaciones reconocidas dentro de las acciones de grupo.

El segundo capítulo, inicia con una revisión de las generalidades de los fallos proferidos por el Consejo de Estado, con ocasión de las acciones de grupo de las cuales ha tenido conocimiento para el periodo comprendido entre los años 2000 y 2020. En seguida, se fija la posición jurídica con base en la cual es viable afirmar la procedencia de la aplicación del principio de reparación integral, dentro de la reparación decretada en las acciones de grupo. Y, para concluir este capítulo se realiza una revisión de la referencia al principio por parte del Consejo de Estado dentro de sus fallos de acciones de grupo, estableciendo las principales providencias que se configuran como nodales para la aplicación de éste dentro de este tipo de acciones.

En el tercer capítulo, se adelanta una revisión y análisis de la aplicación de cada uno de los componentes del principio de reparación integral, por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, advirtiendo las particularidades detectadas en ciertos casos y señalando la viabilidad de componentes de reparación alternativos a los reconocidos dentro de los mismos; para por último, concluir en una reflexión sobre la aplicación otorgada al estándar internacional de reparación integral en el caso Colombiano, pero exclusivamente en lo que se refiere al mecanismo judicial de la acción de grupo.

CAPÍTULO I - EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LAS ACCIONES DE GRUPO

La reparación²⁹ ha venido consolidándose en un principio fundamental con el fin de resarcir los daños ocasionados a las personas, en especial, cuando se trata de violaciones manifiestas a los derechos humanos e infracciones graves a las normas de derecho internacional humanitario.

Sin embargo, hoy en día, puede afirmarse que dicho principio y sus componentes tanto desde la dimensión individual como colectiva,³⁰ resultan aplicables dentro de las acciones de grupo;³¹ sin distinción de los derechos que pretendan ser amparados.

El presente capítulo se estructurará en dos partes a saber; una primera que hace referencia a la descripción³² del principio de reparación integral, mencionando sus antecedentes, noción y principales componentes; en la segunda, se planteará de forma general el principio de reparación integral en Colombia para lo cual, se verificarán las diferentes modalidades de reparación formuladas en el ámbito nacional a saber: administrativas, judiciales, individuales, concluyendo con las reparaciones colectivas y la correlativa definición de víctima colectiva. Lo anterior, debido a que la acción de grupo puede o no ser ejercida por un sujeto colectivo, y la diferencia entre uno y otro caso, será la exigencia de la preexistencia del grupo.

Por consiguiente, el propósito del presente capítulo es contextualizar al lector sobre la existencia y características de la reparación integral, así como aterrizar dicha noción en el contexto jurídico colombiano, haciendo especial referencia en las modalidades de reparación que se pueden suscitar en torno a la vulneración de un derecho; por lo que las preguntas a

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-694 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos. “(...) En un sentido amplio, las reparaciones son “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas (...)”.

³⁰ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: reparación por violación a los derechos humanos*. Colección Textos de Jurisprudencia. Bogotá D.C- Colombia. Editorial Universidad del Rosario. 2011, p. 137. “(...) Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende los componentes de i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantía de no repetición; y vi) proyecto de vida. En su dimensión colectiva, involucra la adopción de medidas de satisfacción de alcance general encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas por las violaciones. (...)”.

³¹ Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.357 de 6 de agosto de 1998 Artículo 3.

³² “El propósito de la investigación descriptiva es describir la situación prevaleciente en el momento de realizarse el estudio”. Salkind, Neil J. *Métodos de investigación*. (México D.F: Prentice Hall, Tercera Edición, 1999.), p.210.

responder dentro de este apartado son: *¿Qué se entiende por reparación integral?, ¿cuáles medidas de reparación existen? y ¿Qué es una víctima colectiva?*.

1. ANTECEDENTES Y NOCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Dado que el desarrollo del concepto de reparación proviene del derecho internacional, es oportuno realizar un breve recuento sobre los antecedentes más importantes para la consolidación de este, así como también, esclarecer la noción que tiene este concepto y la acepción bajo la cual será entendido dentro de la presente investigación.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

El primer referente internacional sobre reparación se remonta a la Convención IV de la Haya, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907,³³ que en su artículo 3 establecía:

“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.”.

De este aparte se tiene que -inicialmente- el concepto de reparación era asimilado a la noción de lo que hoy en día se conoce bajo el termino de indemnización, el cual, como se verá más adelante, se configurará en uno de los componentes del estándar internacional de reparación integral; no siendo el único, ni el más importante para cumplir con el cometido de ésta.

Posteriormente, la Corte Permanente de Justicia Internacional explicó la noción jurídica de la reparación desde el ámbito internacional, a través del pronunciamiento emitido en el denominado Caso Chorzów Factory, en el cual se estableció que: *“(…) it is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement*

³³ Firmada en la Haya el 18 de octubre de 1907. Véase también: López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por violación a los derechos humanos*. (Colección Textos de Jurisprudencia, Serie Maestría, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2011), p. 138.

involves an obligation to make reparation. (...)”.³⁴ Siendo esta noción replicada en lo sucesivo por parte de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ); de manera que, la reparación se configuró como la forma de restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de la violación de una obligación internacional y, en aquellos casos en los que resultara imposible, se deberían adoptar los respectivos mecanismos de reparación adecuada.³⁵

Es así que, la reparación se configura en un principio de orden internacional de carácter consuetudinario, el cual comienza a ser aplicado por los diferentes órganos regionales de protección de derechos humanos;³⁶ encontrándose en diversos instrumentos internacionales como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 9 numeral 5),³⁷ la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (artículo 14) y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 68 y 75), entre otros.

Ahora bien, debe precisarse que la figura de la reparación integral empezó a tener un papel mucho más destacado luego de la Segunda Guerra Mundial, pues a partir de este momento, se consolidó el punto de referencia para iniciar la discusión sobre la viabilidad de reparaciones individuales, luego de su implementación con las víctimas del holocausto nazi.³⁸

Dicha modalidad resultó siendo materializada a través del Acuerdo de Luxemburgo de 1952, según el cual, la Conferencia de Reclamaciones Judía,³⁹ aceptaba la adopción de dos protocolos en los cuales se fijaban los mecanismos de reparación por parte de la

³⁴ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas”, Universidad Complutense de Madrid, 2016, 631, p. 304.

³⁵ Navarrete Frías, Ana María. *La reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos*. (Colección Textos de Jurisprudencia, Serie Maestría, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2015), p. 2.

³⁶ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 305.

³⁷ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por violación...*, p. 139.

³⁸ De Greiff, Pablo, “Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta”. *Revista Estudios Socio-jurídicos*, Editorial Universidad del Rosario. Vol. 7. agosto de 2005. 153-199, p. 155.

³⁹ Organización general que abarcaba 51 organizaciones conformadas para 1951, con el fin de representar las necesidades de los sobrevivientes del Holocausto y sus herederos.

República Federal Alemana a cada una de las víctimas, teniendo en cuenta diferentes esferas tales como las compensaciones por pérdida de la libertad, pérdida de la vida, de la salud, entre otras.⁴⁰

Posteriormente, hacia los años 80 deben destacarse dos casos en América Latina (Argentina y Chile) en los cuales se evidenció un esfuerzo con el fin de implementar una reparación adecuada a las víctimas, principalmente de desapariciones, surtidas en el marco de gobiernos dictatoriales. El primero de ellos, lo ocurrido en la Argentina en donde se estableció la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) hacia 1983, con la cual se alcanzaron una serie de medidas en la materia, las cuales tuvieron dos características principales: por un lado, la unidad para el cálculo de los beneficios en lo referente a indemnizaciones no fue el salario mínimo, sino que por el contrario fue el salario más alto ofrecido por el gobierno; y por el otro, la magnitud de los beneficios, ya que estos solamente podrían mantenerse en circunstancias excepcionales de crecimiento económico.⁴¹

A su vez, las medidas en materia de reparación dictadas en el caso Chileno, se caracterizaron por ser bastante ambiciosas respecto al número de personas que pretendieron cubrir, pues contrario al caso Argentino en el que los montos de indemnizaciones eran bastante altos, los Chilenos optaron por el reconocimiento de pensiones de reparación cuyos montos eran lo bastante bajos lo que les permitió cobijar un mayor número de personas de forma simultánea, la adopción de programas de salud encaminados a cubrir no solo a las víctimas directas de diferentes tipos de abusos por parte del Estado, sino también a sus familiares.⁴²

Entonces, para 1993 las Naciones Unidas generó un informe presentado por Théo van Boven, que se tituló “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”;⁴³ en el cual, se advirtió que cuando se abordaba el tema de impunidad, también se hacía alusión a la noción de reparación equitativa y adecuada a las

⁴⁰ De Greiff, Pablo, “*Los esfuerzos de reparación...*”, p. 156.

⁴¹ Ibidem, p. 174.

⁴² Ibidem, p. 182.

⁴³ Documento de la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8.

víctimas. Con base en este, se prepararon dos versiones posteriores,⁴⁴ las cuales señalaron que debía establecerse por parte de los Estados la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, para que las víctimas pudieran obtener una medida eficaz de reparación.⁴⁵

Luego, se designó a M. Cherif Bassiouni quien efectuó una revisión al informe generado por Théo van Boven, obteniendo como resultado un documento que se denominó: “El derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁴⁶ y que posteriormente se convertiría en el documento final sobre principios y directrices;⁴⁷ que a la fecha, se configura en el parámetro en materia de reparación integral a nivel internacional.

De manera que, dentro del sistema general de responsabilidad internacional⁴⁸ es importante destacar que la idea de reparación formulada -inicialmente- por la CPIJ en el Caso Chorzów referido previamente, como aquella que tiene un Estado lesionado a su favor por el hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado, viene a ser -posteriormente- plasmada en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por el Hecho Internacionalmente Ilícito,⁴⁹ específicamente, en lo establecido en sus artículos 30 y 31 según los cuales las consecuencias frente al hecho internacionalmente ilícito son:

- a) La cesación del comportamiento causante de la ilicitud. (art 30a).
- b) Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. (art 30 b).
- c) Obligación de reparar cualquier daño material o moral, que surja como consecuencia del mismo. (art 31).⁵⁰

⁴⁴ Documentos de la Comisión de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1996 (E/CN.4/Sub.2/1996/17) y 16 de enero de 1997 (E/CN.4/1997/104).

⁴⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por violación...*, p. 142.

⁴⁶ Documentos de la Comisión de Derechos Humanos de 18 de enero de 2000 (E/CN.4/2000/62).

⁴⁷ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por violación...*, p. 142.

⁴⁸ Ahora bien, dentro del marco de la responsabilidad internacional de los Estados debe recordarse que existen dos regímenes, uno general o de derecho común y otro de carácter especializado; dentro de este, se encuentran sistemas de carácter institucionalizado los cuales son los encargados de efectuar la interpretación y supervisión de los instrumentos internacionales. López Cárdenas, Carlos Mauricio, “Responsabilidad Internacional del Estado: conceptualización del sistema general y los subsistemas de protección de derechos humanos e interamericano.” *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Universidad del Rosario Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C- Colombia. 2016, p. 205.

⁴⁹ Resolución 56/83, Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.

⁵⁰ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 305.

En consecuencia, se tiene que la noción de reparación no responde a una acepción unívoca sino que, por el contrario, desde sus inicios ha tenido diferentes implicaciones en el sistema general de responsabilidad internacional (*como consecuencia, como principio*), dependiendo de variables tales como la aplicación en subsistemas de responsabilidad específicos como, por ejemplo, el de derechos humanos; así como su desarrollo, por parte de órganos dentro de los mismos subsistemas regionales de responsabilidad.

En esta medida, es oportuno verificar cuáles son las acepciones que tiene el concepto de reparación, sus implicaciones y establecer cuál será la acepción que se tomará para el desarrollo de la presente investigación; puesto que la forma en que sea entendido determinará cuáles son sus implicaciones dentro de cualquier ordenamiento jurídico.

1.2. NOCIONES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez revisados los antecedentes del concepto de reparación, sus primeros usos y previo a enunciar cuales son los componentes de la reparación integral, debe precisarse que este concepto ha sido empleado de diferentes maneras haciendo referencia a cuatro acepciones; ya que la noción de reparación puede ser entendida como una obligación, consecuencia, derecho y principio. A continuación, se realizará la conceptualización de cada una de ellas, de forma tal que se pueda tener claridad de sus implicaciones jurídicas; el orden de dicha conceptualización, obedecerá a la cronología en el origen y uso de cada una de ellas.

En primer lugar, la ***reparación integral como principio*** se deriva del sistema general de responsabilidad internacional encontrando sus orígenes en lo establecido en el Caso Chorzow previamente mencionado, siendo entendido como un precepto orientador, por medio del cual, se busca resarcir de manera completa la comisión de un daño, propendiendo -en lo posible-, por retornar a la víctima al punto más cercano al que se encontraba antes de la comisión de la violación;⁵¹ ello, en la medida que esto resulte viable⁵² y de acuerdo al tipo de daños que se hubieran generado.

⁵¹ Gil Botero, Enrique. “*El principio de reparación integral en Colombia a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Editorial Ibañez. Bogotá- Colombia. 2010. 319-330, p. 321.

⁵² Evans, Christine. *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*. (Cambridge studies in international and comparative law: Cambridge University Press. United Kingdom, 2012), p. 28

En otras palabras, la finalidad y objeto de la reparación, será adoptar medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones de derechos cometidas,⁵³ procurando ser justa, adecuada y proporcional.⁵⁴

Esta acepción ha sido replicada en los diferentes subsistemas de protección de derechos humanos, lo cual, la ha consolidado en una norma de carácter consuetudinario⁵⁵ que ha irradiado diferentes esferas no solo del sistema general de responsabilidad internacional; sino que va mucho más allá, de los órganos de carácter institucionalizado encargados de efectuar la interpretación y supervisión de los instrumentos internacionales.⁵⁶

Por tanto, la reparación integral como principio se configura en un precepto orientador que tiene origen en el sistema de responsabilidad internacional, encaminado a resarcir de forma efectiva los daños ocasionados por la violación de una obligación internacional; permeando los diferentes subsistemas de protección de derechos y el criterio hermenéutico orientador de sus órganos.

En segundo lugar, se tiene la noción de **reparación integral como consecuencia**,⁵⁷ la cual responde, como se advirtió previamente al sistema general de responsabilidad y a la comisión del hecho internacionalmente ilícito.⁵⁸

Por consiguiente, la reparación se configura en una consecuencia por la violación de una obligación de carácter internacional, en virtud de la cual, el sujeto infractor, deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de resarcir los daños ocasionados con dicha conducta al Estado lesionado, que tendrá la posibilidad de invocar la responsabilidad y, en consecuencia, solicitar la respectiva reparación integral de perjuicios.⁵⁹

⁵³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano Vs Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C Nº 154, párr.137.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C Nº 99, párr. 172.

⁵⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 305.

⁵⁶ López Cárdenas, Carlos Mauricio, “Responsabilidad Internacional del Estado: conceptualización del sistema general y los subsistemas de protección de derechos humanos e interamericano.” *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Universidad del Rosario Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C- Colombia. 2016, p. 205.

⁵⁷ Medellín Urquiaga, Ximena. *Digest of Latin American jurisprudence on the rights of victims*. Due Process of Law Foundation. (Washington D. C.- United States of America), 2015, p. 94. “(...) *On this basis, according to the studies performed by the United Nations International Law Commission, the obligation to redress the harm is a direct and immediate consequence of the commission of an act, attributable to a State, that violates an international norm. (...)*”.

⁵⁸ Resolución 56/83, “*Responsabilidad de los Estados...*” artículos 30 y 31.

⁵⁹ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 306.

De hecho, dentro del sistema de protección de derechos humanos, específicamente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) se evidencia la formulación de la reparación integral como consecuencia derivada de la declaratoria de la responsabilidad internacional de un Estado. Esto, a través de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos,⁶⁰ que señala:

“Artículo 63. (...) 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”.

Por tanto, una vez haya sido declarada la responsabilidad internacional, surge como consecuencia, por un lado, el pago de una indemnización y, por el otro, la reparación de las situaciones generadas por la violación de un derecho protegido convencionalmente.

Ahora bien, debe advertirse que, según lo establecido en este instrumento, al concebirse la reparación integral como consecuencia, queda al arbitrio del Estado establecer qué medidas de reparación integral deberían acogerse como consecuencia de la violación de un derecho amparado convencionalmente.

La noción de **reparación integral como obligación**, deriva del principio de responsabilidad de los Estados ante el derecho internacional, que tiene inmersas dos obligaciones por parte de los Estados: de un lado, una obligación de respeto, encaminada a la abstención de la comisión de hechos que amenacen los derechos tutelados por disposiciones internacionales;⁶¹ y, por el otro, una obligación de garantía consistente en el deber del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los mismos sin discriminación alguna.⁶²

Por consiguiente, en el marco del sistema general de responsabilidad la reparación integral se configura en una norma de carácter consuetudinario. De ahí que, su aplicación

⁶⁰ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica. 1969.

⁶¹ Gómez Méndez, María Paula y Montoya Salamanca, Alexandra. *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. Bogotá- Colombia, 2006, p. 36.

⁶² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166.

obedezca a la costumbre internacional y en esta medida es que la reparación integral adquiere importancia como obligación de los Estados, pues resulta exigible al momento de infringir obligaciones adquiridas de carácter internacional, con base en esa costumbre internacional.

Por último, se tiene la *reparación integral como derecho*, noción que surge - específicamente- del subsistema de protección de derechos humanos, dentro del cual, el individuo se consolida en sujeto de protección reforzada puesto que, al momento de suscripción por parte de los Estados de los tratados de derechos humanos, se busca - principalmente- garantizar los derechos de las personas individualmente concebidas.

Por tal motivo, se confiere al individuo la posibilidad de acudir ante las diferentes instancias de orden internacional, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad de un Estado y, en consonancia, se decreta la respectiva reparación a que haya lugar por la violación de una disposición internacional.⁶³ Lo anterior, no implica que el individuo sea titular del derecho a ser reparado de manera expresa en cualquier escenario, pues la consagración de la reparación como tal, solamente es posible encontrarla en dos instrumentos internacionales.

Pues bien, el primer instrumento que consagro la reparación como un derecho del individuo fue la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada,⁶⁴ que en su artículo 24.4 estableció:

“(...) 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;*
- b) La readaptación;*
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;*
- d) Las garantías de no repetición (...).”*

⁶³ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada de personas ...”, p. 313.

⁶⁴ Suscrita por los Estados Miembro de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, París. Francia.

De manera que, el derecho a la reparación consagrado en cabeza de las víctimas de desaparición forzada, se configura en el momento en que el Estado ha quebrantado esta obligación de carácter internacional y en esta medida, será decretada de acuerdo con los parámetros establecidos en el sistema de responsabilidad internacional.⁶⁵

El segundo instrumento que consolida la reparación integral como derecho, es la Resolución 60/147 que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Previo a revisar la forma en que se configura la reparación como derecho dentro de este instrumento, es importante recordar que las resoluciones expedidas por las Naciones Unidas no tienen un carácter vinculante a excepción de las expedidas por el Consejo de Seguridad, lo que a primera vista haría pensar que si bien el derecho a la reparación integral se encuentra contenido en esta resolución, no resulta de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados Miembros de lo allí enunciado.

Sin embargo, es posible afirmar que su aplicación si resulta de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembro de las Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en el preámbulo de la misma, según la cual:

*“(...) Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento **no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes** conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido, (...). (Negrilla fuera te texto).*

En este orden de ideas, es preciso señalar que: i. los principios como instrumento internacional no son vinculantes, ii. su contenido resulta ser obligatorio toda vez que se encuentra contenido en otros instrumentos o normas internacionales como la costumbre internacional, más aún cuando, no crea nuevas obligaciones en cabeza de los Estados

⁶⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada de personas ...”, p. 308.

miembro, sino que enuncia los mecanismos a través de los cuales se puede dar cumplimiento a obligaciones previamente contraídas.

Dentro de la presente investigación, el concepto de reparación integral será entendido desde la primera acepción presentada, es decir, como principio, esto es, como parámetro orientador para resarcir un daño, ya que esta noción centra su atención en los diferentes mecanismos que se pueden adoptar para volver a la víctima al estado anterior a la comisión de una violación a un derecho.

Teniendo claro a que hace referencia el concepto de reparación integral con sus respectivas implicaciones, según las diferentes acepciones que puede tener, deviene oportuno revisar cuales son los componentes o mecanismos de reparación integral que se han formulado desde el sistema general de responsabilidad internacional y como se han concretado a la hora de resarcir un daño causado; para ello, se tomará como punto de partida la Resolución 60/147 expedida por las Naciones Unidas.

1.3. MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL FORMULADOS DESDE EL SISTEMA GENERAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:⁶⁶

Como se advirtió, la Resolución 60/147 adquiere un carácter vinculante puesto que no genera nuevas obligaciones para los estados miembro de las Naciones Unidas, sino que, por el contrario, formula los mecanismos a través de los cuales se puede dar cumplimiento a obligaciones ya contraídas.

Así pues, a través de la Resolución 60/147 se fija el estándar de reparación, frente a la violación manifiesta de normas internacionales sobre Derechos Humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Teniendo que investigar, facilitar la cooperación entre los países, pero -particularmente- prestar asistencia y protección a las víctimas de estas violaciones.

⁶⁶ A.G. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, U.N. Doc. A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

Por ende, se estableció el tratamiento que deberían tener las víctimas,⁶⁷ las formas de acceso a la justicia⁶⁸ pero -principalmente- los derechos que les asisten⁶⁹ al momento de verse violentadas. Para ello, se formuló un estándar⁷⁰ general de reparación, con el cual, se busca garantizar que esta última fuera plena, apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso.

Es así que, el estándar de reparación propuesto a través de esta resolución, cuenta con cinco componentes: a) restitución; b) indemnización; c) rehabilitación; d) satisfacción; e) garantía de no repetición.

Bajo este entendido, de acuerdo a los componentes del estándar se tiene que la reparación podrá abarcar tres dimensiones: en primer lugar, una de justicia en la medida que permite que se radique en cabeza ya sea del Estado o de un particular, la responsabilidad sobre la comisión de unos hechos, así como el empleo de mecanismos legales con el fin de establecer cuáles serán las medidas que se deberían adoptar para resarcir a las víctimas.⁷¹

⁶⁷ A.G. Resolución 60/147. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...”, párr. 10. “(...)Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. (...)”.

⁶⁸ Ibid, párr. 12. “(...) La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. (...)”.

⁶⁹ Ibid, párr. 11. “(...) Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.(...)”.

⁷⁰ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. (Colección Textos de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2009), p. 23. “(...) En este sentido el uso de la expresión remite a la fijación de niveles o medidas de algo, como acontece el uso coloquial de la expresión “estándares de vida”. (...) En el plano jurídico, y en el de la consideración de los derechos, la Corte Constitucional ha hecho uso de la expresión en diversos momentos y contextos, especialmente en dos eventos: en los relacionados con la determinación de márgenes y parámetros argumentales (como en los casos en los que exigen estándares a los argumentos de las demandas, o estándares al régimen de las pruebas), y en lo referido a los niveles de protección de los derechos, especialmente de los derechos humanos. (...)”.

⁷¹ Casas Andrés y Herrera Germán, “El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional” *Revista Pap. Política*. Vol. 13, No. 1, Bogotá D.C- Colombia, enero- junio 2008. 197- 223, p. 205.

En segundo lugar, una dimensión administrativa que hace referencia a la forma en que se hacen efectivas las medidas y que van desde la solicitud de otorgamiento hasta su materialización, teniendo la posibilidad de concretarse a través de diferentes modalidades. Y, por último, una dimensión política que corresponde al carácter estratégico de las medidas de reparación, pues sin importar la modalidad en que sean reconocidas estas tendrán unas implicaciones de carácter social.⁷²

En este orden de ideas, se debe establecer en que consiste y que implicaciones tienen cada uno de los componentes del estándar internacional de reparación integral, haciendo énfasis en los desarrollos generados por la Corte IDH al respecto. Lo anterior, ya que por vía jurisprudencial este órgano del SIDH ha precisado las medidas procedentes dentro de cada componente del estándar y, a su vez, ha previsto componentes adicionales con el fin de obtener la reparación integral de las víctimas, por esta razón, el presente artículo se limitará a su estudio dejando de lado los demás órganos de DDHH, de manera que se permita vislumbrar con claridad cómo ha sido su desarrollo.

1.3.1. COMPONENTES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Como se mencionó anteriormente este estándar se encuentra integrado por cinco componentes, que serán detallados a continuación:

a) *Restitución o resarcimiento in natura:*

De acuerdo con lo establecido por los Principios y Directrices Básicos la restitución consiste en que “(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (...)”.⁷³

⁷² Casas Andrés y Herrera Germán, “El juego político ...”, p. 212.

⁷³ A.G. Resolución 60/147. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...”, párr. 19.

En otros términos, el resarcimiento in natura implica restituir plenamente la situación anterior a la violación.⁷⁴ Desde el ámbito internacional, se ha señalado que -por regla general- el Estado que ha incurrido en un comportamiento catalogado como ilícito está obligado a la restitución, siempre que sea materialmente posible y no entrañe una carga desproporcionada.⁷⁵

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y la Corte IDH han advertido que este componente pretende volver a la víctima al estado que se encontraba antes de la violación y solo cuando no sea posible se podrán emplear otras formas sustitutivas de reparación.⁷⁶

Este componente presenta cierto nivel de dificultad, ya que en muchas ocasiones, en especial cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, resulta imposible que la víctima regrese al estado anterior de la comisión de la violación. Por tal motivo, la Corte IDH ha señalado que en aquellos casos en que resulte imposible realizar la *restitutio in integrum*, deberá realizarse la reparación *inter alia* por medio de una justa indemnización o compensación pecuniaria, más las demás modalidades de reparación que resulten procedentes.

El primer caso en el que se reconoció este componente por parte de la Corte IDH, fue en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, en el que señaló:

“(...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (...).”⁷⁷

Con posterioridad ha sido no solo reconocido sino también decretado en múltiples ocasiones, ordenando medidas como: la devolución de propiedades a víctimas y, en la medida

⁷⁴ Carrillo, Arturo. *Justice in context: The Relevant of Inter.- American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past*, p. 512.

⁷⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 315.

⁷⁶ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, (New York: Oxford University Press Inc., 2005) p. 271-272

⁷⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

de no resultar posible, se debían entregar tierras alternativas a modo de compensación,⁷⁸ entre otras.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Corte IDH ha establecido que aun en los casos en que es posible la restitución, cuando se trata de la violación a un derecho humano, puede presumirse el sufrimiento causado, por lo que este debe ser compensado⁷⁹ y, en esta medida, la restitución en la mayoría de las veces estará acompañada de otros mecanismos de resarcimiento.

Por tanto, este resulta ser el primer componente a agotar cuando se pretende la reparación integral, a pesar de las dificultades que pueda implicar y, solo en la medida que resulte imposible o insuficiente será procedente acudir al siguiente componente de reparación.

b) *El principio básico: el concepto de Indemnización, compensación o sustitución:*

Según los Principios y Directrices Básicos este componente se entiende como: “(...)La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.(...)”.⁸⁰

⁷⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 párr 209 al 211; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 217

⁷⁹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 259.

⁸⁰ A.G. Resolución 60/147. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...”, párr. 20.

Este componente tiene un carácter estrictamente pecuniario y obedece a aquellos efectos de la violación que no pueden ser remediados de manera directa, configurándose en un sustituto de estos.⁸¹ Este pago de carácter económico será concedido a la víctima o sus beneficiarios⁸² y obedecerá tanto a los daños materiales sufridos como a las pérdidas de carácter moral.⁸³ Teniendo un carácter meramente sustitutivo más no sancionatorio.

Por ende, con respecto a los daños que son susceptibles de ser indemnizados por este concepto debe precisarse lo siguiente:

I. Daños Materiales: Se considera como tal, aquella afectación o detrimento económico que ocurre en el momento que se presenta el daño o como consecuencia de este.⁸⁴ Estos, a su vez pueden ser clasificados en dos subcategorías denominadas daño emergente⁸⁵ y lucro cesante.⁸⁶

Para el caso del SIDH, es importante mencionar que la Corte IDH ha reconocido bajo el concepto de daño emergente los gastos por servicios funerarios⁸⁷, transporte y alojamiento

⁸¹ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Los estándares de la Corte Interamericana* ..., p. 112.

⁸² Arenas Mendoza, Hugo Andrés. *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva*. (Editorial Legis, Primera Edición. Bogotá-Colombia, 2014), p.252. “(...) Para que las personas allegadas tengan acceso a la reclamación de un daño, debe existir un título legal que se lo permita y demostrar que realmente han sufrido un menoscabo material o inmaterial, sin importar el parentesco o las reglas de sucesión. (...)”. Véase también: Gómez Méndez, María Paula y Montoya Salamanca, Alexandra. *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. Bogotá-Colombia, 2006), p. 111. “(...) En efecto, según el Tribunal son beneficiarios por sucesión los descendientes (hijos e hijas), los cónyuges o compañeros (as) permanentes y, solo a falta de estos, los ascendientes (padres, madres), y los hermanos (as) de las víctimas directas. (...)”

⁸³ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por* ..., p. 146.

⁸⁴ Arenas Mendoza, Hugo Andrés. “*El Régimen de Responsabilidad Subjetiva...*”, p.264. Véase también: Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 31, párr. 39. “el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de su vida probable, de la víctima que naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos”; Corte IDH. *Caso El Amparo Vs Venezuela*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C N° 28, párr. 28.

⁸⁵ *Ibid*, pág 264. “(...) El daño emergente es el perjuicio inmediato que sufre la víctima del daño, es decir, el detrimento patrimonial inmediato, al tener que destinar parte de su dinero a la reparación del daño padecido. Este tipo de daño puede afectar tanto bienes muebles o inmuebles como lesiones físicas o psíquicas de las personas. (...)”. Véase también: Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 58.

⁸⁶ *Ibid*, pág 266. “(...) se puede presentar tanto a consecuencia de una lesión a un objeto a una persona; así mismo, puede ser presente o futuro. En todo caso se tratará de una ganancia o utilidad que se frustra y sobre la cual hay una razonable certeza de su obtención. (...)”..(...)”. Véase también: ”; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*. Reparaciones. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 207; *Caso del Caracazo Vs Venezuela*. Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95 párr. 85.

en que haya incurrido la familia cuando se trata de la búsqueda de personas desaparecidas,⁸⁸ tratamientos psicológicos⁸⁹ y en otras ocasiones en las cuales no ha resultado posible probar este tipo de gastos, la Corte IDH ha decidido declararlo en virtud del principio de equidad.⁹⁰

2. Daños Inmateriales: Este tipo de daños hacen referencia a los efectos psicológicos que ha sufrido la víctima como consecuencia de la violación del derecho, eso es, el sufrimiento, miedo o angustia que no pueden ser contabilizados.⁹¹

Al respecto, la Corte IDH ha establecido como regla que el daño moral sufrido por quienes han sido sometidos a tratos crueles antes de la muerte, no requiere probar el daño para que les sea reconocida la respectiva indemnización, configurándose ésta en una presunción *iure de iure*.⁹²

Del mismo modo, ha advertido que las indemnizaciones que sean otorgadas en virtud de la reparación integral deben responder a los criterios de razonabilidad, objetividad y efectividad.⁹³

Con relación al desarrollo que ha dado la Corte IDH a este componente debe destacarse la formulación del que en algún momento se denominó *daño patrimonial familiar*, en el cual se incluían varios elementos correspondientes tanto al daño emergente como el lucro cesante; pero su existencia se justifica para la Corte IDH, en el hecho que obedece a daños sufridos por parte del grupo familiar de la víctima con ocasión de las violaciones cometidas.⁹⁴

Por ende, cuando resulta imposible o incompleta la restitución como mecanismo de reparación la indemnización se configura en la forma adecuada para reparar los daños de

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia*. Reparaciones. Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C N° 91; Corte IDH, *Caso 19 comerciantes Vs Colombia*. Reparaciones. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 242.

⁸⁹ Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*. Reparaciones. Sentencia del 8 de junio de 2004, Serie C N° 110, párr. 207

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párr. 305. "(...) En razón de lo anterior, el Tribunal fija en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para el grupo familiar de cada víctima fallecida y para la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón. Los grupos familiares de las víctimas fallecidas deberán designar una persona en su representación para que reciba la referida cantidad. (...)".

⁹¹ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: Reparación por ...*, p. 149.

⁹² Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. (Colección Textos de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2009), p. 104.

⁹³ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C N1 132, párr. 593.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Molina Theissan Vs Guatemala*. Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108 párr. 59.

carácter pecuniario irrogados a las víctimas⁹⁵ y, eventualmente, los daños de carácter inmaterial, por lo que resulta ser el componente más repetitivo al momento de reparar daños.

c) *Rehabilitación:*

Según la Resolución de Principios y Directrices Básicos este componente: “(..) *ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (...)*”.

En términos generales, como medidas de rehabilitación se pueden encontrar las siguientes:⁹⁶

- Asistencia psicológica: Consiste en brindar terapia individual para lograr la reintegración gradual de las víctimas a la sociedad.
- Asistencia médica: Es el tratamiento establecido por un médico especialista en ortopedia, neurología, fisioterapia, pediatría, salud sexual, urología y en general en medicina tradicional y complementaria o alternativa.
- Asistencia Social: Tiene por finalidad reducir la marginalización y la experiencia de las víctimas, permite el acceso a varios servicios básicos como casas, cuidados en la salud, educación y capacitación para conseguir empleo.
- Asistencia Legal: Cubre los costos de defensa en que incurrieron las víctimas para solicitar la reparación en el derecho interno y en el ámbito internacional, dentro de los cuales se incluyen los gastos por concepto de honorarios de abogados, las erogaciones ante las Cortes, los traslados y las costas procesales.

En los casos conocidos por la Corte IDH se ha decretado en diversas ocasiones la atención psicológica de las víctimas.⁹⁷ Pero es a partir del fallo emitido en el *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia*, que adquirió mayor importancia este componente de la reparación; pues se decretó la atención médica, suministro de medicamentos y atención

⁹⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas ...*”, p. 326.

⁹⁶ Sandoval Villalba, Clara. “Rehabilitation as a form of reparation under international law”, Redress, United Kingdom, Consultado el 8 de noviembre de 2020, <http://www.redress.org/downloads/publications/The%20right%20to%20rehabilitation.pdf>, pág. 43.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C N° 132, párr. 102; *Caso Masacre de Mapiripan Vs Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párr. 312; *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, párr. 274.

psicológica de los familiares de los 19 comerciantes a través de las instituciones nacionales de salud.⁹⁸

Posteriormente, fue implementado para lo que podría considerarse el caso hito en la aplicación de este ítem de la reparación integral, el Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay, ya que en éste se ordenó la atención psicológica de las más de 3000 víctimas.

Es así, como este componente se constituye en un mecanismo cuyo propósito es que los efectos resultantes de la violación sean superados en lo posible, al igual, que la víctima recupere su dignidad mediante la asistencia necesaria para disminuir las condiciones adversas generadas en su diario vivir.⁹⁹

Por otra parte, es importante tener en cuenta la distinción que ha hecho la Corte IDH al respecto, pues si bien este componente busca que los efectos adversos de la violación sean superados, el decreto de estas medidas no puede confundirse con la obligación a cargo del Estado frente a la población civil; es así, que las medidas decretadas en virtud de este componente deben tener un carácter diferenciado frente a las políticas de orden asistencial ejecutadas por el Estado, ya que en últimas estas no otorgan un valor adicional a la reparación efectiva de las víctimas.¹⁰⁰

d) Satisfacción:

Esta medida de reparación se encuentra encaminada al reconocimiento de la transgresión de un derecho y al reconocimiento de la ilegitimidad de tal vulneración,¹⁰¹ pudiendo incluir actuaciones como:

“(...)ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más

⁹⁸ Antkowiak, Thomas. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima”. *Perspectiva Iberoamericana sobre la justicia penal internacional*. Vol. 1, (2011), 307-317, p. 310

⁹⁹ Rodríguez Bejarano, Carolina. “Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos”. *Revista Memorando de derecho- Universidad Libre Seccional Pereira*. 83-93, p. 90.

¹⁰⁰ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada de personas ...”, p. 396.

¹⁰¹ Torres, Alexandra. “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Privado*, julio 1998/ diciembre 1999, N° 4, p. 151.

daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.(...)”.¹⁰²

Entonces, son las medidas de satisfacción opcionales cuando ha resultado imposible reparar a la víctima mediante la restitución o compensación y, en consecuencia, deben adoptarse medidas alternativas para ello. Entre las más comunes que han sido adoptadas por la Corte IDH, se encuentran las disculpas públicas,¹⁰³ la búsqueda de las personas

¹⁰² A.G. Resolución 60/147. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...”, párr. 20.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C N° 132, párr. 59; *Caso Ticona Estrada Vs Bolivia*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 191, párr. 163.

desaparecidas,¹⁰⁴ instalación de placas o monumentos¹⁰⁵ (debe contar con la participación de las víctimas)¹⁰⁶ y la publicación total o parcial de la sentencia.¹⁰⁷

Algunos autores consideran que esta clase de medidas de reparación que resultan ser simbólicas tienen ciertas desventajas pues, por un lado, pueden crear la impresión, que por sí mismas, resultan suficientes como mecanismo de reparación a las víctimas;¹⁰⁸ de igual manera, al ser decretadas de manera sistemática y repetitiva pierden su sentido y finalidad.

No obstante, la forma en que se ejecutan las medidas de satisfacción dependerá de las particularidades de cada caso, pudiendo tomar diversas formas, siempre que la medida resulte proporcional con relación al perjuicio causado.

Por tanto, las medidas de satisfacción se circunscriben a medidas simbólicas que se encuentran encaminadas a la aceptación de la verdad, proporcionar apoyo a las víctimas y suponen una ruptura con los perpetradores, contribuyendo al cambio social, cuando se accede a las pretensiones de la demanda.¹⁰⁹ En este sentido, se ha establecido que los actos de memoria resultan de gran importancia e impactan de forma positiva en la salud mental de las víctimas permitiendo cerrar las posibles heridas ocasionadas a las víctimas.¹¹⁰

e) Garantías de No Repetición:

La garantía de no repetición consiste en las medidas que debe adoptar cada Estado encaminadas a dos finalidades; en primer lugar, en la búsqueda que las víctimas no vuelvan

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, párr. 273.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso "Los Niños de la Calle" Vs Guatemala*. Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C N° 77, párr.103.

¹⁰⁶ Acosta López, Juana Inés y Bravo Rubio, Diana. " El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Vol 6, No 13, (noviembre, 2008): 323-362, p. 351. Vease tambien: Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, párr.10.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*. Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 79; *Caso Masacre de Ituango Vs Colombia*. Reparaciones. Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 410.

¹⁰⁸ De Greiff, Pablo. "Justicia y Reparaciones" en *Reparaciones para las víctimas de violencia política*. (Centro Internacional para la Justicia Transicional: Bogotá-Colombia), 301-340, p. 335.

¹⁰⁹ Villa, Juan David; Londoño Díaz, Daniela; Barrera Machado, Daniela. "Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición". *Revista el Ágora USB*. Vol 15, No 1, (enero-junio, 2015): 217.240, p. 220.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 221.

a ser victimizadas nuevamente y, en segundo lugar, en garantizar a la población en general que las violaciones de esos derechos no se van a volver a presentar.¹¹¹

Este componente de la reparación integral ha de incluir según los Principios y Directrices Básicos como:

“(…) a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.(…)”.

Su finalidad radica -principalmente- en el hecho de prevenir la comisión de nuevas violaciones a derechos, así como de cesar aquellas que se encuentran en curso. Lamentablemente, una de las situaciones a las que se aplica este componente, puesto que se

¹¹¹ Chavarria Olarte, Gladys. “Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*. (Medellín- Colombia, 2012) Vol 42, No. 116, 195-252, p. 204.

presenta con bastante recurrencia, es en los casos de desaparición. De ahí que el SIDH haya instado, en algunos casos, a los países miembro a suscribir la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹²

De manera que, este tipo de medidas propenden por el respeto y la garantía de los derechos humanos¹¹³ evitando que las violaciones se repitan en detrimento de otra persona, para lo cual, desde el ámbito internacional surge la obligación de los estados de prevenir la comisión de violaciones a través de la ratificación de diferentes instrumentos internacionales, cuyo propósito principal es que se tomen medidas de carácter preventivo.¹¹⁴

En resumen, estos son los cinco componentes que hacen parte del estándar internacional de reparación integral, a los cuales se podrá acudir con el fin de resarcir los daños ocasionados a una persona dependiendo de la magnitud y las características propias de los mismos; en consecuencia, si se considera que no basta con la adopción de solo uno de ellos se estará frente a la posibilidad de acoger dos o más, sin importar a través de que mecanismo se pretenda hacer valer dicho resarcimiento.

1.3.2. COMPONENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL INCLUIDOS POR LA CORTE IDH: EL DENOMINADO PROYECTO DE VIDA

La enunciación de las diferentes modalidades de reparación dentro del estándar internacional no ha sido camisa de fuerza para que órganos regionales de protección de derechos humanos como la Corte IDH, en pro de garantizar la aplicación del principio de reparación integral, a través de sus providencias haya desarrollado un mecanismo diferente a los ya mencionados; como, por ejemplo, el que se ha denominado proyecto de vida.

Este último se ha concebido como: *“(...) una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que*

¹¹² Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹¹³ Aguilar, Asdrúbal. *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*, (Holanda: Instituto Iberoamericano de la Haya, 2014, pág. 247.

¹¹⁴ Zabala López, Sonia. “La garantía de no repetición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Iuris Tantum*. Num. 25, (México: Universidad Anahuac- México Norte, 2014) pág. 262.

hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...).”¹¹⁵

Por tanto, es un componente que no tiene un carácter pecuniario, sino que por el contrario va mucho más allá, pues se trata de un daño de naturaleza compleja que requiere de unas medidas especiales para reparar a la víctima, pues casi ningún mecanismo de reparación podría otorgarle la oportunidad perdida de realizarse plenamente conforme a la situación previa a la violación.¹¹⁶ Sin embargo, desde la doctrina, la noción de este componente ha señalado que se refiere a la realización personal a través de un examen razonable de las expectativas que determinada persona puede tener en un contexto social, lo que lo diferencia del concepto de pérdida de oportunidad.¹¹⁷

Esta modalidad se refiere al reconocimiento que hace el derecho frente a la destrucción injusta y arbitraria del proyecto de vida de la víctima, aun cuando resulte ser irreparable.¹¹⁸ Es así, como se constituye en un concepto autónomo susceptible de ser verificado y el que la Corte IDH ha reconocido en casos excepcionales como en los Casos Loayza Vs Perú y Gutiérrez Soler Vs Colombia.

Por ende, esta modalidad entraña el deseo de la Corte IDH de ir mucho más allá de lo establecido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, pues su finalidad está encaminada a cubrir todas las esferas de la vida de las víctimas que se pudieron ver visto afectadas con el acaecimiento del daño. Con lo cual, este órgano se ha consolidado en un activo ejecutor y promotor del principio de reparación integral.

En este sentido, la Corte IDH ha reconocido como un perjuicio inmaterial la pérdida de oportunidad para el desarrollo personal, empero, no se ha formulado de manera clara la

¹¹⁵ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº 42, párr. 147.

¹¹⁶ Galdámez Celada, Liliana. “Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones.” *Revista chilena de derecho*. (Santiago- Chile, 2007) Vol. 34, No. 3, 439-455, p. 445.

¹¹⁷ Hernández Enríquez, Alier Eduardo. *Daño y Reparación en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Alvi Impresores. Bogotá D.C.: Colombia. 2010, p.136.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 445.

forma de resarcimiento de este tipo de daño, ya que, en el Casos Loayza Vs Perú, no se reconoció ninguna suma de carácter monetario, sino que -simplemente- se consideró que con la expedición de la sentencia y el reconocimiento de daños materiales y morales, resultaba suficiente para que fuera reparado.¹¹⁹

Por lo que, bajo este entendido, es posible afirmar que la reparación al proyecto de vida implica tanto medidas de carácter pecuniario como no pecuniario cuyo propósito es garantizar la reparación integral de la parte lesionada.¹²⁰

En consecuencia, este ha sido el componente adicional formulado desde el ámbito internacional en aras de reparar integralmente a una víctima. No obstante, como se advirtió previamente una de las dificultades que presenta esta modalidad se encuentra relacionada con su distinción con otras formas de reparación, motivo por el cual, se ha evidenciado que su aplicación ha sido restringida, básicamente por la dificultad existente al momento de justificar jurídicamente su procedencia y distinción con las demás formas de reparación integral.¹²¹

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que algunos autores consideran que esta noción no es un elemento de daño moral, por lo que no procede reparación alguna de quien ya no existe, esto es, si la víctima de la violación falleció no es viable reparar por un proyecto de vida de quien ya no existe, pues no tiene una vida que proyectar y realizar.¹²²

En este orden de ideas, teniendo clara la definición del principio de reparación integral, así como cada uno de los componentes del estándar con sus respectivas particularidades, deviene oportuno verificar cuáles son las modalidades de reparación formuladas en el ámbito nacional y en atención a qué criterios es procedente su reconocimiento.

¹¹⁹ Poveda Parra, Laura del Pilar. *La aplicación de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la luz de los estándares construidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2018, p. 148. Véase también: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 163 y 164.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 88 y 89.

¹²¹ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La desaparición forzada de personas...*”, p. 415. Véase también: Corte IDH. Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman. *Caso Loayza Tamayo Vs Perú...* Serie C No. 42.

¹²² Cubides Molina, Juan Guillermo. “Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Razón Crítica*. 1, 52-91 doi: <http://dx.doi.org/10.21789/25007807.1137>, p.76.

2. MODALIDADES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA

Previo a entrar a revisar cuales han sido las modalidades de reparación aplicadas en el contexto colombiano, es importante recordar que la reparación se deriva de la vulneración de un derecho a un individuo, quien adquiere la calidad de víctima. Entendiéndose esta última, como una condición eminentemente fáctica, según la cual, se es víctima cuando se sufre la violación de un derecho humano reconocido por el derecho internacional y/o derecho interno de un Estado,¹²³ por lo que una víctima lo es, con independencia de que el autor de la violación haya sido individualizado, aprehendido o condenado y de la relación que pueda existir entre el autor de la violación y la víctima.¹²⁴

En atención a este criterio se han formulado en términos generales diferentes formas de reparación a las víctimas, encontrando entre estas: las reparaciones administrativas y judiciales, individuales y colectivas, las cuales serán revisadas con mayor detalle a continuación, sin entrar a realizar precisiones con respecto a las tipologías con base en las cuales se reconocerán estas formas de reparación.

2.1. REPARACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

2.1.1. REPARACIONES ADMINISTRATIVAS: IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN PLENA

Esta modalidad de reparación se caracteriza por presentar un carácter masivo, si bien es tendiente a efectuar una reparación integral en el sentido que procura incorporar diferentes componentes del estándar de reparación integral, no alcanza a resarcir en su totalidad el daño ocasionado a las víctimas por cuanto no examina las condiciones específicas de cada una de ellas.¹²⁵

Se caracteriza por procurar ser una modalidad expedita de reparación, ya que los procesos que se deben surtir para tal fin resultan ser más económicos e implican una menor

¹²³ Rincón, Tatiana. *Verdad, Justicia y Reparación: La justicia de la justicia transicional*. (Colección Debates Democráticos, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2010), p. 80.

¹²⁴ A.G. Resolución 60/147. “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos...*”, principio 9

¹²⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

carga probatoria para las víctimas. A su vez, responde fundamentalmente al principio de equidad, en lo que se refiere al establecimiento de medidas de reparación homogéneas para las víctimas que se ajusten a los supuestos fácticos establecidos por el programa de reparación.

En el contexto colombiano, las reparaciones administrativas encuentran fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, que consagra la posición de garante del Estado frente a sus administrados con relación a los derechos fundamentales, a través de instancias rápidas, económicas y más flexibles en materia probatoria, lo que imposibilita la reparación plena del perjuicio sufrido.¹²⁶ Están a cargo de autoridades administrativas tales como: la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.¹²⁷

En contextos de violencia masiva y sistemática ha crecido la tendencia de ofrecer medidas o planes de inversión social, sin embargo, la asimilación de un programa de reparaciones a acciones ordinarias de desarrollo social, presenta grandes desventajas para las víctimas, ya que no están dirigidas a ellas y se concentran en la atención de necesidades básicas y urgentes, lo que hace que sean percibidas como un asunto de derecho más no como una respuesta a su situación de víctimas.¹²⁸ Por tanto, se evidencia una dificultad en lo que se refiere al enfoque transformador de diferenciar entre la asistencia humanitaria, los derechos sociales de satisfacción progresiva y las reparaciones por violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.¹²⁹

¹²⁶ Cárdenas Poveda, Margarita, “Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano”. *Vniversitas*. No. 139, (julio-diciembre 2019), <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.cprv>

¹²⁷ Colombia, Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 48.096 de 10 de junio de 2011.

¹²⁸ Díaz Gómez, Catalina, “Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia”, en *Tareas pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia.*, (Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2010), 269-312, p.291.

¹²⁹ Navarro Monterroza, Angélica; Díaz Pombo, Francisco Javier; Fernández Mercado, Natalie. “Análisis de la reparación administrativa en Colombia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Palobra*. Vol. 19, No. 1, Cartagena: Colombia. 294-311, p. 301.

De manera que, es claro que los programas de desarrollo e inversión social poseen una baja vocación reparadora, debido a que tienen un carácter general y no proveen un reconocimiento y tratamiento adecuado del daño y sufrimiento causado a una víctima.¹³⁰

Entonces, las reparaciones decretadas en el marco de una acción de grupo adquieren un matiz de reparación administrativa en la medida que la forma que previó el legislador de hacer efectivas dichas reparaciones ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,¹³¹ obedece a una modalidad propia de las reparaciones administrativas, pues este último, no solo se encarga de la administración de recursos sino también de la verificación de la acreditación y cumplimiento de los requisitos exigidos (sentencia/administrativos) para el pago de indemnizaciones, procedimiento que resulta ser meramente administrativo.¹³²

Ahora, es importante aclarar que la reparación concedida en las acciones de grupo es de carácter judicial, no obstante, la ley 472 de 1998 ha previsto un procedimiento administrativo para requerir el pago de la indemnización reconocida judicialmente. Esta es la razón, por la cual, la doctrina ha señalado que el procedimiento de las acciones de grupo es cuasi judicial, ya que, el establecimiento del monto de la reparación le corresponde al juez, mientras que, la administración de los recursos y su entrega a las víctimas, queda en cabeza del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, aunque es claro que existe un procedimiento administrativo para su reclamación, ello no significa que dicha indemnización tenga el carácter de administrativa.

2.1.2. REPARACIONES JUDICIALES: EN BÚSQUEDA DE UNA REPARACIÓN PLENA

A diferencia de la reparación administrativa, esta modalidad de reparación procura el resarcimiento a las víctimas evaluando cada caso y en razón de sus circunstancias particulares, se decretan los componentes pertinentes para cumplir con la reparación integral.

¹³⁰ Defensoría del Pueblo de Colombia. *La reparación integral: los derechos de las víctimas y las obligaciones del Estado*. Bogotá D.C.: Colombia. 2013, p. 121.

¹³¹ Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.357 de 6 de agosto de 1998 Artículo 70.

¹³² Londoño Toro, Beatriz y Carrillo, Arturo (editores). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves vulneraciones a derechos humanos*. Defensoría del Pueblo- The George Washington University Law School- Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá D.C., Colombia. 2010, p.193.

Se pueden pretender a través de cualquier jurisdicción y ante cualquier subsistema de responsabilidad internacional.¹³³

En este tipo de reparaciones la responsabilidad se configura conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, y sus efectos se circunscriben de forma exclusiva a las víctimas particularmente consideradas, ya sea que se trate de víctimas individuales o colectivas, según hayan acudido a la jurisdicción contenciosa dentro de los términos legales establecidos para ello; motivo por el cual, debe acreditarse de forma inequívoca la responsabilidad del Estado.¹³⁴

De esta manera, convergen mecanismos de carácter judicial los cuales se encuentran encaminados a esclarecer la ocurrencia de los hechos que originaron la violación de determinado derecho, así como la imputación a los autores y las medidas que se ajustan a reparar plenamente a las víctimas.¹³⁵ Por consiguiente, esta modalidad de reparación confiere una reparación plena a las víctimas pues no acude a medidas de carácter homogéneo; sino que, por el contrario, se encargara de revisar los pormenores de cada situación.

Empero, ello conlleva algunas dificultades para las víctimas relacionadas con: el tipo de pruebas exigidas en aras de acreditar la condición de víctima y la correlativa posibilidad de hacerse parte dentro del proceso, la ocurrencia de nuevos hechos de victimización, la capacidad para la defensa jurídica de sus intereses y la posibilidad de la participación efectiva de las víctimas dentro del proceso.¹³⁶

Lo anterior, implica que, en muchas ocasiones, debido a la congestión de las autoridades judiciales las medidas de reparación se concreten en el tiempo, en periodos demasiado distantes a la ocurrencia de los hechos; en este punto, debe cuestionarse si el reconocimiento tardío, esto es, la ejecución de la totalidad de medidas de reparación decretadas se materialicen en un periodo de tiempo bastante lejano a los hechos que las originaron, permite hablar de una efectiva reparación integral de las víctimas.

¹³³ Bolívar Jaime, Aura Patricia. “Mecanismos de reparación en perspectiva comparada”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión.*, (Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2009), 71-143, p.74.

¹³⁴ Cárdenas Poveda, Margarita, “*Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado...*”

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³⁶ González Chavarria, Alexander. “Justicia Transicional y Reparación a las víctimas en Colombia”. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 72, No. 4. (enero-diciembre 2010): 629-658, p.643.

Podría afirmarse que no, puesto que debido a la demora en el trámite las víctimas han debido incurrir en costos y procesos adicionales, los cuales pueden no llegar a reflejarse al momento de decretar las medidas de reparación integral y, en consecuencia, podrán no sentirse efectiva ni plenamente reparadas.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Defensoría del Pueblo la reparación en sede judicial debe responder a dos dimensiones: una dimensión procedimental y una sustantiva, entendida la primera como la garantía que debe otorgarse a la víctima para acceder a un recurso judicial adecuado en el que se tenga la posibilidad de ser escuchado sobre los daños irrogados, probar los mismos y obtener a través de una sentencia judicial medidas que garanticen una reparación proporcional, adecuada, rápida y efectiva.¹³⁷

Por su parte, la dimensión sustantiva está relacionada con las medidas que concretan la reparación, las cuales deben ser integrales, adecuadas y proporcionales a los perjuicios ocasionados a la víctima.¹³⁸

De estas dos nociones, en lo que hace referencia a las reparaciones que se surten como resultado de haber iniciado una acción de grupo, se tiene que, en principio, se ajusta a la denominada reparación judicial por cuanto se debe acudir ante una autoridad jurisdiccional para su reconocimiento, la cual será la encargada de verificar los daños que le fueron ocasionados a cada una de las víctimas del grupo. No obstante, las víctimas tendrán la posibilidad de acudir luego de culminado el proceso, lo que le conferiría un carácter diferente.

En efecto, para decretar la reparación de acuerdo a las particularidades del grupo, el órgano jurisdiccional podrá reconocer la existencia de subgrupos dentro del mismo, de forma tal que se ordenen los mecanismos adecuados de reparación según corresponda.

2.2. REPARACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

2.2.1. REPARACIONES INDIVIDUALES

Las reparaciones individuales pueden ser entendidas como los mecanismos decretados con el fin de resarcir los daños ocasionados a una persona, por la violación a un

¹³⁷ Defensoría del Pueblo de Colombia. “*La reparación integral: los derechos de las víctimas y las obligaciones...*”, p. 191.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 191.

derecho jurídicamente tutelado. Esta reparación, puede incluir cualquier componente del estándar internacional de reparación integral, de acuerdo con los perjuicios que se le hayan causado a la víctima y según se consideren adecuadas las medidas para tal fin; observando los principios de equidad y reparación integral.¹³⁹

Encuentran origen en el valor que tiene cada ser humano y en la titularidad de derechos de la que es sujeto cada uno dentro del ordenamiento jurídico; de ahí, que sean de carácter selectivo y tengan una vocación de complementariedad.¹⁴⁰

Las reparaciones individuales deben reflejar el daño experimentado por cada individuo enfocándose en sus necesidades personales, considerando no solo la gravedad de los daños sino también las particularidades que presentan respecto a los grupos que pueden integrar un universo de víctimas.¹⁴¹

Sin embargo, debe señalarse que a pesar de las ventajas que implican las reparaciones individuales, son limitadas porque son selectivas y pueden llevar a la estigmatización de los beneficiarios al interior de una comunidad, de manera que, el reconocimiento de un daño individual implicará la formulación de reparaciones individuales.¹⁴²

2.2.2. REPARACIONES COLECTIVAS

Las reparaciones colectivas pueden entenderse como los beneficios concedidos a colectividades, con el fin de reparar aquellos daños que han sido ocasionados a sujetos titulares de derechos, tanto por la violación de una obligación contenida en un instrumento internacional, como por la vulneración de sus derechos. Esta clase de reparaciones cuentan

¹³⁹ Colombia, Congreso de la República, Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.335 de 8 de julio de 1998. “**Artículo 16.** *Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”

¹⁴⁰ Rubio Escolar, Sinthya. "Los programas de reparaciones como respuesta a la necesidad de resarcir violaciones graves de los derechos humanos." *Universitas: Revista de Filosofía, derecho y política. Universidad Carlos III*. N° 18. Junio – 2013. 96-117, p. 109

¹⁴¹ Granda Torres, Glenda Anabel y Carmen del Cisne Herrera, Abraham. “*Reparación Integral: Principios aplicables y modalidades de reparación*”. *Ius Humani* 9 (enero 2020). Vol. 9. pps, 251-268, p. 260.

¹⁴² *Ibidem*.

con cuatro elementos: beneficios, daño colectivo, los beneficiarios son una colectividad y la violación de unos derechos reconocidos por la ley internacional.¹⁴³

En términos generales, el plano colectivo de las reparaciones se encuentra encaminado al reconocimiento de medidas de satisfacción, es decir, a medidas de carácter simbólico las cuales buscan resarcir aquellos daños de carácter inmaterial que han sido ocasionados a un grupo.¹⁴⁴

Esto no quiere decir que el reconocimiento de uno de los componentes de la reparación integral diferentes al de satisfacción, resulte contradictorio a las reparaciones colectivas, pues la doctrina ha considerado que otra de las formas de reparación por excelencia para las colectividades consiste en aquellas medidas que intentan prevenir que una situación similar vuelva a ocurrir.

Por ende, la reparación colectiva puede ser entendida como la reparación a grupos de personas que no solo asumen como individuos, sino que además pueden o no compartir un proyecto de identidad común, han sufrido daños de naturaleza colectiva como consecuencia de violaciones a derechos humanos individuales o colectivos.¹⁴⁵

2.2.2.1. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS COLECTIVAS

Dentro de los sujetos del derecho a la reparación integral es posible encontrar dos subcategorías: las comunidades y grupos, entendidos como víctimas colectivas que pueden reclamar a través de las acciones pertinentes, las reparaciones a que haya lugar cuando se vean afectados sus derechos.¹⁴⁶

¹⁴³ Rosenfeld, Friedrich. "Collective reparations for victims of armed conflict". International review of the red cross. Vol. 92 N° 879. Septiembre- 2010. 731-746, p. 733. "*collective reparation will be defined as the benefits conferred on collectives in order to undo the collective harm that has been caused as a consequence of a violation of international law. Collective reparation thus consists of four elements: benefits, a collective as beneficiary, collective harm, and a violation of international law. (...)*"

¹⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴⁵ Díaz Gómez, Catalina, "Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia, en *Tareas pendientes: propuestas para la formulación...*", p. 273.

¹⁴⁶ A.G. Resolución 60/147. "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...*", párr. 13. "(...) Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda. (...)".

La identidad colectiva de estos sujetos podrá estar limitada por diferentes razones; el grupo étnico al que pertenecen, reconocimiento jurídico o político, el territorio, pertenencia a una red social o un propósito común.¹⁴⁷

De modo que, debe precisarse que la noción de comunidades puede hacer referencia a tres acepciones: a comunidades históricas que comparten una lengua y una cultura, a comunidades organizadas en un mismo territorio y, por último, a poblaciones cuyos integrantes han sufrido violaciones de derechos. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el concepto de grupos hace referencia no solo a grupos preexistentes sino también a los grupos de personas que sufren daños producidos por una misma causa; siendo indiferente, que los derechos violentados sean individuales o colectivos.¹⁴⁸

Ahora, en derecho se ha adoptado la idea de sujeto colectivo¹⁴⁹ para referirse a la personificación jurídica de grupos humanos, que cuentan con una personalidad jurídica propia que puede ser representada por uno o varios sujetos individuales, quienes serán los encargados de manifestar la voluntad del sujeto colectivo,¹⁵⁰ que para el caso, será la víctima colectiva.

Por su parte, la Corte IDH ha manifestado que dentro del SIDH al referirse a personas jurídicas se entienden incluidas las personas colectivas¹⁵¹ y, en esta medida, estarán legitimadas para acudir ante la Comisión Interamericana con el fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos, en las que hayan podido incurrir los Estados miembro.¹⁵²

¹⁴⁷ Rebolledo, Olga y Rendón, Lina. “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación”. *Revista de Estudios Sociales*, No. 36, (2010), 40-50, p. 44.

¹⁴⁸ Rincón, Tatiana. *Verdad, Justicia y Reparación: La justicia de la justicia transicional*. (Colección Debates Democráticos, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2010), p. 91.

¹⁴⁹ Chacón Belalcázar, Ángela Andrea. Alcances de la Reparación Colectiva. Defensoría del pueblo. Colombia. 2010. “*Los sujetos colectivos son aquellos grupos de individuos en los que los fines e intereses van más allá de los de cada uno de los individuos que conforman el sujeto colectivo. Se origina así una voluntad y un interés que nacen y se sustentan en la voluntad y el interés de los individuos que integran el grupo.*”

¹⁵⁰ Díaz Gómez, Catalina, “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, (Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2009), 145-192, p.162

¹⁵¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A ..., párr. 28.

¹⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969 “(...) Artículo 44. *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. (...)*”.

Lo anterior, no implica que puedan ser consideradas como víctimas ya que solamente podrán acudir con el fin de efectuar las denuncias antes referidas.¹⁵³

No obstante, la propia Corte IDH ha introducido ciertas excepciones al respecto, otorgando la posibilidad de reconocer derechos como víctimas a las comunidades indígenas y grupos tribales;¹⁵⁴ sindicatos, federaciones y confederaciones,¹⁵⁵ y a los grupos colectivos, los cuales, a través de una persona jurídica, pretendan hacer valer derechos que resultan ser de carácter individual.¹⁵⁶

Asimismo, es importante destacar que desde sus inicios la Corte IDH ha ordenado en sus fallos medidas de reparación de carácter individual y algunas otras en conexión con estas, que resultan siendo de carácter colectivo. Debe anotarse su importancia, debido a que estas, aunque se originan en la violación de un derecho individual tienen una implicación general, ya que en la mayoría de las veces ha sido un contexto el que ha permitido o favorecido su violación.

Es por ello, que se han dictado reparaciones encaminadas a mejorar ese contexto institucional que ha facilitado la comisión de violaciones de derechos. Las principales medidas de esta índole que han sido decretadas versan sobre los siguientes aspectos:

1. Adopción de Políticas Públicas:¹⁵⁷ Esta medida corresponde a la fijación de un marco en el cual debe actuar el Estado, frente a una necesidad de carácter público; con estas, se busca favorecer los intereses colectivos, a través de la implementación de programas de desarrollo en materias específicas. Un ejemplo del decreto de esta medida, es posible encontrarlo en el *Caso del Instituto de Reeducación al Menor Vs Paraguay*,¹⁵⁸ en el cual la

¹⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A ..., párr.70.

¹⁵⁴ Ibid, párr. 72.

¹⁵⁵ Ibid, párr. 105.

¹⁵⁶ Ibid, párr. 120.

¹⁵⁷ Cuervo Restrepo, Jorge Iván. “Las políticas públicas: entre los modelos teóricos y la práctica gubernamental (una revisión a los presupuestos teóricos de las políticas públicas en función de su aplicación a la gestión pública colombiana).” Ensayos sobre políticas públicas. Universidad Externado de Colombia. 2007. 64-95, p. 82. “(...) por política pública entenderemos las actuaciones de los gobiernos y otras agencias del estado, cuando las competencias constitucionales así lo determinen- en desarrollo de ese marco de las demandas ciudadanas- caracterizadas porque constituyen flujos de decisión- o una decisión específica- orientados a resolver un problema que se ha constituido como público, que moviliza recursos institucionales y ciudadanos bajo una forma de representación de la sociedad que potenciado delimita esa intervención. (...)”.

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso del Instituto de Reeducación al Menor Vs Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Puntos resolutivos, Serie C N° 112, párr. 11.

Corte IDH ordenó la formulación de una política de Estado encaminada a fijar las estrategias y recursos necesarios para crear un programa que atendiera las necesidades específicas de los menores que se encuentran privados de la libertad; las cuales, debían ser diferentes a las formuladas para los adultos que se encuentran en esta situación.

De igual manera, en el marco de esta clase de medidas se encuentra el desarrollo de programas de diversa índole, como educacionales, mejoramiento de infraestructura de acueducto y alcantarillado¹⁵⁹ y programas de vivienda.¹⁶⁰

2. Permanencia de la memoria colectiva: En este ítem es posible agrupar una serie de medidas que, a pesar de contar con características particulares, se encuentran encaminadas a la recuperación y preservación de la memoria colectiva de los grupos, pueblos o comunidades.

Un ejemplo de esta clase de medidas resulta ser el decreto de la creación de una cátedra universitaria con el nombre de una de las víctimas,¹⁶¹ la designación de un lugar con el nombre alusivo a las víctimas,¹⁶² la mejora de la infraestructura en la que rinden culto las víctimas,¹⁶³ entre otras.

3. Garantía de la seguridad y protección de las víctimas: Esta clase de medidas son decretadas en aquellos casos en los cuales se deben garantizar unas medidas de protección especiales a las víctimas, como por ejemplo asegurar las condiciones necesarias para que las víctimas puedan retornar a su lugar de origen sin sufrir ninguna represalia.¹⁶⁴

4. Obligación de investigar, sancionar y juzgar a los responsables:¹⁶⁵ Este tipo de medidas se encuentran encaminadas a esclarecer las circunstancias de comisión de los hechos

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Masacre Plan Sánchez Vs Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 116, párr. 110.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Masacre Plan Sánchez...*, párr. 105.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso Escué Zapata Vs Colombia*. Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C N° 165, párr.178.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, párr. 199; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 205.

¹⁶³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Plan Sánchez ...*, párr. 203.

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso de la masacre de Ituango ...*, párr. 404.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C N° 149, párr. 245; *Caso Vargas Areco Vs Paraguay*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 155; *Caso La Cantuta Vs Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, párr. 232.

objeto de investigación, así como, de la puesta en marcha del aparato judicial para que de manera efectiva se establezca la responsabilidad y las sanciones a imponer a los autores de los mismos. Lo anterior, sin que haya necesidad de acudir a diferentes instancias para garantizar el acceso a la justicia.

En conclusión, las medidas de reparación colectiva que han sido decretadas por la Corte IDH son de diversa índole, respondiendo a las circunstancias de cada uno de los grupos sujetos de reparación, pudiendo ser agrupadas según sus características en cuatro categorías. No obstante, debe recordarse que estas no resultan ser de carácter taxativo por cuanto podrán variar de acuerdo a las circunstancias acreditadas dentro de cada caso.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico Colombiano se ha reconocido de manera expresa como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes;¹⁶⁶ así como sujetos de reparación colectiva las organizaciones sociales y políticas y las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo.¹⁶⁷

De otra parte, en términos generales, puede afirmarse que los daños colectivos pueden provenir de tres formas distintas de violación de derechos:¹⁶⁸

- a) Violación a derechos de miembros del colectivo de manera sistemática o masiva;
- b) Violación a derechos individuales a miembros del colectivo con consecuencias en el colectivo mismo y,
- c) Violación de derechos colectivos y derechos de sujetos colectivos

¹⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. “(...) La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que, a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos indígenas. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias. Así, la defensa de la diversidad no se puede abordar como actitud paternalista. No podemos hablar de la protección de la diversidad étnica y cultural si no existe un reconocimiento constitucional y si no se reconoce la personalidad jurídica de las diferentes comunidades indígenas. Esta personalidad jurídica es la base del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales (...)”.

¹⁶⁷ Colombia, Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” Publicada en el Diario Oficial, No 48.096 de 10 de junio de 2011. Artículo 152.

¹⁶⁸ Díaz Gómez, Catalina, “Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia, en *Tareas pendientes: propuestas para la formulación...*”, pps. 283-284.

Con base en estas modalidades de violación de derechos deben formularse las medidas de reparación colectiva, las cuales, obedecerán a la determinación del universo de beneficiarios, de las violaciones y de los daños que pretenden ser cubiertos con la reparación, destacándose la importancia de la participación del sujeto colectivo en el diseño de las medidas.¹⁶⁹

3. PARTICULARIDADES DE LAS REPARACIONES SUSCITADAS EN LAS ACCIONES DE GRUPO

Las acciones de grupo fueron consagradas dentro de la Constitución de 1991 como un mecanismo de protección para cualquier tipo de derecho,¹⁷⁰ indistintamente si se trata o no de un derecho de carácter colectivo.¹⁷¹ Su finalidad, es la de reparar los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la jurisdicción a través de una única acción, lo cual no impide que se pueda efectuar una individualización con respecto al daño que les fue ocasionado;¹⁷² así como tampoco que en caso de no ejercerla se pueda iniciar una acción individual con el mismo fin.¹⁷³

En lo que se refiere a las reparaciones surtidas dentro de las acciones de grupo y su relación con las reparaciones individuales y colectivas puede afirmarse que:

1. La reparación pretendida a través del ejercicio de la acción de grupo se encuentra encaminada al resarcimiento de daños de carácter individual; por tanto, en este sentido se asimila a una reparación individual, pero ello no significa que puedan establecerse reparaciones de carácter colectivo.
2. No puede en todos los casos, asimilarse el grupo como sujeto colectivo de reparación, pues como se afirmó antes, solamente lo será en aquellos casos pre establecidos

¹⁶⁹ Lozano Acosta, Carlos H. "El daño ambiental en los programas de reparación colectiva para comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado en Colombia". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. No. 17. (julio-diciembre 2010), pps. 287-322, p. 311.

¹⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1062/00, MP. Álvaro Tafur Galvis, expediente D-2770. y Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 2 de febrero de 2001, expediente AG-017, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁷¹ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. "La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales". *Revista de Derecho Público*. No 34, (enero-junio, 2015), 1-31, p.7.

¹⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-215/99. MP. María Victoria Sáchica, expedientes D-2176, D-2184, D-2196.

¹⁷³ Palacio Hincapié, Juan Ángel. *Acciones populares y de grupo: la legitimación en las acciones colectivas a la luz del derecho comparado*. (Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín- Colombia, 2012), p. 150.

(comunidades indígenas, grupos afrodescendientes, etc), en los que exista un proyecto de identidad común.

3. Si bien con su ejercicio se pretende el resarcimiento de unos daños de carácter individual, no es contradictorio que se dicten medidas resarcitorias de carácter colectivo, ya que en tratándose de un grupo al que le fueron generados daños derivados de una misma causa es posible decretar medidas satisfactorias, las cuales no solo redundaran en beneficio de las víctimas directas sino también se configurarían en medidas de carácter preventivo para la población en general.

En este orden de ideas, la reparación derivada del ejercicio de una acción de grupo puede adoptar diversas características: se da en una instancia judicial la cual determina los mecanismos idóneos de reparación de conformidad con los daños generados, adquiere un carácter administrativo en la medida que se homogenizan los mecanismos de reparación de acuerdo a las condiciones del grupo; así como por el trámite que se debe surtir para su materialización.

De igual manera, a través de esta pueden llegar a decretarse medidas de reparación colectiva, lo que no quiere decir que con su ejercicio siempre se esté frente a una víctima colectiva, ya que puede incoarse por un grupo no preexistente.

En suma, la reparación¹⁷⁴ que se pretende con el ejercicio de la acción de grupo debe ser entendida no solo como la indemnización económica del daño causado, como se creía inicialmente,¹⁷⁵ sino en un sentido más amplio abarcando las medidas que el derecho internacional ha introducido hasta el día de hoy.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Colombia, Congreso de la República, Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.335 de 8 de julio de 1998. “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

¹⁷⁵ Londoño Lázaro, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. (México D.F: Tirant lo Blanch, 2014), p. 81.

¹⁷⁶ Ayala Rodríguez, Paula. *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. (Bogotá D.: Ediciones Uniandes, 2005), p. 24.

Por consiguiente, es la reparación integral un derecho de las víctimas a obtener condiciones para la restauración de los aspectos de su vida que se vieron afectados por el daño,¹⁷⁷ incluyendo cada una de las categorías antes mencionadas.

Estas medidas de reparación integral adoptadas por las diferentes instancias internacionales,¹⁷⁸ han sido acogidas por las Altas Cortes Nacionales, puesto que se han configurado en el referente hermenéutico no sólo de los tratados ratificados por el Estado, sino también para el desarrollo y salvaguarda de los derechos consagrados dentro de la Constitución.¹⁷⁹

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado ha incluido en sus fallos de manera progresiva estas medidas, advirtiendo que se reconocerán de manera subsidiaria en cuanto la indemnización no resulte suficiente para reparar a las víctimas.¹⁸⁰

De manera que, no resulta excluyente la aplicación del estándar de reparación integral cuando se trata de colectividades que pretenden les sean resarcidos los daños de los cuales fueron víctimas, a través del ejercicio de la acción de grupo. Al contrario, en una interpretación sistemática¹⁸¹ de la noción de “indemnización” establecida en la Ley 472 de 1998, debe entenderse ésta como la adopción de las diferentes medidas de reparación las cuales permitan compensar el dolor y sufrimiento que les fue ocasionado a cada uno de ellos, así como las medidas colectivas de reparación a que haya lugar.

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que la jurisdicción contenciosa administrativa no puede estar limitada frente a esta noción de indemnización “(...) *puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio(...)*”.¹⁸²

¹⁷⁷ Guerra Moreno, Débora y Clavijo Cáceres Darwin. *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. (Bogotá D.C- Colombia: Ed. Ibañez, 2015), p.73

¹⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Penal Internacional (CPI) y Sistema Europeo de Derecho Humanos (SEDH).

¹⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-715/12. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente D-8963.

¹⁸⁰ Consejo de estado. Sentencia del 19 de octubre de 2007, CP. Enrique Gil Botero, Rad. No. 29273A.

¹⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett. “(...) *La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece(...)*”.

¹⁸² Consejo de Estado. Sentencia del 18 de febrero de 2010, CP. Expediente No. 18436.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior resulta del todo aplicable el estándar de reparación integral, cuando se trata de la reparación de daños derivados del ejercicio de la acción de grupo, sin importar los derechos que pretendan ser tutelados, ya que puede tratarse de derechos individuales o colectivos.

Ahora, si bien es cierto la acción de grupo es un mecanismo de carácter judicial sobre el que existiendo dos normas que lo regulan, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que hacen referencia a la procedencia de la indemnización como mecanismo exclusivo de reparación, también lo es que como mecanismo judicial de control es procedente la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo que conllevará, como se establecerá en el siguiente capítulo, a que proceda la aplicación del estándar internacional de reparación integral y no se restrinja al componente de indemnización como único mecanismo de reparación frente a los daños ocasionados a un grupo.

CAPÍTULO II - VEINTE AÑOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS ACCIONES DE GRUPO EN COLOMBIA (2000-2020): ¿CÓMO SE HA VENIDO REPARANDO A LAS VÍCTIMAS COLECTIVAS?

Los pronunciamientos de las Altas Cortes Colombianas se han caracterizado por incorporar conceptos formulados desde el derecho internacional, que resultan siendo determinantes a la hora de adoptar cierta posición cuando se encuentran involucrados algunos derechos en particular.¹⁸³

Tal es el caso del principio de reparación integral, que ha venido siendo entendido como un precepto orientador, por medio del cual se busca resarcir de manera completa la comisión de un daño, propendiendo –en lo posible–, por retornar a la víctima al punto más cercano al que se encontraba antes de la comisión de la violación.¹⁸⁴ Dicha noción, ha venido siendo incorporada en distintos fallos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, siendo introducida por esta última, en lo que se refiere a los fallos de las acciones de reparación directa y más recientemente en los fallos de las acciones de grupo.

Por consiguiente, deviene oportuno verificar a partir de qué momento comienzan a reconocerse en el ámbito nacional, componentes del principio de reparación integral, derivados del estándar formulado dentro del sistema general de responsabilidad internacional.¹⁸⁵

Específicamente, en los fallos de las acciones de grupo proferidas por el Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2020; así como, establecer en razón a qué variables se decreta uno u otro componente, para de esta manera determinar si la introducción del principio de reparación integral en dichos fallos ha redundado en beneficio de los accionantes o si, por el contrario, su introducción no ha generado mayores cambios al momento de hacer efectiva la reparación del daño ocasionado a un grupo.

¹⁸³ Escobar Martínez, Lina Marcela, Benítez Rojas, Vicente F y Cárdenas Poveda, Margarita. “La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano”. *Revista Estudios Constitucionales*. No. 9, (2011).

¹⁸⁴ Gil Botero, Enrique. “*El principio de reparación integral en Colombia a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibañez. Bogotá- Colombia. 2010. 319-330, p. 321.

¹⁸⁵ A.G. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, U.N. Doc. A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

En este sentido, el presente capítulo estará dividido en dos partes: primero, se revisaran las generalidades de los fallos emitidos por el Consejo de Estado en las acciones de grupo para el periodo anteriormente mencionado; para lo cual, se hará referencia a la metodología empleada para el análisis de las sentencias, así como los principales hallazgos derivados de su revisión y relacionados con generalidades tales como: demandados, temas involucrados, sentido de las decisiones y motivos recurrentes que originan la negación de pretensiones de las acciones de grupo.

En el segundo acápite se establecerá, en primer lugar, una posición jurídica frente a la posibilidad de reparar integralmente en las acciones de grupo, señalando los motivos que permiten afirmar su aplicación en este tipo de acciones; en segundo lugar, se hará referencia a las providencias más importantes proferidas por el Consejo de Estado con relación a la aplicación del principio de reparación integral en las acciones de grupo y, por último, se realizará una verificación de la aplicación del estándar internacional de reparación integral por parte del Consejo de Estado, mediante un estudio descriptivo y crítico sobre la forma en que se han empleado estas categorías por parte de esta Alta Corte.

1. ¿CUÁLES HAN SIDO LOS FALLOS PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LAS ACCIONES DE GRUPO?

El presente acápite se circunscribe a una investigación con un enfoque cualitativo,¹⁸⁶ en la que se aplicó una lógica de carácter inductivo¹⁸⁷ a partir de la revisión de diferentes experiencias particulares contenidas en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, con ocasión del ejercicio de la acción de grupo. De manera que, más allá de ser un estudio de alcance descriptivo con el que se busca la caracterización de un fenómeno con las

¹⁸⁶ Sampieri Hernández, Roberto. *Metodología de la Investigación*. México D.F.-México. Mc Graw Hill/Interamericana Editores S.A. Sexta Edición. 2014. p.9. “(...) *El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos (...)*”.

¹⁸⁷ Gonzalo Quiroga, Marta, Castor Miquel Díaz Barrado, Karla Annett Cynthia Sáenz López y Francisco Javier Gorjón Gómez. *Metodología para Investigaciones de Alto Impacto en las Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias Jurídicas y Sociales*. Madrid: Dykinson. 2013. p.89. “(...) *En la inducción de realizan generalizaciones a partir de las experiencias particulares, pudiendo ser inducción incompleta, cuando se formula un ley general partiendo del estudio de una parte de los objetos de una clase, ampliando esa ley a todos los casos no estudiados, sirve cuando los miembros son infinitos y no se pueden estudiar en su totalidad; mientras que la inducción completa es cuando se formula una ley general y estudiando todos los objetos de una clase, sirve cuando los miembros de una clase son finitos y pueden ser estudiados en su totalidad (...)*”.

múltiples variables que se pueden presentar, al final lo que se pretende es evidenciar la forma de empleo de las diferentes categorías del principio de reparación integral, de acuerdo a la formulación internacional del mismo.

Para ello, se consultó en la relatoría del Consejo de Estado el total de acciones de grupo falladas por este Tribunal en el lapso comprendido entre el año 2000 y 2020, sin tener en cuenta aquellas providencias relacionadas con el grado de consulta. Se escogió este periodo de tiempo como marco de referencia, por ser el periodo durante el cual el Consejo de Estado ha proferido fallos en este tipo de acciones, ya que si bien se encuentran consagradas desde la Constitución de 1991, tan solo fueron reglamentadas en 1998 y entraron en vigencia hasta el 06 de agosto de 1999, por lo que una vez revisados los datos arrojados por la relatoría, se estableció que es solo hasta el año 2000 que se profiere el primer fallo por parte del supremo tribunal de lo contencioso.

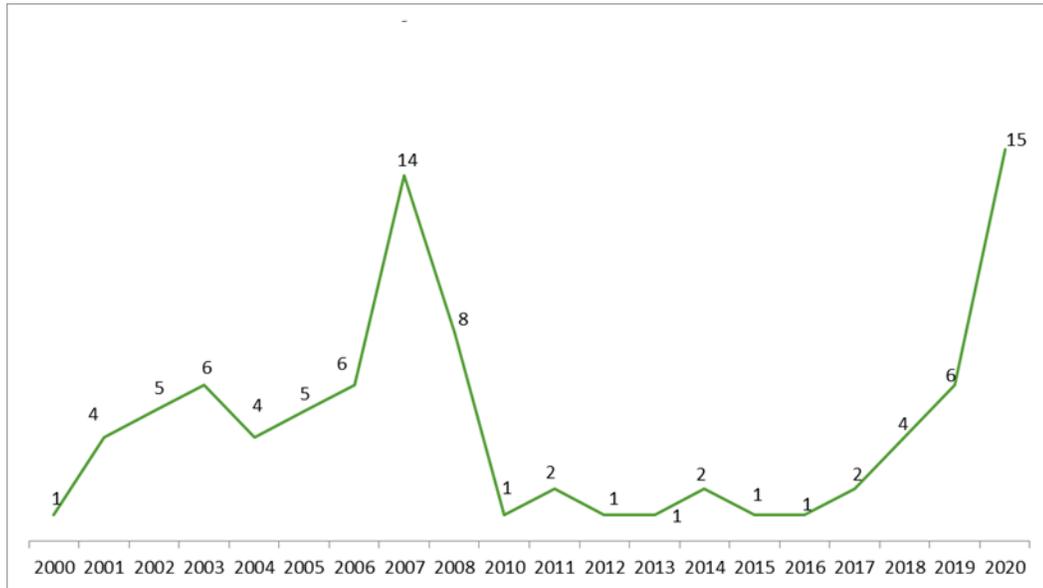
Ahora bien, con la totalidad de providencias expedidas por el Consejo de Estado se desarrolló una matriz en la que se consignaron los diferentes datos de individualización de las sentencias como: identificación de los demandantes y demandados, hechos, consideraciones, decisión, derechos involucrados que originan la acción, referencia al principio de reparación integral, componentes del principio que fueron reconocidos en el fallo, referencia a la Corte IDH, causales de negación de pretensiones, entre otras calidades.

Lo anterior, arrojó como resultado que si bien el Consejo de Estado revisó diferentes apelaciones de autos en lo que se refiere a acciones de grupo dentro del periodo objeto de estudio, solamente profirió 89 fallos¹⁸⁸ relacionados con los presuntos daños ocasionados a un grupo.

¹⁸⁸ Consejo de Estado, sentencia del 2 de noviembre de 2000, exp. AG-011; sentencia del 26 de julio de 2001, exp. AG-016; sentencia del 17 de mayo de 2001, exp. AG-010; sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 23 de febrero de 2001, exp. AG-013; sentencia del 25 de abril de 2002, exp. AG-016; sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. 0293-01(AG-033); sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. AG-062; sentencia del 12 de diciembre de 2002, exp. AG-017; sentencia del 4 de octubre de 2002, exp. AG-015; sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp. 03182-01(AG); sentencia del 10 de julio de 2003, exp. 0002-02(AG); sentencia del 4 de septiembre de 2003, exp. 00031-01(AG-203); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 00014-01(AG); sentencia del 11 de septiembre de 2003, exp. 1011-01(AG); sentencia del 1 de abril de 2004, exp. 2002-00885-01; sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 1999-1828-01(AG); sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG); sentencia del 12 de agosto de 2004, exp. 1788-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 01541-03(AG); sentencia del 2 de junio de 2005, exp. 00008-02(AG)DM; sentencia del 6 de octubre de 2005, exp. 00948-01(AG); sentencia del 16 de junio de 2005, exp. 00003-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 00045-01(AG); sentencia del 16 de marzo de 2005, exp. 01472-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00213-01(AG)B; sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00614-01(AG); sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 04789-01(AG); sentencia del 16 de febrero de 2006, exp. 04060-

01(AG); sentencia del 7 de junio de 2006, exp. 00001-01(AG); sentencia del 17 de mayo de 2007, exp. 03341-01(AG); sentencia del 16 de mayo de 2007, exp. 00680-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00025-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01535-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00009-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 00004-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00300-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01869-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 00832-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 00769-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 04378-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 00654-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 02373-01(AG); sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 01606-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 09010-02(AG); sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG); sentencia del 2 de octubre de 2008, exp. 00605-02(AG); sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 01550-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 04653-01(AG); sentencia del 7 de marzo de 2011, exp. 00650-02(AG); sentencia del 7 de abril de 2011, exp. 00016-01(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 09005-01 (AG); sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 00002-04(AG)A; sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 01371-02(AG); sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG); sentencia del 29 de septiembre de 2015, exp. 09014-05(AG); sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 2000-03491-01(AG); sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 00120-01(AG); Sentencia del 06 de abril de 2017, exp. 2013-00530-01(AG)A; sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00606-01(AG); sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 2014-00415-01(AG); Sentencia del 14 de agosto de 2018, exp. 00244-01(AG)REV; sentencia del 04 de diciembre de 2018, exp. 00107-01(AG)REV; sentencia del 28 de febrero de 2019, exp. 2015-02309-01(AG); sentencia del 11 de abril de 2019, exp. 2017-00043-01(AG); sentencia del 3 de octubre de 2019, exp. 2014-00186-01(AG); sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2012-00007-01(AG); sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2003-03502-02(AG); sentencia del 04 de junio de 2019, exp. 2002-00438-01(AG); sentencia del 2 de marzo de 2020, exp. 2013-00117-02(AG); sentencia del 20 de febrero de 2020, exp. 2013-00749-01(AG); sentencia del 02 de marzo de 2020, exp. 2012-00294-01(AG); sentencia del 05 de marzo de 2020, exp. 2002-02533-03(AG); sentencia del 05 de mayo de 2020, exp. 2016-01987-01(AG); sentencia del 31 de julio de 2020, exp. 2013-00488-01(AG); sentencia del 03 de agosto de 2020, exp. 2013-01720-02(62605) (AG); sentencia del 27 de agosto de 2020, exp. 2017-00306-01 (AG); sentencia del 09 de septiembre de 2020, exp. 2008-00134-01(AG)REV; sentencia del 03 de noviembre de 2020, exp. 2014-00181-00 (AG); sentencia del 20 de septiembre de 2020, exp. 2014-00821-01(AG); sentencia del 06 de noviembre de 2020, exp. 2013-00148- 01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2013-00216-01(AG); sentencia del 04 de diciembre de 2020, exp. 201 6-00002-01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2014-00843-02(AG).

Ilustración 1- Total fallos de acciones de grupo proferidas por el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre 2000-2020.



Fuente: Elaboración propia.

Por consiguiente, se cuenta con un universo de 89 fallos de acciones de grupo estando en ascenso dicha producción hasta el 2007, año en el que se proferieron un total de 14 fallos y, a partir del cual, desciende la producción, llegando al 2010 con un solo fallo y convirtiéndose esta en la moda¹⁸⁹ hasta el año 2020. Las dos vigencias que muestran un mayor grado de producción corresponden a 2007 y 2020 con 14 y 15 fallos en total respectivamente.

De acuerdo a los hechos que promovieron cada una de las acciones que resultaron falladas en el 2007, se tiene que obedecen a hechos ocurridos en el periodo comprendido entre 1998 y 2002, los cuales fueron de conocimiento en primera instancia alrededor de 2003 y 2004. Entonces, puede afirmarse que el ascenso en producción se generó debido a la entrada en vigencia de esta nueva acción, pues hasta la fecha los ciudadanos no contaban con una acción que se asemejara a las acciones de clase, consagradas en el derecho anglosajón, con la cual se tuviera la posibilidad de solicitar la reparación de un daño ocasionado a un grupo y con las particularidades mencionadas en el primer capítulo de esta tesis.

¹⁸⁹ Sampieri Hernández, Roberto. “Metodología de la Investigación...”, p. 286. “(...) Las principales medidas de tendencia central son tres: moda, mediana y media. (...) La moda es la categoría o puntuación que ocurre con mayor frecuencia. (...)”.

En lo que se refiere al incremento en la producción de fallos para la vigencia 2020, es posible afirmar que esta circunstancia obedece al cambio en la modalidad de trabajo que se estableció para ese año en el país, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, lo que conllevó a la modificación de procesos laborales a través de la implementación de trabajo virtual, haciendo más efectivos tanto los procedimientos de revisión de los procesos como de la respectiva aprobación de los fallos.

Teniendo clara la totalidad de sentencias proferidas y la referencia temporal de las mismas, deviene oportuno efectuar una revisión de los hallazgos generales obtenidos a partir de la sistematización de los datos de cada una de las sentencias exploradas.

1.1. HALLAZGOS GENERALES DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO CUANDO DE ACCIONES DE GRUPO SE TRATA

Para iniciar con el estudio detallado de las providencias seleccionadas debe advertirse que, en su mayoría, se trata de sentencias que son de conocimiento por parte del Consejo de Estado en segunda instancia, y que la decisión adoptada frente a este recurso de apelación, en un número significativo de ellas, es la de confirmar la decisión de primera instancia, que en su mayoría corresponde a la negatoria de las pretensiones formuladas a través de esta acción.

Aunado a lo anterior, vale la pena advertir que se constató que en la generalidad de las consideraciones se hizo referencia a las características de la acción de grupo y/o mecanismo de control de los perjuicios causados a un grupo, así como de los requisitos de procedibilidad y finalidad de estas.

En este orden de ideas, se establecieron como variables fundamentales para la consolidación de los hallazgos generales categorías como: demandados, principales temáticas involucradas con los hechos que promovieron la acción, sentido de las decisiones, motivos recurrentes de negación de pretensiones, salvamentos de voto y aclaraciones.

1.2. ¿QUIÉN SE HA CONFIGURADO COMO DEMANDADO EN LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO (2000-2020)?

Tratándose de entidades de carácter público se estableció que en la mayoría de casos la parte demandada corresponde a entidades del orden territoriales (municipios, departamentos, distritos etc.), para ser más precisos en 40 oportunidades se demandó a entidades territoriales,¹⁹⁰ siendo el más recurrente el Distrito Capital con 7 demandas, seguido por otras dos ciudades capitales como lo son Cali y Medellín con 5 y 3 demandas respectivamente. En orden descendente se encontró que se instauraron 41 acciones contra la Nación y otras entidades del orden nacional como Ministerios y Superintendencias;¹⁹¹ así

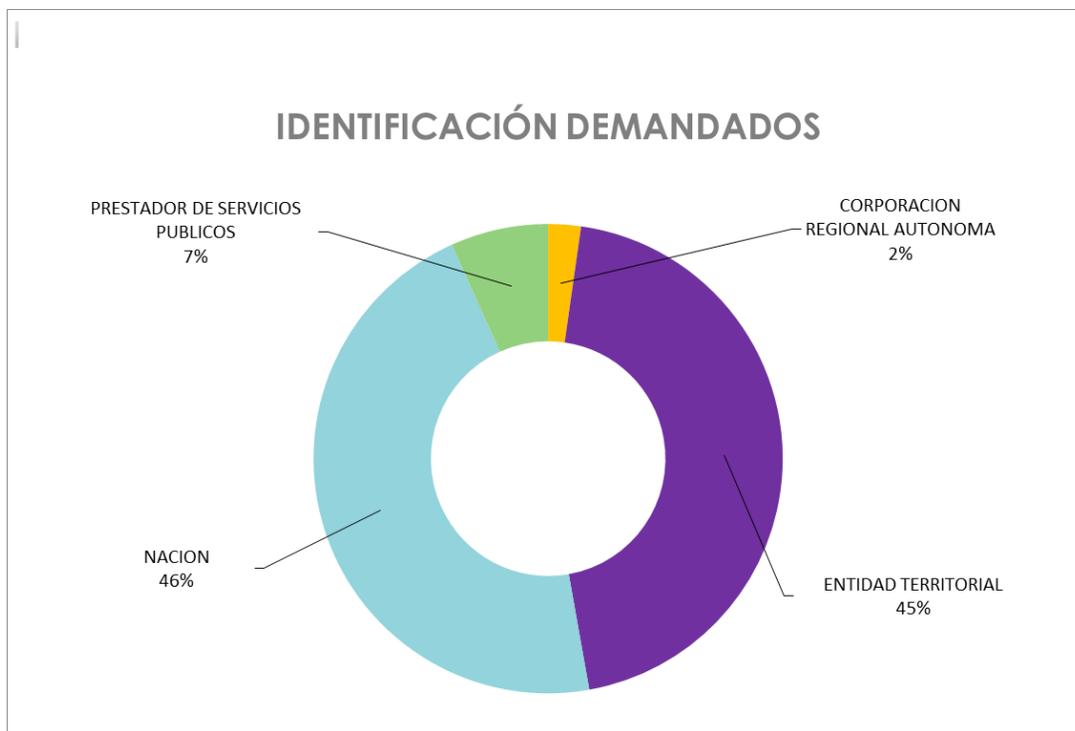
¹⁹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de julio de 2001, exp. AG-016; sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 23 de febrero de 2001, exp. AG-013; sentencia del 25 de abril de 2002, exp. AG-016; sentencia del 12 de diciembre de 2002, exp. AG-017; sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp. 03182-01(AG); sentencia del 11 de septiembre del 2003, exp. 00019-01(AG); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 00014-01(AG); sentencia del 4 de septiembre de 2003, exp. 00031-01(AG-203); sentencia del 1 de abril de 2004, exp. 2002-00885-01; sentencia del 12 de agosto de 2004, exp. 1788-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 01541-03(AG); sentencia del 2 de junio de 2005, exp. 00008-02(AG)DM; sentencia del 16 de junio de 2005, exp. 00003-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 01541-03(AG); sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00614-01(AG); sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 04789-01(AG); sentencia del 7 de junio de 2006, exp. 00001-01(AG); sentencia del 16 de mayo de 2007, exp. 00680-01(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01535-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00300-02(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01535-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 00832-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 00654-01(AG); sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 00769-01(AG); sentencia del 16 de agosto de 2007, exp. 00832-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 04653-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 09005-01 (AG); sentencia del 01 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 00002-04(AG)A; sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG); sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00244-01(AG)REV; sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2012-00007-01(AG)REV; sentencia del 06 de abril de 2017, exp. 2013-00530-01(AG)A; sentencia del 09 de septiembre de 2020, exp. 2008-00134-01(AG)REV; sentencia del 05 de marzo de 2020, exp. 2002-02533-03 (AG); sentencia del 20 de febrero de 2020, exp. 2013-00749-01(AG).

¹⁹¹ Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. 0293-01(AG-033); sentencia del 4 de octubre de 2002, exp. AG-015; sentencia del 10 de julio de 2003, exp. 0002-02(AG); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 00014-01(AG); sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 1999-1828-01(AG); sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG); sentencia del 6 de octubre de 2005, exp. 00948-01(AG); sentencia del 16 de febrero de 2006, exp. 04060-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00009-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00025-02(AG); sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 00004-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 02373-01(AG); sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 01606-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 09010-02(AG); sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG); sentencia del 2 de octubre de 2008, exp. 00605-02(AG); sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 01371-02(AG); sentencia del 29 de septiembre de 2015, exp. 09014-05(AG); sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00606-01(AG); sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 2014-00415-01(AG); sentencia del 28 de febrero de 2019, exp. 2015-02309-01(AG); sentencia del 11 de abril de 2019, exp. 2017-00043-01(AG); sentencia del 3 de octubre de 2019, exp. 2014-00186-01(AG); sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 00120-01(AG); sentencia del 2 de marzo de 2020, exp. 2013-00117-02(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2014-00843-02(AG); sentencia del 04 de diciembre de 2020, exp.

como en 6 ocasiones se reclamó el daño a un grupo por parte de empresas prestadoras de servicios públicos (energía y telecomunicaciones).¹⁹²

A su vez, se evidenció que en 2 ocasiones figuraron como demandados Corporaciones Regionales autónomas, específicamente Cormagdalena y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.¹⁹³

Ilustración 2- *Identificación de los demandados.*



Fuente: Elaboración propia.

Por consiguiente, dentro de las acciones de grupo incoadas para el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2020, las entidades públicas que han sido

2016-00002-01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2013-00216-01(AG); sentencia del 06 de noviembre de 2020, exp. 2013-00148- 01(AG); sentencia del 03 de noviembre de 2020, exp. 2014-00181-00 (AG); sentencia del 27 de agosto de 2020, exp. 2017-00306-01 (AG); sentencia del 03 de agosto de 2020, exp. 2013-01720-02(62605) (AG); sentencia del 31 de julio de 2020, exp. 2013-00488-01(AG); sentencia del 05 de mayo de 2020, exp. 2016-01987-01(AG); sentencia del 02 de marzo de 2020, exp. 2012-00294-01(AG).

¹⁹² Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2001, exp. AG-010; sentencia del 5 de diciembre de 2002, exp. 0293-01(AG-033); sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 01550-01(AG); sentencia del 7 de marzo de 2011, exp. 00650-02(AG); sentencia del 7 de abril de 2001, exp. 00016-01(AG); sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 2000-03491-01(AG).

¹⁹³ Consejo de Estado, sentencia del 2 de noviembre de 2000, exp. AG-011; sentencia del 17 de mayo de 2001, exp. AG-010.

demandadas en mayor proporción resultan ser las entidades territoriales correspondiendo a un 45% y la Nación con un 46%.

1.3. ¿SOBRE QUÉ TEMÁTICAS VERSARON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO?

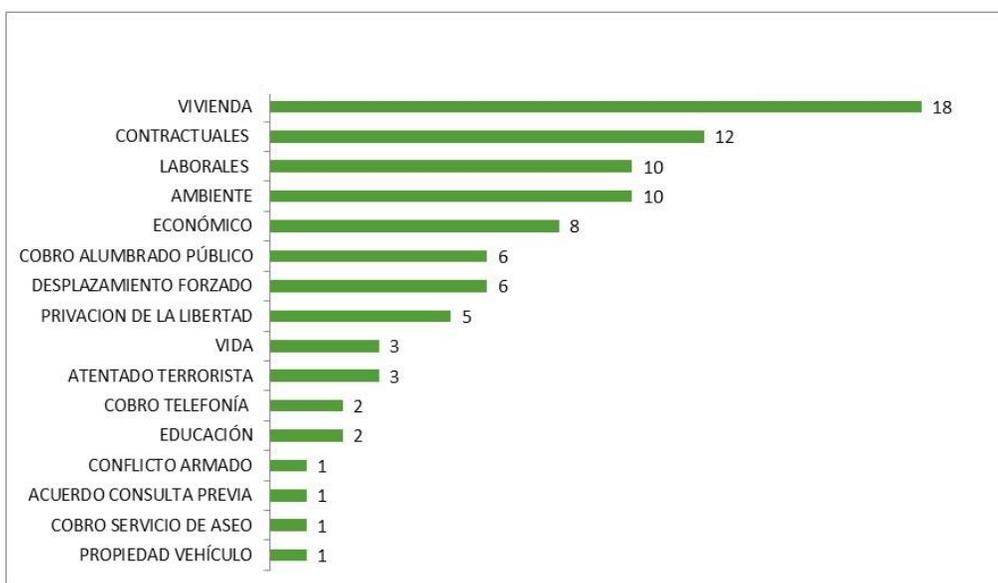
Es importante determinar cuáles son los principales temas sobre los que han versado las acciones de grupo que han sido falladas por el Consejo de Estado. En las providencias examinadas, se tiene que las temáticas relacionadas con los hechos que promovieron el ejercicio de la acción, han sido agrupadas en 16 categorías, según el hecho generador del daño.

En su mayoría, se evidenció que versan sobre dos asuntos en especial, de un lado, sobre los daños sufridos con ocasión de la adquisición de **vivienda**¹⁹⁴ y, por el otro, los daños ocasionados a terceros por la **ejecución de contratos** contraídos con el Estado.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 11 de septiembre de 2003, exp. 00019-01(AG); sentencia del 4 de septiembre de 2003, exp. 00031-01(AG-203); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 1011-01(AG); sentencia del 2 de junio de 2005, exp. 00008-02(AG)DM; sentencia del 16 de junio de 2005, exp. 00003-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00614-01(AG); sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 04789-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00300-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01869-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 00769-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 05 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 2001-09005-01 (AG); sentencia del 29 de febrero de 2006, exp. 2000-03491-01(AG); sentencia del 06 de abril de 2017, exp. 2013-00530-01(AG)A; sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2003-03502-02(AG)REV.

¹⁹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 2 de noviembre de 2000, exp. AG-011; sentencia del 26 de julio de 2001, exp. AG-016; sentencia del 25 de abril de 2002, exp. AG-016; sentencia del 12 de diciembre de 2002, exp. AG-017; sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp. 03182-01(AG); sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 1999-1828-01(AG); sentencia del 17 de mayo de 2007, exp. 03341-01(AG); sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 01606-01(AG); sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 01371-02(AG); sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG).

Ilustración 3 - Temáticas involucradas con los hechos que dieron origen al daño.



Fuente: Elaboración propia.

Con relación a la primera, se pretendió la reparación de los daños ocasionados a un grupo por las inconsistencias de tipo estructural de las viviendas en las que habitaban o eran propietarios los demandantes; principalmente provocadas por omisiones de las administraciones locales, en cuanto a la exigencia de requisitos técnicos y legales a las constructoras y/o urbanizadoras encargadas de la construcción de los inmuebles.

En cuanto a los temas contractuales es posible afirmar que se encuentran estrechamente relacionados con los temas de vivienda, pues si bien en gran parte de los casos no se pretende la reparación de los daños ocasionados al inmueble de propiedad o habitación de los demandantes, si se busca la reparación de los perjuicios de tipo material provocados por un particular que ejecuta una obra en calidad de contratista del Estado.

De acuerdo a lo anterior, en un primer acercamiento podría concluirse que en un gran porcentaje las pretensiones de los accionantes se circunscriben a exigir la reparación de perjuicios eminentemente materiales, dejando en un segundo renglón la reparación de aquellas circunstancias de carácter no material y que pueden llegar a consolidarse en un daño para los demandantes. Sin embargo, como se verá más adelante a través de esta acción también pueden insertarse pretensiones de carácter no pecuniario.

Asimismo, se establecieron otras temáticas recurrentes a la hora de solicitar la reparación de perjuicios a través de la acción de grupo, que se circunscriben a temas de tipo

laboral, en especial, lo relacionado con el reconocimiento de perjuicios generados por la mora en el pago de prestaciones sociales.¹⁹⁶

En lo que se refiere a la categoría denominada temas de orden **económico** se encuentran todos aquellos perjuicios producidos por la intervención a distintas entidades financieras, así como, el cobro del impuesto a las transacciones financieras. Las súplicas en dichas providencias, fueron negadas en su totalidad por considerar que la acción incoada no era la procedente para satisfacer las pretensiones de los accionantes y/o por falta de acreditación del daño alegado.¹⁹⁷

Ahora, en lo relacionado con el tema de **alumbrado público** y los daños irrogados a los contribuyentes por un presunto cobro de lo no debido, es importante mencionar que durante el estudio de las providencias fue posible detectar un cambio de posición de la jurisprudencia, con respecto a la procedencia de esta acción frente al cobro indebido del alumbrado público.

Se advierte que en los primeros años de la acción de grupo se consideró que ésta no era la acción procedente para obtener el reconocimiento de los perjuicios generados por el cobro de la tarifa del alumbrado público,¹⁹⁸ por cuanto, implicaba anular los actos administrativos con base en los cuales se había efectuado dicho cobro, y la acción de grupo no tenía tal alcance.

No obstante, en sentencia del 7 de marzo de 2011 la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que para cumplir con el cometido de la acción de grupo podría resultar necesaria la anulación de un acto administrativo y, en este sentido, este mecanismo resultaría

¹⁹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2001, exp. AG-013; sentencia del 12 de agosto de 2004, exp. 1788-01(AG); sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 01541-03(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 00654-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 09010-02(AG); sentencia del 04 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG); sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 2014-00415-01(AG); sentencia del 02 de marzo de 2020, exp. 2013-00117-02(AG); sentencia del 05 de marzo de 2020, exp. 2002-02533-03 (AG); sentencia del 05 de mayo de 2020, exp. 2016-01987-01(AG).

¹⁹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 10 de julio de 2003, exp. 0002-02(AG); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 00014-01(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00025-02(AG); sentencia del 16 de abril de 2007, exp. 00009-01(AG); sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 02373-01(AG); sentencia del 29 de septiembre de 2015, exp. 09014-05(AG), sentencia del 04 de diciembre de 2018, exp. 00107-01(AG)REV; sentencia del 01 de octubre de 2019, exp. 2012-00007-01(AG)REV.

¹⁹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2001, exp. AG-010; sentencia del 6 de mayo de 2008, exp. 01550-01(AG); sentencia del 5 de mayo de 2008, exp. 04653-01(AG); sentencia del 05 de diciembre de 2002, exp. 0293-01(AG-033); sentencia del 01 de abril de 2004, exp. 2002-00885-01; sentencia del 07 de marzo de 2001, exp. 00650-02(AG).

siendo viable para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con el cobro indebido del alumbrado público.

De modo que, en dicha providencia el Consejo de Estado no solo reconoció los perjuicios irrogados a la comunidad por el cobro que se había realizado de manera inadecuada, sino que, además, declaró que las liquidaciones del tributo al alumbrado público no se encontraban ajustadas al ordenamiento jurídico, puesto que dicha declaración resultaba siendo necesaria para poder condenar al Estado a la indemnización de tales daños.

En consecuencia, por esta vía el Consejo de Estado acepto la posibilidad que a través de la acción de grupo no solo podía reconocerse la reparación de perjuicios, sino que también, podría anularse del ordenamiento jurídico un acto administrativo. Lo anterior, en consonancia con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, eventualmente resulta viable la nulidad de un acto administrativo a través del ejercicio de la acción de grupo, para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Por consiguiente, lo relacionado con el tema del alumbrado público va mucho más allá, pues se configura en el punto de partida para el estudio de asuntos de carácter tributario que pretenden ser resarcidos mediante la acción de grupo, frente a los cuales el Consejo de Estado a través del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo,¹⁹⁹ en sentencia proferida el 04 de diciembre de 2018²⁰⁰ unificó la posición jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de grupo para este tipo de pretensiones.

Afirmó la necesidad de acreditar el daño antijurídico cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios por un acto declarado nulo y el análisis cuidadoso de cada caso, pues advirtió que la acción de grupo no podría ser el mecanismo adecuado si el contribuyente

¹⁹⁹ Ley 1285 de 2009 “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*” Publicada en Diario Oficial No. 47240 de enero 22 de 2009. “*Artículo 11. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto: "Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia. (...)"*”.

²⁰⁰ Consejo de Estado, sentencia del 04 de diciembre de 2018, exp. 2007-00107-01(AG)REV.

tenía la carga de agotar el trámite previo de devolución de tributos indebidamente pagados, ante la Administración.

De manera que, la temática del cobro del alumbrado público si bien solo apareció en 6 de las providencias revisadas, cobra importancia relevante al ser el origen de la procedibilidad de este mecanismo judicial cuando de asuntos tributarios se trata y más aún, cuando con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, abría la posibilidad para que los accionantes de grupo solicitaran la declaratoria de nulidad de un acto administrativo con el que se le había ocasionado daños al mismo.

Continuando con las demás temáticas que dieron origen a los hechos que promovieron las acciones de grupo estudiadas, se evidenció que se presenta un número significativo de acciones de grupo relacionadas con temas **ambientales**,²⁰¹ para ser precisos 10 acciones, en las cuales, los hechos que las originan versan sobre el daño ocasionado al medio ambiente por el actuar del hombre con lo que posiblemente se puede afectar a un número plural de personas.

De esta forma es notorio que esta acción, no solo fue diseñada para la protección de derechos de carácter individual, sino que también cobija intereses de carácter colectivo como el medio ambiente o la recreación, que resultan siendo tutelados siempre que se logre acreditar el nexo causal.

Hasta el primer trimestre de 2020, solamente en dos ocasiones se declaró responsable al Estado por los daños ocasionados a un grupo de personas por hechos que tuvieron origen en un daño al medio ambiente; en el primero, por el derramamiento de crudo del oleoducto TRANSANDINO,²⁰² con el que se vieron afectados un grupo de agricultores y pescadores, siendo declarado responsable ECOPETROL por ello. Y el segundo, por el desbordamiento del relleno sanitario “Doña Juana”,²⁰³ en el que se declaró responsable al Distrito Capital por

²⁰¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG); sentencia del 16 de mayo de 2007, exp. 00680-01(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01535-01(AG); sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 00002-04(AG)A; sentencia del 14 de agosto de 2018, exp. 00244-01(AG)REV; sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2014-00843-02(AG); sentencia del 03 de noviembre de 2020, exp. 2014-00181-00 (AG); sentencia del 27 de agosto de 2020, exp. 2017-00306-01 (AG); sentencia del 31 de julio de 2020, exp. 2013-00488-01(AG).

²⁰² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG).

²⁰³ Consejo de Estado, sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG).

haber afectado los derechos a la recreación, a la intimidad familiar y a la libre utilización del tiempo libre de los residentes de esa zona.

Ahora bien, en este punto es preciso aclarar que si bien en otras de las 67 acciones de grupo revisadas, se hizo alusión a temas de orden ambiental, dentro del presente estudio fueron clasificadas en otra categoría como, por ejemplo, la referente a temas contractuales. Lo anterior, en razón a que el hecho generador del perjuicio se encuentra estrechamente relacionado con la ejecución de un contrato de obra por parte de un tercero, o porque los derechos invocados estaban encaminados a la protección de intereses de carácter individual mas no colectivos como si ocurre con el derecho al medio ambiente.

Asimismo, de las categorías establecidas es importante destacar que la acción fue empleada en ciertas ocasiones con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a diferentes grupos víctimas del **desplazamiento forzado**, evidenciando que se configura en una herramienta judicial adecuada para reparar los daños ocasionados tanto por la violación de derechos fundamentales constitucionales, como colectivos, por cuanto agrupa los perjuicios o daños producidos a cualquier tipo de derecho subjetivo.²⁰⁴

Con respecto a estas, resulta que se ampararon dos de las acciones debido a que se demostró la omisión en el actuar del Estado frente a las acciones armadas, a las que fueron sometidos las poblaciones de Filo Gringo (El Tarra, Norte de Santander)²⁰⁵ y La Gabarra (Tibu, Norte de Santander),²⁰⁶ que produjeron como resultado el desplazamiento forzado de sus habitantes. En la otra acción, no hubo lugar a la reparación de los perjuicios reclamados puesto que no se demostró la falla en el servicio como título de imputación a la administración.

Aunado a lo anterior, se estableció que este mecanismo judicial se promovió con el fin de reparar los daños ocasionados por **privación injusta de la libertad**,²⁰⁷ específicamente en tres situaciones, de las cuales llama la atención que en una de ellas prosperaron las

²⁰⁴ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La Acción de Grupo: reparación por violación a los derechos ...*”, p. 59.

²⁰⁵ Consejo de Estado, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 00004-01(AG).

²⁰⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00213-01(AG)B.

²⁰⁷ Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00606-01(AG); sentencia del 28 de febrero de 2019, exp. 2015-02309-01(AG); sentencia del 3 de octubre de 2019, exp. 2014-00186-01(AG); sentencia del 20 de noviembre de 2020, exp. 2013-00216-01(AG); sentencia del 04 de diciembre de 2020, exp. 2016-00002-01(AG).

pretensiones del grupo, por cuanto se logró demostrar que con la misma se provocaron perjuicios de carácter inmaterial a los miembros de este. Y llama la atención, ya que, por regla general, y al día de hoy, el mecanismo judicial adecuado para solicitar este tipo de reparaciones, es la acción de reparación directa.²⁰⁸

Por último, se encontró que fueron promovidas en menor proporción acciones de grupo relacionadas con temáticas tales como: el cobro de telefonía, perjuicios generados por atentados terroristas, educación, vida y relacionadas con el derecho a propiedad de automotores.

En suma, la diversidad de temas involucrados en los hechos que dieron origen al impulso de las acciones de grupo, corrobora que es un instrumento diseñado para la reparación de perjuicios ocasionados por la vulneración de cualquier clase de derecho subjetivo y no exclusivo de derechos colectivos como se afirmó inicialmente;²⁰⁹ de manera que, la aplicación del principio de reparación integral con los diversos componentes del estándar internacional de reparación integral, pueden dar lugar a un sinnúmero de posibles modalidades de reparación de acuerdo a los daños a reparar y a los derechos involucrados.

1.4. ¿EN QUÉ SENTIDO FUERON FALLADAS LAS ACCIONES DE GRUPO POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO?

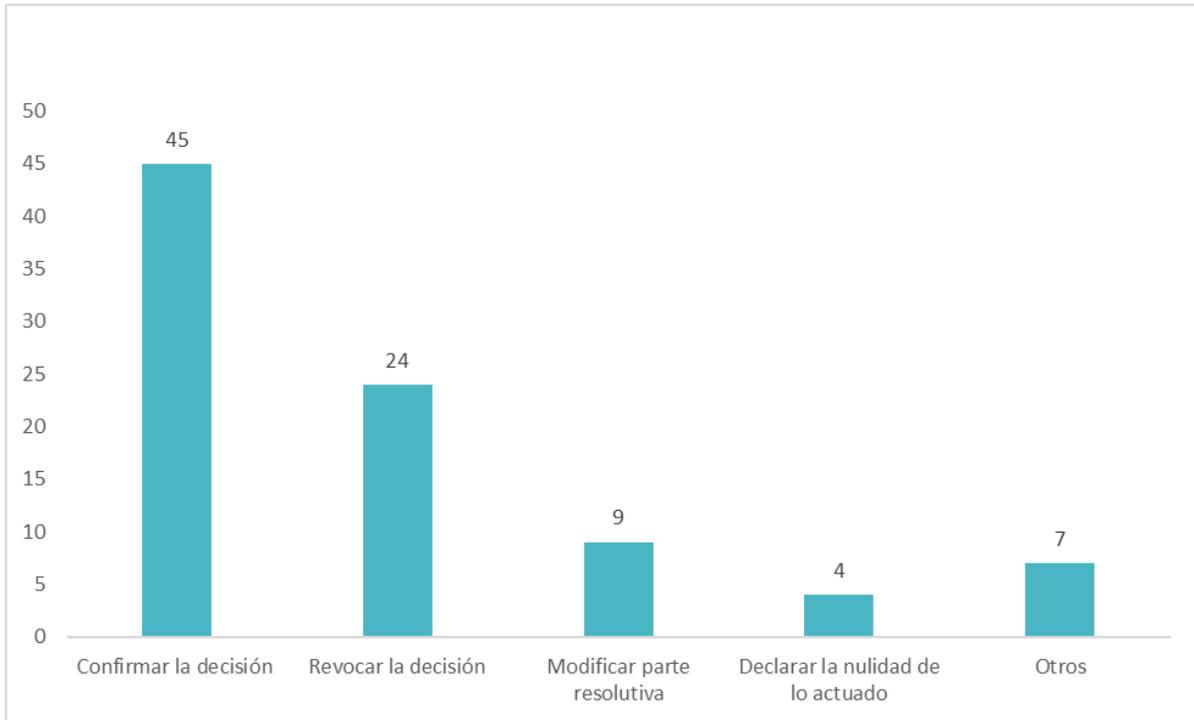
Conocidos los temas fundamentales en torno a los cuales giraron las providencias conocidas por el Consejo de Estado en lo que se refiere a acciones de grupo, es preciso advertir que la totalidad de acciones fueron conocidas en segunda instancia, por lo que el sentido de las decisiones se circunscribe a la confirmación, revocatoria, modificación de la sentencia de primera instancia o la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En este sentido, de conformidad con la revisión de las providencias se tienen los resultados que se grafican a continuación:

²⁰⁸ Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” Publicada en Diario Oficial, No 47.956 de 18 de enero de 2011. Artículo 140.

²⁰⁹ Bermúdez Muñoz, Martín. *La Acción de Grupo: normativa y aplicación en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2007, p. 65-69. “(...) *La vinculación de la acción de grupo a los derechos o interés colectivo tenía como propósito limitar su procedencia a eventos en los cuales el daño tuviera la relevancia social que exigen otras legislaciones. Al hacer esta exigencia se descartaba su utilización como medio para reclamar daños sufridos por grupos de personas en los cuales lo único afectado fueran sus intereses particulares o individuales (...)*”.

Ilustración 4- *Sentido de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado.*



Fuente: Elaboración propia.

Visto lo anterior, se tiene que de la muestra seleccionada de las 89 providencias revisadas, el 50.56% de las veces el Consejo de Estado confirmó las decisiones proferidas en primera instancia, para un total de 45 sentencias. El 26.96% de las veces resolvió revocar lo decidido por el *a quo*, en un número menor, resolvió modificar la parte resolutive de lo fallado en primera instancia, correspondiente a un 10.11% de las ocasiones y en un porcentaje del 4.49% decidió declarar la nulidad de lo actuado, para un total de 4 fallos.

Dentro de la categoría denominada otros se tienen decisiones relacionadas con el recurso de revisión, tales como no seleccionar la sentencia, no seleccionar para revisión, entre otros. De modo que, en más de la mitad de las ocasiones los análisis realizados por los Tribunales Administrativos para determinar la procedencia o no de las acciones de grupo, no distaron de las consideraciones efectuadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, pues si bien solo en 45 oportunidades se confirmó la totalidad de lo resuelto en primera instancia, resulta viable afirmar que con la modificación de la parte resolutive no se distanció la postura del Consejo de Estado para el caso concreto, frente a lo resuelto por el *a quo*.

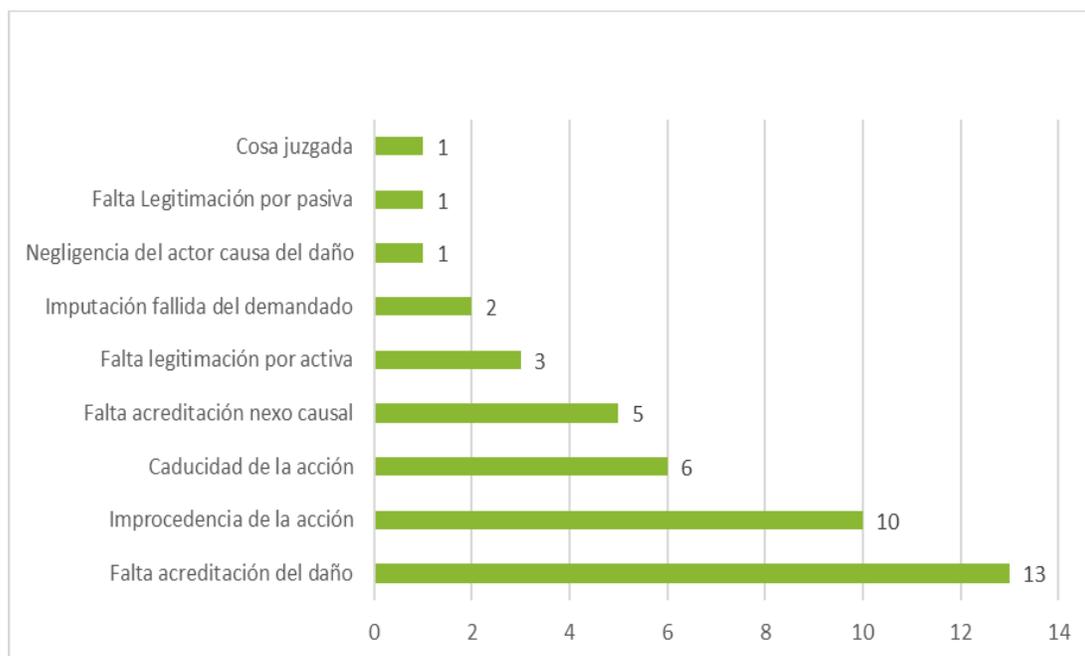
Por tanto, a pesar de ser una acción ejercida en baja proporción para la reparación de perjuicios, en comparación con la acción de reparación directa, se tiene que en el ámbito judicial las posiciones frente a los diferentes casos conocidos, no resultan ser del todo contrapuestos, lo que proporciona seguridad jurídica a los interesados, pues alrededor del 60% de las acciones fueron confirmadas por el *ad quem*.

1.5. PRINCIPALES CAUSAS DE NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LAS ACCIONES DE GRUPO CONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

Si bien en un gran porcentaje se confirmaron los fallos de primera instancia, esto no quiere decir que se hayan concedido las pretensiones de las acciones de grupo conocidas. Por el contrario, se acreditó que -en su mayoría- las pretensiones fueron negadas y, en este orden de ideas, es oportuno verificar los motivos más destacados para ello.

En efecto, se reconocieron total o parcialmente las pretensiones de las acciones de grupo en 43 oportunidades decretando una o varias de las categorías de reparación para resarcir los perjuicios alegados y en 4 ocasiones se declaró la nulidad de lo actuado. Las pretensiones de las 42 providencias restantes fueron denegadas por el Consejo de Estado.

Ilustración 5- Principales motivos de negación de las pretensiones



Fuente: Elaboración propia.

Se tiene que la razón fundamental por la que se negaron las pretensiones incoadas mediante las acciones de grupo, obedeció a la falta de acreditación del daño sufrido por los miembros del grupo, con un total de 13 providencias falladas en contra de los demandantes por este motivo. A continuación, resulta ser la improcedencia de la acción el segundo argumento empleado por el *ad quem* para negar las pretensiones, con un total de 10 acciones denegadas con base en el mismo razonamiento.

Tal improcedencia, encuentra asidero en argumentos tales como la existencia de otro mecanismo judicial procedente para obtener lo pretendido por los accionantes, señalando como precedentes la acción de nulidad y restablecimiento, la acción de responsabilidad contractual, entre otras; contradiciendo lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la acción de grupo procede con independencia de otra clase de mecanismos, puesto que es una acción principal y no subsidiaria.

Del mismo modo, pero en una menor proporción se esgrimieron como fundamentos para la negatoria de las pretensiones, la caducidad de la acción, la falta de acreditación del nexo causal y la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva.

De lo anterior se colige, que las principales causas de negación de las pretensiones obedecen a asuntos de carácter probatorio y del adecuado ejercicio del derecho de postulación que haga el abogado representante del grupo, pues de acuerdo a los resultados obtenidos se tiene que en una gran medida no se selecciona por parte del profesional del derecho los medios probatorios idóneos para demostrar la ocurrencia del daño; lo que redundo en detrimento de las pretensiones de los demandantes.

Ahora, resulta oportuno cuestionarse sobre el poder de investigación al interior de las acciones de grupo, ya que si bien es cierto en primera instancia éste se encuentra en cabeza del litisconsorcio conformado y, en particular, a cada demandado que tenga que probar el daño y fijar el monto de la indemnización; también lo es, que el juez tiene el poder de practicar pruebas de oficio que considere pertinentes,²¹⁰ al no tener un fondo que las cubra o ante la conducta negligente del demandante.²¹¹

²¹⁰ Ley 472 de 1998. “Artículo 62. Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretara las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual”.

²¹¹ Marín Galeano, Mayda Soraya. La prueba de oficio en las acciones populares y de grupo: discusiones desde el Estado Social de Derecho. *Revista Ratio Juris*. Vol 12 N° 24, (enero-julio) 2017, pps. 143-156, p. 152.

Sin embargo, en lo que se refiere a este tema es preciso señalar que el Consejo de Estado, ha señalado que en la segunda instancia no existe una nueva oportunidad probatoria para solicitar, decretar y practicar pruebas sino solo para practicarlas, por lo que las pruebas debieron ser solicitadas en la oportunidad procesal, decretarse por el *a quo* y no haberse practicado.²¹²

En consecuencia, resulta cuestionable el hecho del uso de las facultades oficiosas del juez constitucional para develar la verdad real sobre la procesal, pues de acuerdo a lo anterior es posible afirmar que se encuentra limitado, lo que conlleva a la ocurrencia de una de las causales de negación de las pretensiones más recurrentes que resulta ser la falta de acreditación del daño, la cual podría mitigarse con la práctica de pruebas de oficio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 42 del Código General del Proceso²¹³ relacionado con los deberes del juez.

1.6. ¿SE PRESENTARON SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO DENTRO DE LAS PROVIDENCIAS REVISADAS?

En términos generales, de la muestra seleccionada puede afirmarse que, dentro de esta clase de providencias, las figuras del salvamento de voto y de aclaración de estos, se presenta en muy bajas proporciones, pues esta última, se evidenció dentro de una sentencia²¹⁴ mientras que la primera se generó en cuatro providencias.²¹⁵

Los salvamentos de voto se encuentran relacionados con temas relacionados con el título de imputación con base en el cual se endilga el daño dentro de las acciones grupo, la posibilidad del juez de acción de grupo de analizar la legalidad de los actos administrativos

²¹² Ibidem, p. 153.

²¹³ Colombia, Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 48.489 de 12 de julio de 2012. “Artículo 42. (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

²¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG) aclaración de voto del Consejo Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 6 de octubre de 2005, exp. 00948-01(AG) salvamento de voto del Consejero Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 01550-01(AG) salvamento de voto de los Consejeros Enrique Gil Botero y Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 04653-01(AG) salvamento de voto del Consejero Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 26 de febrero de 2016, exp. 2000-03491-01(AG) salvamento de voto de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

relacionados con las pretensiones de la acción y sobre el cómputo de la caducidad de la acción de grupo.

Por su parte, la aclaración de voto versó sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, puntualmente en lo que se refiere a las condiciones de uniformidad de los miembros del grupo y los mecanismos probatorios del daño ocasionado.

En suma, estos son los hallazgos generales derivados de la revisión jurisprudencial de las acciones de grupo en el Consejo de Estado, esclareciendo aspectos como la tendencia en cuanto a la concesión o negatoria de las pretensiones invocadas por los accionantes, los temas involucrados en los hechos que dieron origen a las acciones de grupo, así como la posición del Consejo de Estado frente a las diferentes temáticas que fueron objeto de conocimiento.

En este orden de ideas, resulta oportuno y necesario, continuar con la revisión sobre la viabilidad de la aplicación del principio de reparación integral dentro de aquellas providencias en las cuales se reconoció la reparación de los daños conjurados en las acciones de grupo.

2. ¿ES POSIBLE QUE EN LA ACCIÓN DE GRUPO SE REPARE INTEGRALMENTE?

En aras de dar respuesta a la pregunta planteada en el presente acápite y con base en las generalidades de la investigación señaladas en los apartes anteriores, se hará referencia al marco normativo según el cual es viable o no la reparación integral en las acciones de grupo. A continuación, se identificarán las providencias que por su referencia al principio de reparación integral resultan ser de mayor interés para el presente estudio.

2.1. ¿ES VIABLE QUE LAS ACCIONES DE GRUPO SEAN MERAMENTE INDEMNIZATORIAS O PUEDEN PERSEGUIR TAMBIÉN UNA REPARACIÓN INTEGRAL?

Como bien se advirtió en la primera parte de este capítulo la acción de grupo o de reparación de los perjuicios causados a un grupo, cuenta con unas calidades especiales, sus particularidades radican en la posibilidad que tiene un número plural de ciudadanos, que

cuentan con unas condiciones uniformes respecto a la causa del daño,²¹⁶ de acudir a la jurisdicción a través de una única acción, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que se le han causado. Ello, sin importar si se trata de derechos individuales o colectivos,²¹⁷ con la posibilidad de ser representados sin que se hubiere conferido poder previamente y sin excluir la posibilidad de individualización del daño.²¹⁸

De manera que a primera vista y luego de una interpretación exegética de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, la reparación que se surte como resultado del ejercicio de esta acción constitucional, estaría única y exclusivamente enfocada a la indemnización de los perjuicios sufridos por un grupo.²¹⁹ Por ende, no resultaría viable el reconocimiento de los demás componentes del estándar internacional de reparación integral (restitución,²²⁰ rehabilitación,²²¹ satisfacción²²² y

²¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-569/04, MP. Rodrigo Uprimny Yepes, expediente D-4939

²¹⁷ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. "La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales". Revista de Derecho Público. No 34, (Enero-Junio, 2015), 1-31, p.7.

²¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-215/99. MP. María Victoria Sáchica, expedientes D-2176, D-2184, D-2196.

²¹⁹ López Cárdenas, Carlos Mauricio. *La Acción de Grupo: reparación por violación a los derechos humanos*. Colección Textos de Jurisprudencia. Bogotá D.C- Colombia. Editorial Universidad del Rosario. 2011, p. 162.

²²⁰ A.G. Resolución 60/147. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...", párr. 19. "(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (...)".

²²¹ Rodríguez Bejarano, Carolina. "Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos". *Revista Memorando de derecho- Universidad Libre Seccional Pereira*. 83-93, p. 90. "(...) este componente se constituye en un mecanismo cuyo propósito es que los efectos resultantes de la violación sean superados en lo posible, al igual, que la víctima recupere su dignidad mediante la asistencia necesaria para disminuir las condiciones adversas generadas en su diario vivir (...)".

²²² .G. Resolución 60/147. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves...", párr. 20. "(...)ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las

garantía de no repetición²²³).

Sin embargo, es preciso aclarar que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998,²²⁴ declarado exequible mediante sentencia C-114 de 1999,²²⁵ abre la posibilidad de aplicación de este estándar, pues establece:

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En este orden de ideas, dentro de cualquier proceso, incluso aquellos adelantados en ejercicio de la acción de grupo o reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, el juez está en la obligación de valorar los daños generados a los individuos sin perder de vista los principios de reparación integral y equidad, para de esta manera adoptar los mecanismos que considere pertinentes en aras de resarcir los perjuicios irrogados.

Por lo que, las medidas adoptadas dentro del fallo de una acción de grupo, no pueden circunscribirse única y exclusivamente a disponer parámetros meramente indemnizatorios, pues si el juez de conocimiento lo considera pertinente, en aplicación del artículo citado

violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (...)”.

²²³ Ibid, párr. 23. “(...)a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.(...)”.

²²⁴ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, Publicada en Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

²²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-114/1999. MP. Fabio Morón Díaz. Expediente D-2158.

previamente, estará en la facultad de señalar medidas adicionales, pertenecientes a otras categorías del estándar internacional de reparación integral antes mencionado, por remisión directa.

En concordancia con lo anterior, se tiene que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado hizo referencia de forma expresa a la viabilidad de reparación dentro de la acción de grupo (sustrayéndose de la noción que únicamente procedía el componente de indemnización), a partir de un pronunciamiento de 2005,²²⁶ en el que trajo a colación lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia C-569/2004²²⁷ y, en el que puntualmente señaló:

“(...) La Corte Constitucional señaló que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo: “Estas acciones, tienen como propósito garantizar la reparación de los daños ocasionados a “un número plural de personas”. Esto significa que el propósito de esta acción “es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares”. Por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo (...)”

Entonces, es viable que dentro de la acción de grupo se repare integralmente por remisión directa del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en aplicación del artículo 93 Constitucional que hace referencia a la interpretación de los derechos y deberes de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

²²⁶ Consejo de Estado, sentencia del 6 de octubre de 2005, exp. 00948-01(AG).

²²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-569/2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes. Expediente D-4939.

Situación que ha sido revalidada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado en cuanto a la aplicabilidad del principio de reparación integral en las acciones de grupo, pues de los 67 fallos expedidos para el periodo 2000-2020 se tiene que se hizo referencia expresa al mismo en 6 oportunidades;²²⁸ incluyendo solamente un fallo en el cual no se conceden las pretensiones de la demanda, pero si se menciona la importancia de surtir una reparación en la que se incluyan mecanismos de reparación diferentes a la indemnización.²²⁹

2.1. FALLOS DE ACCIONES DE GRUPO DEL CONSEJO DE ESTADO RELEVANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Con relación a los fallos de acciones de grupo, conocidas por el Consejo de Estado y en las que se hace referencia expresa el principio de reparación integral, es preciso señalar que se empleará la metodología planteada por Diego Eduardo López Medina, en su obra “*El derecho de los Jueces*”, en la que se ofrece una herramienta para el manejo del precedente jurisprudencial, estableciendo unos parámetros para sistematizar la jurisprudencia proferida por las altas cortes colombianas.

Para tal efecto, estableció unos criterios para el análisis del precedente jurisprudencial destacando la importancia de la identificación de diferentes clases de sentencias al momento de la elaboración de una línea jurisprudencial en determinado tema, advirtiendo la

²²⁸ Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG); sentencia del 2 de octubre de 2008, exp. 00605-02(AG); sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG); sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 00834-02(AG); sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 00606-01(AG).

²²⁹ Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 00145-01(AG). “(...) Tercero, de acuerdo a la sentencia C-569 de 2004, que las condenas en estas acciones pueden incorporar otras formas de indemnización, como el restablecimiento del derecho in natura o la imposición de obligaciones de hacer que no tienen estrictamente equivalente pecuniario, pero que permiten restablecer y dejar indemne el derecho que fue vulnerado. (...) Ver al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha desarrollado formas de reparación y por la violación masiva de derechos humanos que trascienden la pura indemnización con equivalente monetario, como la restitutio in integrum, la satisfacción o las garantías de no repetición. Ver por ejemplo Caso Castillo Páez. Sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Parr. 48. (...)”.

importancia de tres clases de sentencias: la fundadora,²³⁰ la hito²³¹ y la sentencia arquimédica.²³²

En aplicación de esta metodología, en el presente aparte se procederá a identificar estas tres clases de providencias con el fin de verificar su importancia en la formulación de una línea jurisprudencial relacionada con la aplicación del principio de reparación integral por parte del Consejo de Estado, cuando de acciones de grupo se trata. Lo anterior, permitirá establecer el tiempo a partir del cual se admite la procedencia de la aplicación del principio en este mecanismo judicial y señalar las particularidades enunciadas dentro de cada una de las sentencias al respecto.

Se encontró que se configura como sentencia fundadora la providencia de la Sección Tercera de 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); como sentencia hito, la proferida por la Sección Tercera el 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG) y como sentencia arquimédica la expedida el 09 de septiembre de 2020 dentro del expediente 2008-00134-01(AG)REV. Por ende, es procedente entrar a verificar las condiciones en las cuales se genera dicha referencia, para -posteriormente- decretar o no componentes diferentes a la indemnización y que se corresponden al estándar internacional de reparación integral; para tal fin, en este acápite se hará una referencia general a la providencia de manera que más adelante se revisarán cada uno de los componentes y la forma en que fueron decretados.

2.1.1. SENTENCIA FUNDADORA ¿ABRIENDO CAMINO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN COLOMBIA?: SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2007, EXP. 00029-01(AG)

Los hechos de esta providencia tienen origen en los daños ocasionados a los propietarios de las viviendas ubicadas en la Ciudadela Santa Rosa en la localidad de San

²³⁰ López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Bogotá D.C.- Colombia. Editorial Legis, Novena Reimpresión, julio de 2010, p.164. “*Son sentencias ambiciosas que surgen en virtud del vacío jurisprudencial existente para un momento determinado, consagrando visiones reformistas que van a tener grandes repercusiones en la sociedad*”.

²³¹ *Ibidem*, p. 164. “*Las sentencias hito consolidadoras de línea son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que normalmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea*”

²³² *Ibidem*, pág. 164. “*Es una sentencia cuyo propósito es establecer las relaciones entre distintas sentencias, para con ello identificar las sentencias hito y fundadoras de la línea. Debe tener básicamente dos características a saber: debe ser lo más reciente posible y debe estar en el mismo escenario constitucional planteado en las otras sentencias fundamentales de la línea.*”

Cristóbal de la ciudad de Bogotá, debido al incumplimiento por parte de la constructora de las cargas impuestas a través de la licencia de construcción, que derivó en diferentes falencias a nivel estructural de los inmuebles que amenazaban con la integridad de las personas que allí habitaban; siendo omisiva la conducta de la administración, por cuanto no verificó el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos, a sabiendas de las condiciones del terreno en el que se construyó dicha urbanización.

En consecuencia, el alto tribunal consideró que el Distrito Capital era responsable de los daños sufridos por los propietarios de dichos inmuebles, toda vez que incurrió en una conducta omisiva, que redundó en detrimento de los intereses de los accionantes.

En la parte considerativa de esta providencia frente a la procedencia del principio de reparación integral, se afirmó que, en razón a los derechos que se encontraban involucrados, se justificaba el decreto de mecanismos de reparación alternativos a la indemnización. En este sentido, la Sección Tercera señaló:

*“(…) Para la reparación de un daño que involucra estos derechos, **como se observa, no resulta suficiente una condena patrimonial de indemnización de perjuicios; se hace necesario además, la adopción de medidas orientadas a mitigar sus efectos, como la adopción de órdenes de reubicación.** Para la Sala, estos derechos o intereses colectivos, resultan más que violados, en virtud del análisis del trámite procesal y las pruebas pertinentes, antes referidas, que obran en el expediente, y su protección a través de las medidas que se imparten, estructuran a cabalidad el principio de la reparación integral en una diferente faceta a su tradicional acepción, en el sentido meramente económico, y por el contrario apunta en toda su esencia a la indemnidad misma en que deben quedar las víctimas y que constituye la ratio última de la reparación. (…)”*

De manera que, a través de dicho pronunciamiento se dejó abierta la posibilidad de aplicar el principio de reparación integral en toda su extensión, aunque no se tratara de graves violaciones a los derechos humanos. Es solo a partir de esta, que se empieza a desarrollar en materia de acciones de grupo la noción de la *restitutio in integrum*.

Por esta razón, en la parte resolutive de la providencia no solo se reconoció la indemnización por perjuicios materiales y alteración en las condiciones de existencia,²³³ sino que a su vez, se ordenó por primera vez una medida diferente a la indemnización, encaminada a la reubicación de los habitantes.

En suma, es solo a partir de este pronunciamiento que inicia el desarrollo del principio de reparación integral en el proceso de una acción de grupo, pues si bien con anterioridad se había hecho alusión al derecho de reparación, no se efectuó ningún desarrollo al respecto, ni se enunció el alcance de dicho principio.

Para tal fin, el alto Tribunal acudió a los desarrollos realizados por la doctrina nacional con relación a este tema, según los cuales, al estar integrado el patrimonio de un individuo tanto por derechos patrimoniales como no patrimoniales, resulta viable la aplicación de formas de reparación distintas a aquellas cuyo contenido es eminentemente económico.²³⁴

Por ello es que se configura esta providencia, en el primer fallo en el que se desarrolla en concreto la procedencia y aplicación del principio de reparación integral cuando de acciones de grupo se trata. De manera que, es solo hasta este fallo que se abre camino el principio de reparación integral como mecanismo de reparación de los daños ocasionados a un grupo.

²³³Gil Botero, Enrique. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, Tercera Edición, 2006, p. 111-112. “(...) *En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece (...).*”

²³⁴Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG). “(...) *JUAN CARLOS HENAO, ha llamado insistentemente la atención, en muchos de sus escritos, en la oportunidad y necesidad de concebir reparaciones de daño que superen connotaciones eminentemente patrimoniales, en el caso de las acciones de grupo. En un ensayo relativo, entre otros, a este tema, hace una crítica a la concepción de daño de DE CUPIS y con base en ello, presenta una propuesta conceptual, que permitiría reconocer sin asomo de dudas, este tipo de reconocimiento “extrapatrimonial”. “daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”. Tal definición supone, naturalmente, que el patrimonio se compone tanto de derechos patrimoniales como de los mal denominados “extrapatrimoniales”, y, desde otro punto de vista, de derechos individuales como de colectivos. Esta definición permite concebir al ser humano en todas sus características esenciales, pues expresa tanto su faceta individual –no solo económica- como colectiva, que también le es propia.” “Con independencia de que se esté de acuerdo o no con nuestra posición, lo importante es que pretende dar realce a los derechos no pecuniarios, puesto que al aceptarlos como derechos inmersos en el patrimonio, se impide que la procedencia de su indemnización sea siquiera cuestionada.” De tal derecho lesionado, tal acción. En: *V Jornadas de derecho constitucional y administrativo*. Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 2005. p.p 491-492. (...)*”

2.1.2. SENTENCIA HITO: LA REPARACIÓN INTEGRAL LLEGÓ PARA QUEDARSE, EL CONSEJO DE ESTADO SIENTA SU POSICIÓN

Es considerada como tal, la sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG), puesto que enuncia de una manera clara y precisa el por qué procede la aplicación del principio de reparación integral dentro de las acciones de grupo, sin importar el tipo de derechos que se encuentren involucrados en los hechos que dieron origen a ésta.

Esta sentencia se funda en los perjuicios generados como resultado del desbordamiento del relleno sanitario “Doña Juana”, con el cual, se vieron vulnerados los derechos a la intimidad familiar, la recreación y el uso del tiempo libre del que eran titulares los habitantes de la zona aledaña al relleno. El *a quo* consideró que, si bien dentro del proceso no se demostró la existencia de daños materiales, si se probó la existencia de un daño moral, provocado por la incertidumbre que se causó a los habitantes de la zona con la presencia de vectores, malos olores, contaminación de las aguas, alteración del paisaje y daños a especies vegetales.

En este mismo sentido, la segunda instancia consideró que no se logró probar la existencia de daños materiales, pero si la ocurrencia de un daño moral y una afectación a bienes constitucionalmente protegidos.²³⁵

²³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988. “(...) *En esta sentencia la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: el daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen las siguientes características: (...) i) Es un daño inmaterial y por su trascendencia constituye una nueva categoría de daños susceptibles de ser reparados integralmente. ii) Es un daño que puede provenir de la vulneración a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas provienen de relevantes afectaciones tanto a derechos constitucionales fundamentales como convencionales; iii) No depende de otras categorías de daño: (...) iv) Su grado de intensidad en la afectación puede ser temporal o definitivo: (...) v) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a (a) restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad sino también que la víctima, (...); (c) asegurar que en el futuro los casos de violaciones a derechos humanos no tenga lugar; y (d) propender por la realización efectiva de la igualdad sustancial. (...) vi) Es un daño dispositivo: (...) vii) La legitimación del daño (...) viii) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posible podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una 146 medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. ix) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: (...) x) Es un daño que*

Teniendo claro estos elementos fácticos, es posible señalar las razones por las cuales resulta siendo considerado este fallo como aquel en el que quedan plasmados de manera precisa los motivos de procedencia del principio de reparación integral en acciones de grupo, aun cuando -inicialmente- se hubiera considerado que solamente suponía una indemnización.

Así pues, en primera instancia es importante destacar que a partir de este momento se consolida la teoría, según la cual, es procedente efectuar la individualización de los daños provocados al grupo accionante, puesto que puede ocurrir que los grados de impacto dentro del mismo grupo sean diferentes, con lo que se procura garantizar la reparación de cada uno de los individuos en sus justas proporciones.

Por ende, para el caso concreto se estableció la existencia de tres subgrupos cuyo criterio de clasificación fue la cercanía con el foco de emisión, esto es, el grado de cercanía con el lugar donde ocurrió el desbordamiento del relleno sanitario; teniendo que, a quienes se encontraban más cerca de este, se decretó a su favor, un monto de indemnización por concepto de daños morales y afectación de bienes constitucionalmente protegidos, mayor al de los otros dos subgrupos.²³⁶

En segundo lugar, debe advertirse que es en esta sentencia en la que, por primera vez, se hace referencia a la necesidad de incorporar medidas de justicia restaurativa,²³⁷ con el fin

confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) en tratándose de relevantes violaciones de derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...)”.

²³⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG). “(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual en el año 2012 es de \$566.700 y que en el caso del primer subgrupo se reconoció por persona a título de indemnización 3 salarios mínimos por concepto de daño moral y 3 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales, la suma a reconocer a cada integrante asciende a \$3.400.200 y, en consecuencia, por la totalidad de los integrantes (1119) a \$3.804.823.800. En el caso del segundo subgrupo, teniendo en cuenta que se reconoció por persona a título de indemnización 2 salarios mínimos por concepto de daño moral y 2 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales, la suma a reconocer a cada integrante asciende a \$2.266.800 y, en consecuencia, por la totalidad de los integrantes (353) a \$800.180.400. (...)”.

²³⁷ Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. *Manual sobre programas de Justicia restaurativa*. New York, 2016, p. 6. “La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.”

de remediar los daños ocasionados a un grupo de personas, mediante obligaciones de hacer, cuyo carácter no es pecuniario. Al respecto el Consejo de Estado señaló:

“(...) Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados (...)”

En este mismo sentido, del aparte transcrito se tiene que en el marco de dicha justicia restaurativa resulta viable decretar medidas de carácter oficioso, con las que no se estarían contraviniendo los principios de congruencia procesal y jurisdicción rogada que imperan en cualquier tipo de proceso, sino que, por el contrario, cuando estos se encuentran en contradicción con el principio de reparación integral, los primeros deben ceder frente a este último.

“(...) En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales es el único contenido del principio de reparación integral que se encuentra amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado. (...)”

Por tanto, queda fijada la primacía del principio de reparación integral al interior no solo de las acciones de grupo sino también de cualquier actuación que tenga como finalidad la reparación de daños generados a víctimas, indistintamente de los derechos que se encuentren involucrados dentro de las mismas.

En tercer lugar, otro aspecto a tener en cuenta es que dentro de esta providencia se hace alusión a los diferentes pronunciamientos en los que las Altas Cortes nacionales han

señalado la preponderancia de este principio, siendo aplicable como se mencionó antes, en cualquier tipo de acción contra el Estado que pretenda obtener la reparación de perjuicios.²³⁸

En cuarto lugar, basta decir que se configura en la sentencia hito de la investigación por cuanto desarrolla el marco teórico del principio y su aplicabilidad para este mecanismo de reparación de perjuicios. Aunado a que hace referencia a los desarrollos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al tema objeto de investigación, trayendo a colación los componentes del estándar de reparación integral reconocidos en los casos de la Masacre de Mapiripan y la Masacre de la Rochela.

De ahí que, contenga un desarrollo más amplio con relación al principio pues acude a jurisprudencia nacional e internacional y pronunciamientos doctrinales con relación a éste.

De otra parte, contiene componentes del estándar que en cierta medida resultan innovadores en la jurisprudencia colombiana, con el propósito de resarcir los daños ocasionados a las víctimas del desbordamiento del relleno; teniendo los siguientes:

“(...) i) Como garantía de no repetición, el DISTRITO adoptará un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad. ii) Como garantía de no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma. (...)”.

Luego, su importancia radica en el hecho de hacer una alusión explícita al principio de reparación integral dentro de este mecanismo judicial, haciendo énfasis en sus

²³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 21861, M.P. Enrique Gil Botero. Al respecto se pueden consultar las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, de la sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996, del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, y del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero. De igual forma, la sentencia reciente –y la primera que contiene medidas de justicia restaurativa adoptadas por la nueva Sala Plena de la Sección Tercera– de unificación de jurisprudencia, del 4 de mayo de 2011, exp. 19355, M.P. Enrique Gil Botero. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 1938, G.J. No.1932, pág. 58. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 17396, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 36912, M.P. Enrique Gil Botero. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

componentes, características y primicia sobre otros principios. Sin embargo, en lo que se refiere a las medidas decretadas dentro de la misma, como componentes del principio de reparación integral, se realizará un análisis en el último aparte de este capítulo.

2.1.3. SENTENCIA ARQUIMÉDICA: EL RECONOCIMIENTO FINAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS PROCESOS COLECTIVOS

De la totalidad de providencias revisadas, la sentencia del 09 de septiembre de 2020 dentro del expediente 2008-00134-01(AG)REV, es la última que hace referencia al principio de reparación integral, para posteriormente decretar los mecanismos de reparación procedentes de acuerdo a los hechos e intereses involucrados.

Los hechos que originan la presente acción versan sobre el asesinato en cautiverio de los once diputados del Valle, quienes fueron secuestrados por las FARC en el año 2002 y fueron asesinados en el año 2007 por parte de este mismo grupo ilegal.

Por tanto, el Consejo de Estado selecciono la providencia expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ante la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causan los grupos ilegales en aquellos eventos de desaparición forzada, puesto que a la fecha no se conocía una posición unificada sobre estos eventos.

Frente a su importancia dentro del presente estudio, es oportuno mencionar que si bien no se hace una referencia taxativa, ni mucho menos un desarrollo doctrinal sobre el principio de reparación integral dentro de la parte motiva de la providencia, su importancia radica en la diversidad de medidas que se ordenan en atención al referido principio y que no solo obedecen al componente de indemnización.

Las medidas de reparación integral reconocidas dentro de este fallo se enuncian a continuación:

Tabla 1. *Medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia arquimédica*

Componente del estándar internacional	Medida
INDEMNIZACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Se reconoce indemnización por pérdida de oportunidad de los familiares más cercanos de los ex diputados del Valle.</i> 2. <i>Se reconoce indemnización por perjuicios morales.</i>

	<p>3. <i>Se reconoce indemnización colectiva por daño a la vida en relación por grupos familiares de los diputados.</i></p>
<p>SATISFACCIÓN</p>	<p>Ordenar al Ministro de Defensa y al director de la Policía Nacional cumplir las siguientes ordenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del Director General de la Policía Nacional de un acto público de aceptación de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los 11 diputados fallecidos en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por los hechos acaecidos el 18 de junio de 2007 en la vereda San José de Tapaje del municipio de El Charco (Nariño), en donde se exalte la dignidad humana de estos funcionarios, con la presencia de sus familiares. Lo anterior, siempre que los últimos así lo convengan.</i> 2. <i>La construcción, por parte de las entidades demandadas, de un monumento conmemorativo en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para preservar la dimensión objetiva de los derechos gravemente lesionados y dar muestra de la firme voluntad estatal de que lo acontecido no volverá a repetirse. Lo anterior, siempre que los familiares de las víctimas así lo convengan.</i> 3. <i>Se remitirá copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.</i> 4. <i>Es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa- y Director General de la Policía Nacional, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo.</i>
<p>GARANTÍA DE NO REPETICIÓN</p>	<p>Ordenar al Ministro de Defensa y al director de la Policía Nacional cumplir las siguientes ordenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa y Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales. Se obliga a estudiar este fallo en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional (Policía Nacional).</i> 2. <i>Se remitirá copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de</i>

	<p><i>la Nación con con la finalidad de que investiguen, disciplinaria y penalmente, a los agentes estatales involucrados en los hechos analizados en la presente sentencia, si aún no se lo ha hecho.</i></p> <p>3. <i>Copia de esta providencia debe remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

Por consiguiente, se reconocen tres de los cinco componentes del estándar internacional de reparación integral, sin embargo, más adelante se revisará de manera puntual si las medidas ordenadas resultan ser adecuadas con el objetivo fijado por cada uno de los mecanismos. Además, se debe destacar que se configura en la sentencia arquimédica de la presente línea no solo por ser la más reciente al referirse a la importancia del principio de reparación integral, sino también por el hecho de reconocer una variedad de medidas en razón al mismo, que distan de las reconocidas generalmente.

En síntesis, son estas tres providencias las que resultan clave para la construcción de una línea relacionada con la aplicación del principio de reparación integral en lo que se refiere a las acciones de grupo o reparación de perjuicios ocasionados a un grupo.

3. ROMPIENDO PARADIGMAS: LA REPARACIÓN INTEGRAL LLEGO PARA QUEDARSE EN LAS ACCIONES DE GRUPO

Luego de muchos años la reparación integral en Colombia es una realidad, a pesar de las múltiples discusiones suscitadas durante la primera década, por vía jurisprudencial el

Consejo de Estado admitió la aplicación del principio de reparación integral en las acciones de grupo, con sus diferentes componentes de acuerdo al estándar internacional.²³⁹

La acepción de indemnización establecida en la Ley 472 de 1998 no puede ser entendida de forma restringida, sino por el contrario, debe serlo desde el punto de vista de la reparación integral, observando más allá de un aspecto meramente económico²⁴⁰ y previendo los mecanismos adecuados para resarcir los daños que afectan una esfera distinta a la patrimonial de las víctimas y, que en últimas, resultan compelidos en los componentes del estándar internacional.

Esto se encuentra justificado desde el punto de vista procesal en razón a los amplios poderes con los que cuenta el juez de conocimiento y la adecuada representación del grupo, puesto que es a través de estos que se podrán decretar pruebas, establecer los perjuicios sufridos y, así mismo, reparar a las víctimas.

En consecuencia, es solo hasta el 2007 cuando de forma explícita el Consejo de Estado reconoce la posibilidad de la implementación del principio de reparación integral al momento de resarcir los daños alegados por un grupo, al evidenciar que en el marco de los supuestos fácticos del caso, una indemnización resultaba insuficiente para reparar los daños ocasionados en otras esferas del individuo.

Sin embargo, dentro de los fallos proferidos en la primera década se evidenció que se realizó una interpretación restrictiva de lo preceptuado en el marco normativo de las acciones de grupo, ya que como se verá en el siguiente capítulo, solamente se decretó como mecanismo de reparación el componente de indemnización, sin importar si se trataba indistintamente de perjuicios materiales o inmateriales.

Ahora bien, es importante destacar que la inserción de esta noción ha sido de manera paulatina y a pesar de que 20 años después del primer fallo de una acción de grupo, continua la controversia sobre la procedibilidad de mecanismos de reparación diferentes a la indemnización en este medio de control, resulta rescatable el hecho que la providencia en la que mayor desarrollo se le da al principio, es una en la que converge la violación de derechos

²³⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG).

²⁴⁰ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “*La Acción de Grupo: reparación por violación a los derechos ...*”, p. 164.

tanto individuales como colectivos, como resulta ser en el Caso del desbordamiento del relleno sanitario Doña Juana.

Lo anterior, ya que a primera vista luego de la revisión de las demás providencias proferidas en ese año, se tiene que están relacionadas con casos de desplazamiento forzado (*Corregimiento La Gabarra y Corregimiento Filo Gringo*), en las que resultaría mucho más previsible que el Consejo de Estado, en atención a lo preceptuado desde el ámbito internacional, hiciera un mayor despliegue sobre el principio de reparación integral y su procedencia en las acciones de grupo.

Otra situación que llama la atención es la aplicación otorgada al principio en el caso de la sentencia arquimédica, pues la referencia al mismo y la concesión de varias medidas del estándar internacional de reparación integral, en el marco de los hechos que dieron origen a la acción, se circunscriben a hechos originados en el marco del conflicto armado que ha azotado a Colombia en la época reciente y es posible señalar que las medidas ordenadas distan un poco de las que se han reconocido para situaciones generadas en el marco del conflicto.

Lo anterior, deja ver la jerarquía que ha adquirido la aplicación de este principio en los casos de las acciones de grupo, pues resulta evidente que el juez de conocimiento ha interiorizado su pertinencia cuando se pretende resarcir de forma íntegra los perjuicios ocasionados a un grupo, tanto así, que en los fallos más recientes se entreve que no resulta necesario un amplio despliegue doctrinal justificando la procedencia del reconocimiento de este tipo de medidas, sino que de forma sencilla se ordenan los componentes que considera para el caso en concreto, dejando de lado amplias elucubraciones sobre el tema.

Por consiguiente, es claro que si bien como se verá en el siguiente capítulo el acudir a diferentes componentes del estándar de reparación integral no ha sido recurrente, ello no quiere decir que se haya dejado de lado la importancia de la aplicación del estándar como mecanismo para la reparación adecuada de un grupo, pues como se advirtió de forma precedente, el Consejo de Estado ha venido optando por su aplicación cuando lo estima necesario para llegar a la reparación integral de las víctimas pertenecientes al grupo.

CAPÍTULO III - VEINTE AÑOS DE JURISPRUDENCIA: ¿CÓMO REPARA EL CONSEJO DE ESTADO A LAS VÍCTIMAS EN LAS ACCIONES DE GRUPO?

En aras de establecer como han sido decretados por parte del Consejo de Estado los diferentes componentes del estándar de reparación integral, se procederá a verificar cuales de estos han sido decretados, las medidas que se han señalado para cada caso concreto y si realmente se ajustan a los mismos, o si por el contrario, se enuncian como tal pero no cumplen con la finalidad que tienen de acuerdo al componente, precisando que, este capítulo se centrará en lo establecido en el estándar internacional de reparación integral, por lo que no profundizará ni efectuará mayores desarrollos con relación a las tipologías con base en las cuales se ha reconocido el componente de indemnización, por parte del máximo ente de lo contencioso administrativo.

Para ello, a continuación, se realizará un análisis de cada uno de los componentes.

1. RESTITUCIÓN: ¿SE HA ADMITIDO POR LA JURISPRUDENCIA QUE LA RESTITUCIÓN SEA UNA FORMA POR EXCELENCIA DE REPARACIÓN?

De conformidad con lo señalado desde el ámbito internacional, específicamente lo establecido en el artículo 35 de la Resolución 56/83 de 2001, en aras de obtener la reparación integral de un perjuicio, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a:

“(...) la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:
*a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.*²⁴¹

Por lo que es este componente es el primero a agotar cuando de reparación integral se trata, puesto que con él se pretende devolver a la víctima a la situación anterior al momento de la violación, por ejemplo, la reintegración al empleo, la devolución de bienes, el regreso

²⁴¹ Resolución 56/83, “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos ...”, art. 35.

al lugar de residencia, entre otras.²⁴² De manera que, si resulta imposible o incompleto, deberá acudir a los siguientes componentes en aras de decretar la reparación integral del mismo.

Entonces, el objetivo primordial de este componente estará orientado a la restauración de las víctimas, sin embargo, es necesario advertir que solo en algunos casos resulta posible la materialización de este de forma plena, pues garantizar la restauración en todos los ámbitos de la vida de una víctima deriva en una tarea compleja, que en la mayor parte de las ocasiones no se llega a configurar,²⁴³ más aún cuando de víctimas colectivas se trata.

Ahora bien, en lo que se refiere a las acciones de grupo falladas por el Consejo de Estado dentro del lapso objeto de estudio, se tiene que en ninguna de las que concedió las pretensiones del grupo, se decretó este tipo de medida. Situación que resulta contraria a los postulados del mismo principio, pues al momento de ponderar los mecanismos de reparación, se tiene que pudo haber sido decretada en una de las acciones concedidas, máxime cuando dentro de esta se hace referencia de forma expresa a la aplicación del principio de reparación integral.

Por tanto, contrario a lo que se podría considerar *a priori*, si se atendieran de forma taxativa los postulados del principio de reparación integral formulados desde la esfera internacional, es viable afirmar que el componente de restitución es el mecanismo por excelencia admitido por la jurisprudencia nacional, puntualmente la proferida por el Consejo de Estado en lo que se refiere a acciones de grupo, no obstante, de la revisión jurisprudencial efectuada, se concluye que no es agotado ni tenido en cuenta a la hora de reparar a las víctimas, ya que no se hace referencia con frecuencia al mismo y, además, como se advirtió con antelación, no se han decretado medidas reparatorias en el marco de una acción de grupo.

En consecuencia, si bien es cierto que es el primer componente frente al cual se debería verificar su procedencia al momento de resarcir el daño ocasionado a una víctima, también lo es que ha sido dejado de lado, dando preeminencia a los demás componentes del estándar de reparación integral, imponiendo en la mayoría de los casos un equivalente

²⁴² Granda Torres, Glenda Anabel y Carmen del Cisne Herrera, Abraham. “Reparación Integral: Principios aplicables y modalidades de reparación”. *Ius Humani* 9 (enero 2020). Vol. 9. pps, 251-268, p. 261.

²⁴³ *Ibidem*, p. 261.

pecuniario como mecanismo para reparar a la víctima, sin mayor detenimiento en la clase del perjuicio irrogado.

1.1. DE LA RESTITUCIÓN EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Según el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁴⁴ ostenta la calidad de desplazado toda persona que tenga las siguientes calidades:

“(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.

En este mismo sentido, desde el ámbito internacional la Corte IDH ha manifestado que coincide con la Corte Constitucional Colombiana en señalar que el criterio determinante para ostentar la calidad de desplazado radica única y exclusivamente, en el hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual.²⁴⁵ Aunado a ello, ha afirmado que existe una vulnerabilidad acentuada de los desplazados ya que en su mayoría provienen de zonas rurales, provocando efectos nocivos tales como: la pérdida de la tierra y la vivienda, la marginación, desempleo, empobrecimiento, deterioro de las condiciones de vida, incremento de enfermedades y mortalidad, así como desarticulación social.²⁴⁶

Asimismo, la Corte IDH en aquellos casos relacionados con población desplazada ha señalado que con base en las circunstancias en las que se desplaza a la población de su

²⁴⁴ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Publicada en el Diario Oficial N° 43.091 de 24 de julio de 1997.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, p. 90.

²⁴⁶ Ibidem, p. 89.

territorio, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas.²⁴⁷ De igual manera, ha ordenado medidas de reparación como la restitución de tierras,²⁴⁸ medidas de seguridad para el retorno,²⁴⁹ programas de salud,²⁵⁰ programas de vivienda,²⁵¹ entre otras; por lo que no existe un parámetro rígido sobre la forma en que se deben restituir las víctimas, ya que las medidas se ordenaron en razón a los daños ocasionados.²⁵²

De acuerdo a lo anterior, en lo que se refiere a las acciones de grupo conocidas por el Consejo de Estado y que dentro de la presente investigación fueron consideradas como daños que fueron ocasionados a un grupo en el marco de hechos que pueden catalogarse como situaciones de desplazamiento forzado, se tienen cuatro (4) providencias.²⁵³ En dos de estos pronunciamientos (*desplazamiento en el municipio de Cajibío y desplazamiento en el Sur del Cesar*),²⁵⁴ se negaron las pretensiones de la demanda por considerar que existió falta de acreditación del daño y en los otros dos (*desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo*

²⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 186 y 187; Caso de la “Masacre de Maripipán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 124, párr. 266 y 267; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 375.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 459.

²⁴⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 212; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.313; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 404; Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 460; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 256.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 452 y 453.

²⁵¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 105; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 276.

²⁵² Poveda Parra, Laura del Pilar. *La aplicación de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la luz de los estándares construidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia,2018.

²⁵³ Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2002 exp. AG-062; sentencia del 16 de marzo de 2006 exp. 01472-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B; sentencia del 15 de agosto de 2007 exp. 00004-01(AG).

²⁵⁴ Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2002 exp. AG-062; sentencia del 16 de marzo de 2006 exp. 01472-01(AG).

y desplazamiento en el corregimiento de La Gabarra),²⁵⁵ se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando las medidas de reparación que se enuncian a continuación:

El primer caso, se trata de la acción de grupo interpuesta por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra (Norte de Santander),²⁵⁶ quienes durante el segundo semestre de 1999 y el primer semestre del año 2000, se vieron desplazados forzadamente del municipio debido a las constantes amenazas de un grupo ilegal, que posteriormente generó la incursión paramilitar en el corregimiento, provocando un ataque contra la población civil.

De acuerdo a los hechos, el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación y ordenó como medidas de reparación la indemnización de los integrantes del grupo, desconociendo las diferentes directrices de carácter internacional sobre la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado; pues los Principios rectores de los desplazamientos internos²⁵⁷ formulados por la Organización de Naciones Unidas, impone a las autoridades la obligación de proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar habitual de residencia. De manera que, solamente en aquellos casos en los que resulte imposible el regreso junto con la recuperación de los bienes o propiedades que abandonaron con ocasión del desplazamiento, deberá concederse una indemnización adecuada.²⁵⁸

El segundo caso, se refiere a la acción interpuesta por los habitantes del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander) quienes se vieron desplazados desde el mes de mayo de 1999,²⁵⁹ cuando centenares de paramilitares pretendieron tomarse la cabecera del corregimiento, pero fueron contenidos por grupos guerrilleros. Ante la inminencia del ataque paramilitar, los habitantes del corregimiento se vieron obligados a desplazarse no solo a diferentes municipios del departamento sino también a ciudades de Venezuela en aras de salvaguardar sus vidas.

²⁵⁵ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B; sentencia del 15 de agosto de 2007 exp. 00004-01(AG).

²⁵⁶ Consejo de Estado, sentencia del 15 de agosto de 2007 exp. 00004-01(AG).

²⁵⁷ UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores.

²⁵⁸ Ibidem, Principio 29.2.

²⁵⁹ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B.

Frente a tales hechos, el Consejo de Estado estableció la responsabilidad de la Nación y reconoció como única medida de reparación la indemnización por perjuicios morales ocasionada a los pobladores, calculando el valor de la indemnización colectiva por daños morales en 13.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales le corresponde a cada miembro del grupo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se tiene que en los casos de desplazamiento forzado la prioridad debe ser la restitución de las propiedades y el retorno al lugar de origen, a menos que las víctimas opten por otro lugar de reasentamiento. De forma secundaria, se podrá acudir a la indemnización y mecanismos adicionales de reparación, siempre y cuando la recuperación de las propiedades haya resultado imposible²⁶⁰ o cuando con la restitución no se puedan regresar las cosas -de manera completa- al estado anterior de la violación.

No obstante, de las dos acciones de grupo en las que se concedieron las pretensiones de la demanda y cuyo origen fue el desplazamiento forzado de personas se observa que dentro de las providencias expedidas por el Consejo de Estado, no se constata el agotamiento de este componente, pues se dejaron de lado medidas formuladas desde el ámbito internacional para casos de desplazamiento forzado, directamente relacionadas con la restitución.

En este punto, es importante precisar que para aquellos casos en los cuales los hechos que dieron origen a la acción se encuentren relacionados con el desplazamiento forzado, no es posible confundir las medidas de seguridad para el retorno, como una medida de restitución, ya que realmente se configuran en una garantía de no repetición, encaminada a garantizar el retorno de los pobladores a esas zonas del país, pues es claro que el factor determinante para impedir el regreso de las víctimas a la situación anterior en estos casos, se encuentra directamente relacionado con el miedo de los desplazados a la repetición de las condiciones de inseguridad que provocaron su desplazamiento.

De otra parte, debe advertirse que al circunscribirse estos fallos en la remisión a medidas de reparación administrativa se pierde una oportunidad única de señalar medidas concretas para el caso específico, perdiendo de vista la finalidad de la acción de grupo, que como se advirtió, debe surtirse en el marco de una valoración de daños que responda al principio de reparación integral y equidad; situación que no se concreta en las presentes

²⁶⁰ Gómez Isa, Felipe. “La restitución de tierra y la prevención del desplazamiento forzado en Colombia”. *Revista Estudios Socio Jurídicos*. Vol 12, N°2. Bogotá D.C. Julio-Diciembre, 2010.

acciones, por no agotarse el primer componente del estándar internacional de reparación integral, ni justificarse su improcedencia.

1.2. ¿RESULTA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DEL COMPONENTE DE RESTITUCIÓN EN OTROS CASOS DE ACCIONES DE GRUPO?

Dentro del universo de fallos de proferidos por el Consejo de Estado en lo que a acciones de grupo se refiere, se estableció que una de las temáticas más recurrentes en torno a las cuales versó el ejercicio de la acción, fue el del derecho a la vivienda y los diferentes perjuicios que se pueden ocasionar a un grupo cuando de inmuebles se trata.

Sea lo primero advertir que de las dieciséis²⁶¹ acciones que versaron sobre esta temática se tiene que solo en cinco²⁶² de ellas se accedió a las pretensiones de la demanda y en términos generales se vislumbra que por tratarse en la mayoría de los casos, de perjuicios ocasionados a inmuebles por fallas en la construcción se podrían haber decretado por parte del Consejo de Estado, medidas tendientes a la restitución de las víctimas de los referidos perjuicios. Por tal motivo, a continuación, se realizará una verificación de las medidas ordenadas en cada caso.

Tabla 2- Medidas de reparación ordenadas en los casos que se generó un perjuicio a las viviendas de los accionantes.

Sentencia	Hechos	Medidas ordenadas
Sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012, Caso Urbanización San Luis del Barrio 20 de julio.	105 demandantes adquirieron vivienda en la urbanización San Luis del Barrio 20 de julio, que sufrieron averías como consecuencia que la	INDEMNIZACIÓN: Por concepto de perjuicios materiales: Se condenó a las demandadas al pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales, los

²⁶¹ Consejo de Estado, sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 11 de septiembre de 2003, exp. 00019-01(AG); sentencia del 4 de septiembre de 2003, exp. 00031-01(AG-203); sentencia del 12 de junio de 2003, exp. 1011-01(AG); sentencia del 2 de junio de 2005, exp. 00008-02(AG)DM; sentencia del 16 de junio de 2005, exp. 00003-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00614-01(AG); sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 04789-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00300-02(AG); sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 01869-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 22 de agosto de 2007, exp. 00769-01(AG); sentencia del 5 de marzo de 2008, exp. 00066-01(AG); sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 2000-03491-01(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 2001-09005-01 (AG).

²⁶² Consejo de Estado, sentencia del 25 de octubre de 2001, exp. AG-012; sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG); sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG); sentencia del 29 de febrero de 2016, 2000-03491-01(AG); sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 2001-09005-01 (AG).

	<p>constructora no cumplió con las condiciones establecidas en la licencia de construcción.</p>	<p>valores que por cuota inicial pagaron a la sociedad constructora; además, se les cancelarán las sumas que han pagado a las corporaciones financieras y que fueron abonadas a capital de sus créditos de vivienda.</p>
<p>Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 00029-01(AG), Caso Urbanización Ciudadela Santa Rosa en la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá.</p>	<p>Los demandantes adquirieron las viviendas en la Ciudadela Santa Rosa y el Distrito permitió la venta de dichos inmuebles, pese a conocer las fallas geológicas de la zona donde fueron construidas y no suspendió nunca la construcción. Con lo que las viviendas presentaron daños de tracto sucesivo como agrietamientos, fisuras y dilataciones que finalmente conllevaron al derrumbe de algunas viviendas.</p>	<p>INDEMNIZACIÓN: Por concepto de perjuicios materiales y de alteración de las condiciones de existencia.</p> <p>SATISFACCIÓN: Implementación de medidas orientadas a la reubicación de los habitantes de la urbanización objeto de análisis</p>
<p>Sentencia del 21 de febrero de 2007, exp. 01531-01(AG), Caso Barrio Nápoles en la ciudad de Bucaramanga.</p>	<p>Habitantes del Barrio Nápoles quienes vieron afectadas sus viviendas por el derrumbe ocurrido el 27 de septiembre de 2000, con ocasión de las obras que se estaban adelantando por parte del municipio.</p>	<p>INDEMNIZACIÓN: Por concepto de perjuicios materiales.</p>
<p>Sentencia del 29 de febrero de 2016, 2000-03491-01(AG), Caso municipio de San Rafael desbordamiento río Guatapé.</p>	<p>Daños ocasionados a los habitantes de las viviendas del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia, quienes se vieron afectados por los constantes desbordamientos del río Guatapé, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Guatapé.</p>	<p>INDEMNIZACIÓN: Por concepto de perjuicios materiales y daños morales.</p>

Sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 2001-09005-01 (AG), Caso Urbanización Ciudadela Parque de la Roca.	Se incoa acción de grupo por los habitantes de la urbanización, por los perjuicios ocasionados por no exigir antes de la licencia de construcción un estudio de suelo adecuado y no suspender la construcción de viviendas.	INDEMNIZACIÓN: Por concepto de perjuicios materiales y daños morales.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

De los casos referidos en el cuadro precedente, y la revisión de cada una de las providencias proferidas por el Consejo de Estado, se tiene que en ninguna se evidencia el agotamiento del primer componente del estándar de reparación integral, que corresponde al de restitución, por el contrario, se estableció que, en cada uno de ellos, se acudió de forma inmediata al componente de indemnización; con lo que se deja en evidencia que esta no es la forma por excelencia de reparación a pesar de estar encaminada a la devolución de la víctima al estado anterior a la comisión de la violación.

Empero, en los casos enunciados se evidencia que se pudo haber decretado algún tipo de medida de restitución, ya fuera ordenando a los demandados ejecutar las reparaciones locativas en los inmuebles en los que habitaban los perjudicados y las adecuaciones en el suelo en aras de obtener la estabilidad requerida para las construcciones, teniendo en cuenta variables que resultan ser determinantes en el marco del derecho fundamental a la vivienda, relacionadas con el arraigo que se puede generar por parte de un individuo en determinada zona.

Sin embargo, no se evidencia que se hubiese intentado agotar este componente en ninguno de los casos expuestos y, que de forma correlativa se hubiera llegado a la conclusión que esta medida resultaba insuficiente, como por ejemplo en el caso del municipio de San Miguel, en el cual se exigía no solo el daño a viviendas sino también a diferentes bienes muebles; o que por el contrario, resultaba imposible como podría presumirse ocurrió en el caso de la Urbanización Ciudadela Santa Rosa, pero que -finalmente- no se evidenció que hubiera sido tenido en cuenta al momento de formular las medidas de reparación a las víctimas.

Ahora, con respecto a este último caso es preciso advertir que si bien es el único en el que se acude a un componente de reparación distinto al de indemnización, ordenando al

Distrito a que se tomaran medidas encaminadas a reubicar a las víctimas, esta medida se enmarca en una compensación, pues esta única y exclusivamente encaminada al reconocimiento de la vulneración de un derecho por parte del Distrito, más no a la devolución al estado anterior de las cosas.

Por ende, es claro que el reconocimiento de este componente habría sido viable en asuntos que versaban sobre temas de daños provocados a un grupo con ocasión de los perjuicios irrogados a sus lugares de habitación, en aplicación del estándar de reparación integral admitido por el alto tribunal.

2. INDEMNIZACIÓN: ¿FORMA EXCLUSIVA DE REPARACIÓN?

Este es el componente más reconocido al interior de las acciones de grupo, quizás debido a la interpretación exegetica que se dio en los primeros años del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, según el cual, esta acción estaba encaminada al reconocimiento de la indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo. Por ende, en esta medida se encuentra justificado que sea el componente más recurrente al momento de conceder las pretensiones de los demandantes.

Es importante recordar que el componente de indemnización o compensación, de forma general, se refiere a pagos de orden económico que se realizan a las víctimas en razón de los daños de carácter material (daño emergente y lucro cesante) o con el ánimo de compensar pérdidas de tipo inmaterial (daño moral, afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño en la salud).

2.1. PRECISIÓN SOBRE LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES

En el contexto jurídico colombiano los daños materiales son entendidos como: “(...) *los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero (...)*,”²⁶³ pudiendo

²⁶³ Henao, Juan Carlos. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Bogotá – Colombia, Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión: 2007, p. 195.

dividirse en dos categorías, daño emergente y lucro cesante, en aras de reparar la totalidad de perjuicios irrogados a la víctima.

Como bien se mencionó, en el primer capítulo de esta investigación el daño emergente se refiere la compensación económica de los gastos o erogaciones que han realizado o realizarán las víctimas como consecuencia directa de una violación; mientras que el lucro cesante, se refiere a la compensación monetaria que tiene lugar cuando un bien económico debió ingresar al patrimonio de la víctima, pero como consecuencia del perjuicio no ocurrió ni ocurrirá.²⁶⁴

En cambio, los daños inmateriales son aquellos perjuicios irrogados a bienes o derechos amparados por el ordenamiento jurídico que no tienen un valor o asignación económica, pero al estar tutelados, deben ser objeto de reparación.²⁶⁵

Estos daños pueden ser clasificados en tres categorías: daño en la salud, afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos y daño moral, no obstante, es importante señalar que esta clasificación se concretó solo hasta 2011,²⁶⁶ por lo que previamente se manejaron otras categorías como la conocida alteración a condiciones de existencia,²⁶⁷ a la que se hace alusión en esta instancia, debido a que como resultado de la

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Ibidem, p.62.

²⁶⁶ Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19.031. “(...) Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa (...)”.

²⁶⁷ Gil Botero, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, Tercera Edición, 2006, p. 111-112. “(...) En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a

revisión jurisprudencial se estableció que fue un concepto con base en el cual el Consejo de Estado decretó indemnizaciones hasta el año 2007.

De manera que, si bien es cierto que en la actualidad las tipologías con base en las cuales se reconocen los perjuicios de carácter inmaterial se circunscriben únicamente a las mencionadas anteriormente; también lo es, que como se advirtió previamente luego de realizada la revisión jurisprudencial en lo que se refiere a acciones de grupo, se detectó un cambio en cuanto a la categorización de las mismas y, en este orden de ideas, es necesario dejar constancia de la referida variación en aras de que ello no se preste para confusión en lo sucesivo.

Entonces, se entiende por daño moral el “(...) *compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”,²⁶⁸ y el Consejo de Estado ha señalado que la reparación de este perjuicio se realiza mediante una indemnización compensatoria, que obedece a las reglas definidas por parte de la misma Corporación dentro de este pronunciamiento de conformidad con la situación fáctica que la generó.²⁶⁹

Por su parte, con respecto al daño en la salud dentro de la sentencia de unificación de 2014, se consolidó la postura anterior de la Corporación, según la cual dentro de esta tipología se subsumían categorías conocidas anteriormente como el perjuicio fisiológico, el daño a la vida en relación y el daño a las condiciones de existencia; advirtiendo que según las particularidades del caso, resultaría pertinente el reconocimiento de una indemnización de acuerdo a unos topes fijados en salarios mínimos por el Consejo de Estado, pudiendo incrementarse dicho valor siempre que existan circunstancias probadas de una mayor intensidad del perjuicio.²⁷⁰

Por último, la afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se refiere a un perjuicio inmaterial, de carácter autónomo y reviste especial importancia por

configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece (...).”

²⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de agosto del 2014, Expediente 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, p. 92.

²⁶⁹ Araque Ariza, Jaime Eduardo. *El daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos ¿tipología adecuada para la reparación integral del daño?* Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2021, p. 63.

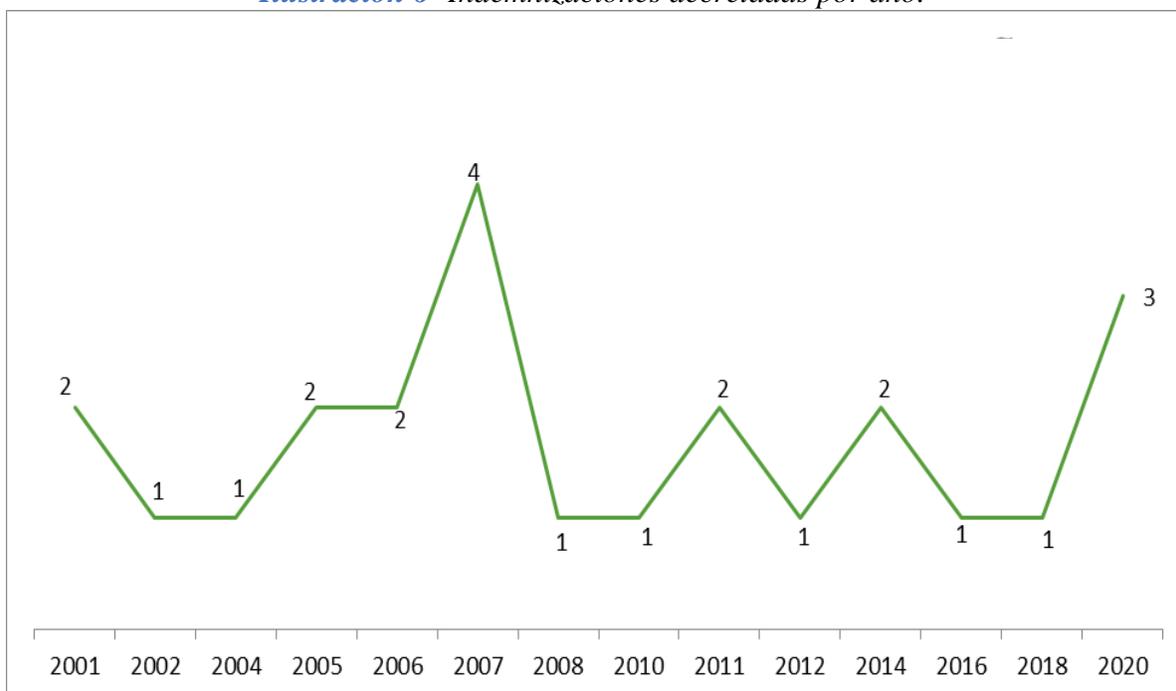
²⁷⁰ *Ibidem*, pps. 74 y 75.

constituirse en una afectación relevante (*temporal o definitiva*), a un bien o derecho que reviste una especial protección constitucional o convencional.²⁷¹

Y, como se verá en el siguiente acápite, es preciso anotar que cuando se pretende la reparación de daños de carácter inmaterial a título de afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, por regla general, en primera instancia deberá acudirse a medidas de carácter simbólico y solo cuando estas resulten imposibles o incompletas podrá repararse este tipo de daño a través de una indemnización de carácter pecuniario.

Teniendo esto claro, es importante revisar a continuación la frecuencia con que se ha decretado este componente por parte del Consejo de Estado, así como también los títulos con base en los cuales fueron reconocidas tales indemnizaciones, para luego entrar a verificar algunas situaciones particulares que llamaron la atención al momento de la revisión jurisprudencial.

Ilustración 6- Indemnizaciones decretadas por año.



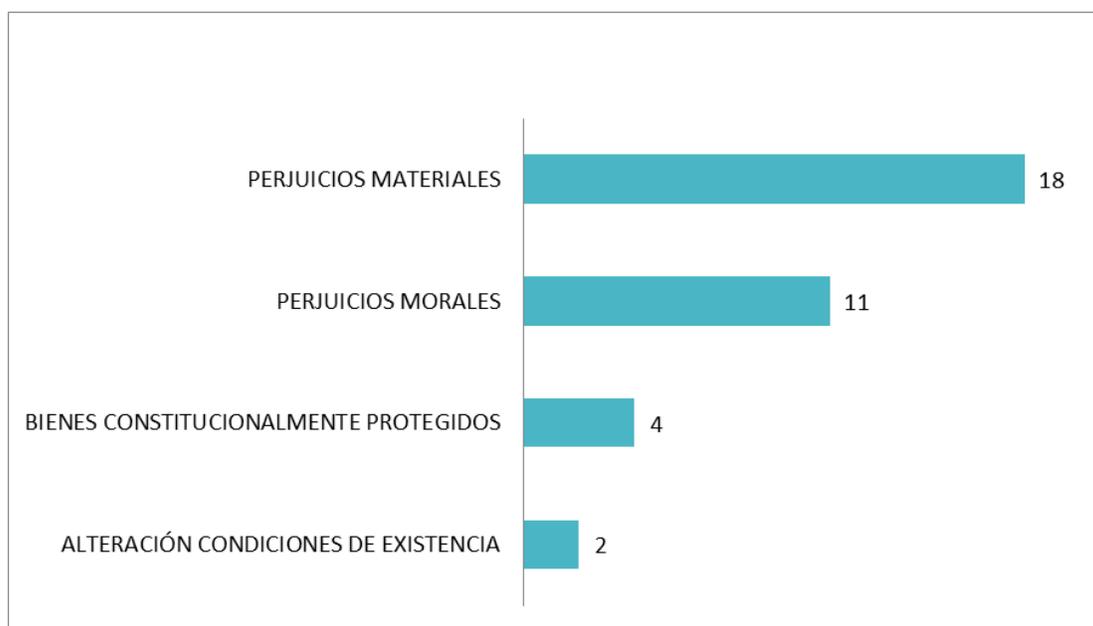
Fuente: Elaboración propia.

De los 89 fallos emitidos por el Consejo de Estado como resultado del ejercicio de una acción de grupo, dentro del periodo objeto de estudio, se tiene que el componente de indemnización fue reconocido en 24 ocasiones, siendo el año de mayor producción el 2007.

²⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 00731-01(26251).

Teniendo esto claro, es oportuno revisar dentro de las 24 acciones de grupo en las que se decretó el componente de indemnización, a que título se realizó tal compensación; esto es, en razón a perjuicios materiales o inmateriales y, en caso de tratarse de estos últimos, revisar si obedeció a daño moral, afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos o alteración a condiciones de existencia (*hoy en día denominado daño en la salud*).

Ilustración 7 – Conceptos de Indemnización.



Fuente: Elaboración propia.

Debe advertirse que en dieciocho oportunidades la indemnización reconocida en favor de los miembros del grupo obedeció a la acreditación de perjuicios de carácter material, sin embargo, en once ocasiones la indemnización decretada correspondió únicamente a perjuicios inmateriales, ya fuera a cualquiera de las categorías señaladas antes, rompiendo con la generalidad de las indemnizaciones, según la cual, este tipo de daños excepcionalmente podrán ser reparados a través de indemnizaciones, pues en primera instancia deberá acudir a la adopción de medidas no pecuniarias.²⁷²

²⁷² Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 1999-01063-01(32988). “(...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo

A continuación, se examinarán las particularidades de algunos de los casos, en aras de establecer si el Consejo de Estado atendió los criterios referidos en las sentencias de unificación jurisprudencial.

Tabla 3- *Casos de indemnizaciones decretadas en fallos de acción de grupo exclusivamente a título de reparación de perjuicios inmateriales.*

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2006 (Desplazamiento Forzado corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú)²⁷³	
Hechos	Centenares de paramilitares pretendieron tomarse la cabecera del corregimiento, pero fueron contenidos por grupos guerrilleros. Ante la inminencia del ataque paramilitar y la correlativa ocurrencia de una masacre, los habitantes del corregimiento se vieron obligados a desplazarse no solo a diferentes municipios del departamento sino también a ciudades de Venezuela en aras de salvaguardar sus vidas.
Perjuicios inmateriales reconocidos	Perjuicio moral
Decisión	Perjuicio moral <i>“(...) Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los integrantes del grupo, tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.</i>
SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2006 (Incendio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina)²⁷⁴	

posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...)”.

²⁷³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006, exp. 00213-01(AG)B.

²⁷⁴ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00001-01(AG).

Hechos	Solicitud de responsabilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los perjuicios causados a la actora y otras 25 personas, por el deficiente servicio prestado por el cuerpo de bomberos durante el incendio ocurrido el 27 de mayo de 2003, en la Calle de las Proveedoras o Avenida Antioquia, en la isla de San Andrés.
Consideraciones	La actora no acreditó los perjuicios de carácter material que sufrió, sin embargo, el Consejo de Estado tiene certeza sobre la ocurrencia del incendio y la aflicción que pudo sufrir por la pérdida de su lugar de habitación y, el hecho de presenciar el fracaso de la operación de salvamento.
Perjuicios inmatrimoniales reconocidos	Perjuicio moral
Decisión	INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES: CONDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Evelia Pérez Rojano la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
<i>SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Desbordamiento relleno sanitario Doña Juana)²⁷⁵</i>	
Hechos	<p>El relleno sanitario Doña Juana inició operaciones en 1988 en la ciudad de Bogotá D.C. Hasta 1993 fue operado por la Empresa Distrital de Servicios Públicos que se limitaba a compactar y cubrir los residuos, motivo por el cual, para 1994 se suscribió un contrato con Hidromecánica Ltda, con el fin de diseñar un sistema de tratamiento de lixiviados.</p> <p>Para el periodo comprendido entre septiembre de 1994 y septiembre de 1997, hubo deficiencias en la prestación del servicio las cuales obedecían a cambios en el diseño del sistema, mal manejo de basuras y cambios de terreno. Para aquel entonces, se comenzaron a observar grietas en la zona II del relleno sanitario, produciéndose para el 26 de septiembre de 1997, un deslizamiento de más de un millón doscientas mil toneladas de desechos, los cuales fueron a parar en las zonas aledañas al relleno sanitario, generando el bloqueo del cauce del río Tunjuelo; así como, afectaciones en la salud de los habitantes de esa zona por la exposición de todo tipo de residuos a cielo abierto.</p>
	Se probó la falla del servicio del Distrito referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del

²⁷⁵ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero, exp. 0002-04(AG).

Consideraciones	tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización por concepto de daño moral y afectación de bienes constitucionales. Asimismo, señaló que se adoptarían de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados.
Perjuicios inmateriales reconocidos	Perjuicio moral y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos
Decisión	<p>La primera medida de reparación decretada en el presente caso fue la indemnización de los damnificados, que fue estimada en un total de \$222.835.507.200, dicha suma variaría para cada damnificado, de acuerdo a su ubicación en tres zonas de impacto. De manera que, se dividió el grupo en tres subgrupos de la siguiente forma:</p> <p>Subgrupo Uno: Primer nivel de impacto, correspondía a los damnificados ubicados a 0 metros y 1.500 metros del foco emisor. Entonces, por persona se fijó una indemnización de tres salarios mínimos por concepto de daño moral y tres salarios mínimos por afectación de bienes constitucionales.</p> <p>Subgrupo Dos: Segundo nivel de impacto, correspondía a los damnificados ubicados en la zona que se extendía entre 1.500 y 300 metros alrededor del foco emisor. Siendo la indemnización dos salarios mínimos por concepto de daño moral y dos salarios mínimos por afectación de bienes constitucionales.</p> <p>Subgrupo Tres: Tercer nivel de impacto, correspondía a la zona de 3.000 y 5.000 metros del foco emisor. Como la afectación fue menor se estableció que el monto de indemnización sería por persona de un salario mínimo por concepto de daño de bienes constitucionales.</p>
<i>SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018 (Privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena San Miguel)²⁷⁶</i>	
Hechos	Privación injusta de la libertad del gobernador indígena del resguardo “San Miguel”, quien fue sometido a 72 horas de privación de la libertad en la cárcel del municipio de Coyaima (Tolima). Lo anterior, en razón a la negativa del gobernador a pagar una multa que consideraba injusta y, contra la cual deseaba interponer el recurso de apelación; negativa que a juicio del Tribunal Superior Indígena del Tolima, se configuró en una provocación e irrespeto muy grave, por lo que ordenó su detención durante el tiempo antes señalado.
Perjuicios inmateriales reconocidos	Perjuicio moral y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

²⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Martha Nubia Velásquez Rico, exp. 00606-01(AG).

Decisión	Condenar a la Nación – Rama Judicial a pagar al señor Ariel Quiñonez Bucurú un monto equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V., a título de perjuicio moral.
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se colige, que la indemnización se decretó en los cuatro casos con base en la acreditación de un perjuicio moral, con respecto al último de ellos, se evidenció que la Sección Tercera no cumplió con lo ordenado en la sentencia de unificación de 2014 respecto a la indemnización de perjuicios morales procedente para casos de privación injusta de la libertad, pues de acuerdo a la tabla fijada por este mismo Tribunal, cuando la privación ha sido superior a un (1) día e inferior a tres (3) días, le corresponden 35 SMMLV a la víctima directa y de lo resuelto en el fallo de acción de grupo, se tiene que por este concepto se reconocieron solo 30 SMMLV a la víctima.

Por otro lado, en cuanto a la reparación de perjuicios inmateriales dentro de las providencias revisadas, se tiene que en dos ocasiones se ordenó la indemnización por concepto de alteración a las condiciones de existencia (*hoy en día denominado daño en la salud*), así:

Tabla 4- *Casos de indemnizaciones decretadas en fallos de acción de grupo por concepto de alteración a las condiciones de existencia.*

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2007 (Caso de la ciudadela Santa Rosa, localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá DC)²⁷⁷	
Hechos	Los propietarios de las viviendas ubicadas en la Ciudadela Santa Rosa solicitan se declare responsable a la Alcaldía Distrital y a la Constructora, por permitir la construcción y venta del proyecto de vivienda antes mencionado, a sabiendas que el terreno no contaba con las condiciones geográficas adecuadas para ello. Pues si bien dentro de la licencia de construcción expedida por la Administración se imponían unas cargas al constructor para su viabilidad, esta última no implementó acciones en aras de verificar el cumplimiento de las mismas, lo que redundó en detrimento de los propietarios quienes se vieron afectados por los agrietamientos, fallas estructurales y derrumbes de los inmuebles.
Consideraciones	El Consejo de Estado señaló que existía un daño indiscutible sufrido por los actores, que dió lugar a una alteración de las condiciones del

²⁷⁷ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero, exp. 00029-01(AG).

	sitio donde estaban forzados a vivir; la vivienda debe comprenderse en este caso, como algo más que una cosa, como algo más que lo físico, debe concebirse además, como el lugar por excelencia, donde se desenvuelve la cotidianidad de la vida misma.
Perjuicios inmatrimales reconocidos	Alteración a las condiciones de existencia
Determinación del grupo	Total viviendas afectadas
Decisión	“(…) CONDÉNESE a la parte demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales y de alteración de las condiciones de existencia, la suma de D<<<IECINUEVE MIL CIENTO VENTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS Moneda Legal Colombiana (\$19.122.460.500.oo MLC) a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso que da lugar a esta sentencia, y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo (…)”.
SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2007 (Desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra (Norte de Santander)²⁷⁸	
Hechos	Habitantes del corregimiento quienes durante el segundo semestre de 1999 y el primer semestre del año 2000, se vieron desplazados forzadamente del municipio debido a las constantes amenazas de un grupo ilegal, que posteriormente generó la incursión paramilitar en el corregimiento, provocando un ataque contra la población civil.
Consideraciones	El Consejo de Estado accedió a la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.
Perjuicios inmatrimales reconocidos	Daño moral y alteración a las condiciones de existencia
Determinación del grupo	“(…) <i>Quienes aparece demostrado que tenían su domicilio en el corregimiento de Filo Gringo, bien porque así lo certificó la</i>

²⁷⁸ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00004-01(AG).

	<i>Defensoría del Pueblo con las copias de las denuncias que presentaron ante diferentes Personerías, o porque acreditaron ser usuarios de las Centrales Eléctricas de Norte de Santander, o estudiantes, o docentes del colegio y de las escuelas del corregimiento de Filo Gringo, y se vieron forzados a desplazarse como consecuencia de la incursión paramilitar. (...)”.</i>
Decisión	<i>“(...) Se calcula el valor de la indemnización colectiva por el daño moral y la alteración de las condiciones existencia sufridos por los desplazados, en 26.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales le corresponde a cada uno de los 538 miembros del grupo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.</i>

Fuente: *Elaboración propia.*

Bajo el concepto de alteración a las condiciones de existencia se reconoció en dos oportunidades indemnizaciones en aras de reparar los perjuicios ocasionados a un grupo, por la modificación de su curso normal de existencia, alterado por la acción u omisión de los demandados.

En síntesis, el componente de indemnización o compensación en su gran mayoría obedeció al reconocimiento de perjuicios de carácter material, ya que en un principio se concibió que la acción de grupo estaba encaminada exclusivamente a la reparación de esta clase de daños, sin embargo, con la introducción del principio de reparación integral y la valoración de daños a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, fueron reconociéndose otro tipo de medidas e indemnizaciones.

Igualmente, es posible afirmar que al interior de los fallos expedidos como resultado del ejercicio de una acción de grupo, el Consejo de Estado se ha inclinado por emplear casi de forma exclusiva, este componente de reparación para resarcir los daños ocasionados a un grupo, sin agotar de forma precedente el componente de restitución ni muchos menos responder al tipo de perjuicio generado, ya que si bien dentro de sus mismos pronunciamientos ha establecido las reglas para la procedencia de indemnizaciones cuando de afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se trata, es notorio que al interior de este tipo de acciones, el alto tribunal se aparta de sus pronunciamientos anteriores; situación que redundante en detrimento de una reparación adecuada a las víctimas y a su vez, genera inestabilidad jurídica frente a los accionantes en el curso del trámite procesal.

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁷⁹ ha señalado en lo que se refiere a los daños de carácter inmaterial, -específicamente los perjuicios morales- están compuestos por: “(...) *el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”. Para su reparación estableció diferentes niveles de cercanía con la víctima directa y quienes acuden en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; en razón a tales niveles, formuló una tabla de equivalencias en salarios mínimos. Asimismo, afirmó que en casos excepcionales podría otorgarse una indemnización mayor siempre y cuando existiera evidencia de una mayor intensidad o gravedad del daño moral.

Ahora bien, dentro del mismo pronunciamiento la Entidad aseveró que las características que identifican un daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se encuentran relacionadas con: un daño inmaterial de carácter autónomo, cuya causa emana de la vulneración o afectación relevante (*temporal o definitiva*), a un bien o derecho que reviste una especial protección constitucional o convencional, produciendo un efecto dañoso, negativo y antijurídico.²⁸⁰

El objetivo de reparar esta forma de daño está orientada a: la restauración plena la víctima, ya sea individual o colectiva; lograr que desaparezcan las causas que originaron la lesión, generando la posibilidad que la víctima en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas, pueda disfrutar nuevamente de su derecho; propender para que la vulneración a este tipo de derechos no se vuelva a presentar y buscar la concreción de una verdad sustancial.²⁸¹

En este mismo sentido, señaló que se reconocería de oficio o a solicitud de parte siempre que se acreditara su concreción, para lo cual, se privilegiaría la compensación a través de medidas no pecuniarias de la siguiente manera:

²⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 00731-01(26251).

²⁸⁰ Ibidem.

²⁸¹ Ibidem.

Tabla 5- Reparación no pecuniaria de afectación a bienes constitucional o convencionalmente protegidos.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados		
<i>Criterio</i>	<i>Tipo de Medida</i>	<i>Modulación</i>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 00731-01(26251).

Excepcionalmente, cuando las medidas antes mencionadas no resulten satisfactorias en aras de reparar integralmente a la víctima, se estableció que sería procedente otorgarle únicamente a la víctima directa una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, siempre que la indemnización no hubiera sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

En aquellas situaciones derivadas de casos de privación injusta de la libertad en las que se pretenda el reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado formuló unos criterios especiales para decretar la indemnización; relacionados con el término de la privación injusta, así como el grado de cercanía con la víctima.²⁸²

En lo que concierne a la indemnización por este concepto, dentro de las tres situaciones referenciadas con anterioridad, en las que se reconocieron indemnizaciones a título de perjuicios inmateriales, se evidenció lo siguiente:

a. En uno de los casos se da cumplimiento al criterio unificador del alto Tribunal, pues se acogió lo preceptuado en el sentido de acudir a una modalidad de reparación no pecuniaria (*caso de la Privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena San Miguel*), ya que si bien es cierto que se decretó una indemnización a título de perjuicio moral, también lo es, que por el concepto de afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se decretó una medida no pecuniaria, consistente en la

²⁸² Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 02548-01(36149).

celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de la Rama Judicial, en el que pidiera disculpas por los hechos que dieron lugar al arresto y encarcelamiento del señor Ariel Quiñónez Bucurú y que perjudicaron las expresiones colectivas de dicha comunidad.

Lo anterior, por considerar que con la privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena de San Miguel por 71 horas, se vieron afectadas las expresiones colectivas relacionadas con la integridad étnica, cultural y social del resguardo; ya que no pudo ejercer sus funciones como máximo líder de la comunidad dentro de la etnia Pijao.²⁸³

b. En el segundo caso, se esgrimió como situación excepcional la procedencia de la indemnización por este concepto, en razón a la magnitud de la vulneración a los derechos involucrados ordenando una indemnización por este concepto sin que superara los 100 SMMVL (*Caso Desbordamiento relleno sanitario Doña Juana*). No obstante, en esta situación no se encuentra justificado el cambio de la medida no pecuniaria por la indemnización, pues si bien la misma resultaba procedente a título de reparación de perjuicios morales, las razones señaladas al interior de la providencia no dan cuenta de la improcedencia de una medida no pecuniaria, perdiendo de vista el objetivo de la reparación de este tipo de daños, señalados por el mismo tribunal.

Por tanto, en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, se tiene que el Consejo de Estado no hace una aplicación estricta del mismo en todos los fallos proferidos con posterioridad a la sentencia de criterio unificador, por lo que estaría desacatando su propio precedente y no resultaría viable predicar el carácter excepcional de la indemnización cuando de la afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos se trata.

Lo anterior, debido a que dentro de las medidas de reparación establecidas dentro del estándar internacional de reparación integral, se encuentran contempladas las garantías de no repetición, que se asimilan a medidas de carácter simbólico las cuales en los casos antes mencionados no fueron agotados con anterioridad y con expresa justificación, previo a la concesión de una medida de carácter indemnizatorio.

²⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Martha Nubia Velásquez Rico, exp. 00606-01(AG).

2.3. DENTRO DE LAS ACCIONES DE GRUPO: ¿CON BASE EN QUÉ CONCEPTOS INDEMNIZA EL CONSEJO DE ESTADO EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO?

Como se advirtió con anterioridad, en la presente investigación se estableció que cuatro²⁸⁴ de las acciones de grupo conocidas por el Consejo de Estado, estaban relacionadas con casos de desplazamiento forzado. En dos de ellas se accedió a las pretensiones de los demandantes, por lo que deviene oportuno revisar con base en que conceptos fue decretado el componente de indemnización, dentro de este tipo de casos, para lo cual se realizará una revisión comparativa de los mismos.

Tabla 6- Reparación no pecuniaria de afectación a bienes constitucional o convencionalmente protegidos.

<i>SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2007 (Desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra (Norte de Santander))²⁸⁵</i>	
Hechos	Habitantes del corregimiento quienes durante el segundo semestre de 1999 y el primer semestre del año 2000, se vieron desplazados forzadamente del municipio debido a las constantes amenazas de un grupo ilegal, que posteriormente generó la incursión paramilitar en el corregimiento, provocando un ataque contra la población civil.
Consideraciones	El Consejo de Estado accedió a la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.
Perjuicios materiales reconocidos	<i>“(…) la suma ponderada equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada una de las personas relacionadas en el punto 4.2. de esta sentencia tendrá derecho a una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”.</i>

²⁸⁴ Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2002 exp. AG-062; sentencia del 16 de marzo de 2006 exp. 01472-01(AG); sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B; sentencia del 15 de agosto de 2007 exp. 00004-01(AG).

²⁸⁵ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00004-01(AG).

Perjuicios inmatrimales reconocidos	Daño moral y alteración a las condiciones de existencia “(…) Se calcula el valor de la indemnización colectiva por el daño moral y la alteración de las condiciones existencia sufridos por los desplazados, en 26.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales le corresponde a cada uno de los 538 miembros del grupo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”.
SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2006 (Desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander))²⁸⁶	
Hechos	Centenares de paramilitares pretendieron tomarse la cabecera del corregimiento, pero fueron contenidos por grupos guerrilleros. Ante la inminencia del ataque paramilitar y la correlativa ocurrencia de una masacre, los habitantes del corregimiento se vieron obligados a desplazarse no solo a diferentes municipios del departamento sino también a ciudades de Venezuela en aras de salvaguardar sus vidas.
Perjuicios materiales reconocidos	Ninguno
Perjuicios inmatrimales reconocidos Decisión	Perjuicio moral “(…) Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los integrantes del grupo, tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”.

Fuente: Elaboración propia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el primer caso (*Desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo*) se decretaron indemnizaciones tanto por la configuración de perjuicios materiales, como inmatrimales. Estos últimos, fueron decretados por concepto de daño moral y alteración a las condiciones de existencia.

Al respecto, debe advertirse que el reconocimiento del daño moral por parte del alto tribunal obedeció al dolor causado a los habitantes del corregimiento en razón del desplazamiento, ya que este escenario conlleva al miedo y a una situación de abandono e indefensión a los miembros del grupo. A su vez, aceptó la configuración de una alteración en las condiciones de existencia del grupo, debido a la incidencia del desplazamiento en la esfera

²⁸⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B.

familiar, laboral y socio cultural, puesto que deberían reconstruir sus vidas en condiciones de mayor vulnerabilidad y alejados de su entorno familiar y social.

Por su parte, en el segundo caso (*Desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de La Gabarra*) se ordenó una indemnización solamente por la configuración de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral, advirtiendo que en estos casos no era necesario acreditar el dolor y la angustia de quienes se ven obligados a dejar su lugar de residencia, abandonando todo cuanto poseen para tratar de salvaguardar sus vidas. De otro lado, el Consejo de Estado señaló que el reconocimiento de una indemnización por concepto de daños materiales, tal como lo exigían los demandantes, no resultaba procedente ya que dentro del expediente no se logró acreditar la ocurrencia de estos.

En este orden de ideas, de acuerdo con los argumentos formulados por el Consejo de Estado dentro de estos dos casos, es claro que este órgano jurisdiccional no tiene una posición frente a los conceptos con base en los cuales se ordenan las indemnizaciones; puesto que al tratarse de situaciones que tienen hechos similares, ocurridos en un mismo departamento (Norte de Santander), para una fecha relativamente cercana, los fallos distan mucho, pues no se encuentra justificada la procedencia en un caso del reconocimiento de perjuicios inmateriales por alteración a las condiciones de existencia y en el otro no, cuando los argumentos esgrimidos para ello se encuentran relacionados con el giro abrupto en la vida de las víctimas del desplazamiento forzado, quienes deben iniciar nuevamente sus vidas bajo unas condiciones de vulnerabilidad. Situación que puede configurarse en un hecho notorio en ambos casos, con el simple reconocimiento de la existencia de un desplazamiento forzado, al tenor de lo señalado por el mismo tribunal en la sentencia del Caso Filo Gringo.²⁸⁷

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho del reconocimiento de los perjuicios materiales en el Caso del corregimiento de Filo Gringo y no en el de La Gabarra, aduciendo la falta de acreditación de este tipo de daños en este último,²⁸⁸ lo que permitiría concluir que en aquellas acciones de grupo derivadas de hechos de desplazamiento forzado, en las que se

²⁸⁷ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00004-01(AG). “(...) *alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural (...)*”.

²⁸⁸ Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2006 exp. 2001-00213-01(AG)B. “(...) *sólo se condenará al pago de la indemnización por los perjuicios morales porque, además de constituir hechos notorios fueron acreditados en el proceso con prueba testimonial, pero no sucedió lo propio con los demás perjuicios, los cuales no fueron debidamente demostrados (...)*”.

pretenda el reconocimiento de los perjuicios materiales, estos deberían ser acreditados dentro del proceso y no podrán presumirse por el mero hecho del desplazamiento forzado de las víctimas de su lugar de residencia.

En lo que se refiere a los perjuicios inmateriales, no queda clara la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando de desplazamientos forzados se trata, pues no se encuentra justificación alguna para que en un caso fallado en el 2007 se reconozca la existencia de la alteración a las condiciones de existencia y en un fallo de 2006 no se haga, cuando el trasfondo del asunto es el mismo.

2.4. INDEMNIZACIONES IRRISORIAS EN CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES

Otra de las temáticas sobre las cuales versaron las acciones de grupo conocidas y falladas por el Consejo de Estado, para el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2020, fue la relacionada con asuntos ambientales. En el ordenamiento jurídico colombiano, por estar involucrado un derecho de carácter colectivo, como el derecho al medio ambiente, podría pensarse *a priori* que el mecanismo ideal para la protección de este, resultaría ser la acción popular, sin embargo, la acción de grupo es idónea cuando se pretende resarcir los daños individuales ocasionados a un grupo como resultado de la vulneración al derecho al medio ambiente.²⁸⁹

Por tal motivo, es necesario verificar el tipo de indemnizaciones decretadas por el Consejo de Estado al interior de las acciones de grupo cuando los hechos que dieron origen a estas se encuentran relacionados con asuntos de carácter ambiental y, se accedió a las pretensiones de los demandantes, tal es el caso, del derramamiento de crudo del oleoducto Transandino²⁹⁰ y el desbordamiento del relleno sanitario “Doña Juana”.²⁹¹

²⁸⁹ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. “La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales”. *Revista de Derecho Público*, N° 34, (enero-junio), Universidad de los Andes. 2015, pps. 1-31.

²⁹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 00226-01(AG).

²⁹¹ Consejo de Estado, sentencia del 1 de noviembre de 2012, exp. 0002-04(AG).

2.4.1. CASO DEL DERRAME DE PETRÓLEO DEL OLEODUCTO TRANSANDINO:

En el mes de febrero del año 2000, como resultado de la apertura de una válvula de seguridad de bombeo del oleoducto Transandino, para ser más exactos, en la estación ubicada en el municipio de Tumaco, se derramaron más de 3500 barriles de petróleo en el río Rosario y sus afluentes. Con tales hechos, se vieron afectados los agricultores y pescadores no solo del municipio de Tumaco sino de las áreas circunvecinas a los diferentes afluentes que resultaron contaminados, quienes subsistían de los cultivos de pancoger y actividad fluvial.

Según lo afirmado por los demandantes, ECOPETROL -propietaria de la estación ubicada en el municipio de Tumaco- era responsable de no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el derrame de crudo, así como de no haber ejecutado con posterioridad acciones tendientes a la reparación de los daños ambientales ocasionados.

Dentro del fallo proferido por el Consejo de Estado, en el que declaró responsable a ECOPETROL, se decretaron las medidas que se enuncian a continuación:

Tabla 7- Medidas ordenadas dentro del fallo del Caso del Derrame de Crudo del Oleoducto Transandino

REPARACIÓN PECUNIARIA		
	Valor	Damnificados
PERJUICIOS MATERIALES	Pago de una indemnización colectiva, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (147.875.448), la cual será distribuida, por partes iguales, entre los damnificados.	Aproximadamente 3700 personas ²⁹²

Fuente: Elaboración propia.

De tal forma que, con el fin de reparar los perjuicios ocasionados con los hechos antes descritos se estableció que la única medida de reparación sería una indemnizatoria que

²⁹² Censo realizado por ECOPETROL estableció que como mínimo había 3700 personas afectadas.

abarcaría solo los perjuicios materiales, ya que según lo afirmado por el Consejo de Estado, si bien la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia puede generar perjuicios morales, dentro del proceso no se logró acreditar la concreción de los mismos, ni se probaron hechos de los cuales se pueda inferir su ocurrencia.

En todo caso, frente a la indemnización ordenada es claro que resulta irrisoria con base en la cantidad de damnificados acreditados y los perjuicios reales sufridos por las comunidades afectadas, pues si la cifra de afectados correspondiera únicamente a los establecidos por el censo realizado por ECOPETROL, esto querría decir que a cada uno le correspondió un valor aproximado de treinta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos (\$ 39.966), suma que a todas luces resulta risible frente a los daños realmente irrogados.

Además, llama la atención la omisión en el decreto de pruebas de oficio en aras de esclarecer la configuración de los perjuicios inmateriales, así como la orden de otro tipo de medidas de reparación, que habrían podido responder a las particularidades del caso y ayudar a la consolidación del principio de reparación integral, como medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

2.4.2. CASO DEL RELLENO SANITARIO “DOÑA JUANA”

El relleno sanitario Doña Juana inició operaciones en 1988 en la ciudad de Bogotá D.C. Hasta 1993 fue operado por la Empresa Distrital de Servicios Públicos que se limitaba a compactar y cubrir los residuos, motivo por el cual, para 1994 se suscribió un contrato con Hidromecánica Ltda, con el fin de diseñar un sistema de tratamiento de lixiviados.²⁹³

Para el periodo comprendido entre septiembre de 1994 y septiembre de 1997, hubo deficiencias en la prestación del servicio las cuales obedecían a cambios en el diseño del sistema, mal manejo de basuras y cambios de terreno. Para aquel entonces, se comenzaron a observar grietas en la zona II del relleno sanitario, produciéndose para el 26 de septiembre de 1997, un deslizamiento de más de un millón doscientas mil toneladas de desechos, los cuales fueron a parar en las zonas aledañas al relleno sanitario, generando el bloqueo del

²⁹³ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. *"La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales..."*, p.13.

cauce del río Tunjuelo; así como, afectaciones en la salud de los habitantes de esa zona por la exposición de todo tipo de residuos a cielo abierto.²⁹⁴

En el presente caso, la Sección Tercera del Consejo de Estado encontró responsable al Distrito Capital por la catástrofe ambiental que se generó con el deslizamiento del relleno sanitario, ocasionando daños en los derechos a la intimidad familiar, recreación y utilización del tiempo libre de los habitantes de las zonas circunvecinas al relleno sanitario.

Lo anterior, ya que el Distrito es el titular del servicio de saneamiento básico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional, y en virtud del cual, le correspondía la obligación de tomar las medidas necesarias para la disposición final de residuos sólidos, así como de prevenir cualquier situación que se pudiese llegar a presentar, en especial, si dichas zonas de disposición final se encuentran ubicadas en centros urbanos.

Dentro del fallo proferido por el Consejo de Estado, en el que declaró responsable al Distrito, se decretaron las medidas indemnizatorias que se enuncian a continuación:

Tabla 8 - Medidas indemnizatorias dentro del fallo del Caso del Relleno Sanitario Doña Juana.

Subgrupo	Ubicación	Indemnización decretada	Valor por persona (según salario mínimo para 2012)
Subgrupo Uno: Primer nivel de impacto	a 0 metros y 1.500 metros del foco emisor	Por persona se fijó una indemnización de tres salarios mínimos (daño moral) Por persona se fijó una indemnización de tres salarios mínimos (afectación de bienes constitucionales)	\$ 3.400.200
Subgrupo Dos: Segundo nivel de impacto	entre 1.500 y 300 metros alrededor del foco emisor	Por persona se fijó dos salarios mínimos (daño moral) Por persona se fijó dos salarios mínimos (afectación de bienes constitucionales)	\$ 2.66.800

²⁹⁴ Ibidem, p. 13.

Subgrupo Tres: Tercer nivel de impacto	entre 3.000 y 5.000 metros del foco emisor	Por persona se fijó un salario mínimo (daño moral) Por persona se fijó un salario mínimo (afectación de bienes constitucionales)	\$ 1.133.400
--------------------------------------------------	--------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se colige que al interior de la acción se reconoció el componente de indemnización bajo el entendido de la existencia exclusiva de perjuicios de carácter inmaterial, señalando la concreción de daños morales, por la angustia y miedo que provoco en la población vecina al relleno sanitario, la incertidumbre sobre las repercusiones en la salud por la exposición prolongada al aire contaminado y, la afectación a bienes constitucionales por estar involucrados los derechos fundamentales a la recreación, la utilización del tiempo libre y la intimidad.

De manera que, al clasificar en subgrupos y expedir una indemnización de carácter genérico proferida en términos de equidad, podría estarse ante una decisión de carácter arbitrario que no responde de manera adecuada a los daños ocasionados a cada uno de los afectados, máxime cuando no se tuvo en cuenta la expedición de una indemnización por concepto de perjuicios materiales, que sí pudieron ser probados por algunos miembros de grupo. Entonces, en este caso también resulta cuestionable la omisión por parte del alto Tribunal en la expedición de una indemnización por este concepto, acudiendo también al término de equidad, empleado para el caso de los perjuicios inmateriales.

En suma, de los dos casos revisados en los que se encuentran inmersos daños de carácter ambiental, se tiene que las indemnizaciones concedidas como mecanismos de reparación resultan ser irrisorias, ya que no responden a la situación de las víctimas en cada uno de los contextos; pues en la primera, el Consejo de Estado asume como ingreso de los afectados una cifra que no se encuentra ajustada a la realidad de subsistencia de una persona en esa zona del país y, en el segundo caso, acude a un criterio de equidad concediendo una indemnización genérica que tampoco se ajusta a las particularidades del grupo, pudiendo considerarse arbitraria.

3. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DENTRO DE LAS ACCIONES DE GRUPO

De acuerdo con el estándar internacional este es el tercer componente a agotar en aras de alcanzar la reparación integral a las víctimas de un perjuicio. Está encaminado al reconocimiento de la transgresión de un derecho y al reconocimiento de la ilegitimidad de tal vulneración.²⁹⁵ Entonces, la satisfacción indica que la parte lesionada por un hecho ilícito internacional tiene derecho a recibir una medida reparatoria de satisfacción, cuando los perjuicios no pueden ser compensados económicamente, puesto que afectan la moral o dignidad del sujeto agraviado.²⁹⁶

En el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte IDH frente a este tipo de medidas, se han catalogado como tales: la emisión y publicación de la sentencia, el reconocimiento de responsabilidad y ofrecimiento de disculpas públicas, adopción de medidas para sepultar cuerpos de acuerdo a las costumbres de las víctimas, la reforma de normas y eliminación de antecedentes, el esclarecimiento de la verdad, las becas y facilidades de estudios, entre otras.²⁹⁷

Sin embargo, es importante resaltar que, gracias a la declaración casi sistemática de este tipo de medidas por parte de las instancias judiciales, se ha desdibujado por completo, perdiendo el sentido que originalmente se le quiso imprimir a las actuaciones implementadas con base en este componente.

Lo anterior, ya que su propósito era generar una reparación más amplia acudiendo a obligaciones de hacer encaminadas a resarcir los daños que no podían ser tasados monetariamente, es decir, procurando reparar aquellos daños que resultaban irreparables y abarcando una dimensión tanto individual como colectiva.²⁹⁸

²⁹⁵ Torres, Alexandra. “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Privado*, julio 1998/ diciembre 1999, N° 4, p. 151.

²⁹⁶ Eric Wyler y Alain Papaux, “The different forms of reparation: Satisfaction”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 623-637, pp. 623-626; Pasqualucci, *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, p. 204.

²⁹⁷ Poveda Parra, Laura del Pilar. *La aplicación de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la luz de los estándares construidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2018.

²⁹⁸ Unidad para las Víctimas, *Guía Conceptual de Medidas de Satisfacción*. Bogotá D.C., (mayo 2016), p. 6.

Se ha evidenciado que la declaratoria de las mismas ha resultado en ciertos casos inocua, toda vez que son decretadas de forma invariable y repetitiva sin responder de manera adecuada a los derechos que han sido vulnerados y a los perjuicios que se han ocasionado.

Muestra de ello son las medidas catalogadas como de satisfacción que se han proferido con ocasión de las acciones de grupo, ya que estas, básicamente consisten en la publicación de un extracto de las sentencias en un diario de amplia circulación, indistintamente los derechos conculcados.

Ahora, bien podría confundirse el decreto de esta medida de satisfacción con la carga que le ha impuesto el artículo 65 de la Ley 472 de 1998²⁹⁹ al juez de conocimiento con respecto al contenido de la sentencia, según el cual, debe publicarse por una sola vez un extracto de esta en un diario de amplia circulación para que los interesados lesionados por los mismos hechos puedan acudir a reclamar la respectiva indemnización.

²⁹⁹ **Artículo 65°.-** *Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá: 1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales. 2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley. 3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán: a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso; b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia. Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena. Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando. 4. **La publicación, por una sola vez, de un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.** 5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. 6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente.*

Por ende, el reconocimiento de una indemnización en cualquier acción de grupo trae consigo la carga de necesariamente publicar un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación, a menos, que durante el proceso se encuentre probado el daño a un solo individuo y no se considere necesaria su publicación, como ocurre en el caso de la sentencia del 7 de junio de 2006 expediente 00001-01(AG), en la que se demandó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por los perjuicios causados debido al servicio deficiente del cuerpo de bomberos durante un incendio. Aunque el proceso fue incoado por 25 personas, durante el trámite de la acción solo se logró acreditar el daño generado a una persona.

Entonces, dentro del trámite de acciones de grupo debe verificarse de manera cuidadosa si la orden de publicar un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación realmente obedece a una medida de satisfacción o a un imperativo de la misma Ley 472 de 1998.

Por tanto, al interior de las acciones de grupo objeto de estudio y una vez verificada la parte motiva de las sentencias en las cuales posiblemente se estaba decretando una medida de satisfacción, se evidencia que realmente no se trata de un componente de reparación integral, sino que es un imperativo que la misma ley reglamentaria impuso al juez de conocimiento, para dar publicidad a los demás interesados de la existencia de una indemnización.

Esta afirmación encuentra justificación en que el fin para el cual se decreta esta medida no encaja con el propósito que motiva las medidas de satisfacción, es decir, la publicación en un diario de amplia circulación no se encuentra enfocada en la reparación del ámbito moral o la dignidad de la víctima, sino que por el contrario, su propósito es dar publicidad a una indemnización, con el objetivo que las víctimas que no fueron individualizadas dentro del proceso, puedan acercarse al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y presenten la documentación requerida para ser acreditados como víctimas y obtener el pago de la indemnización. Por tal motivo, no pueden catalogarse como tal las publicaciones de extractos de sentencias que se ordenan al interior de las acciones de grupo.

No obstante, es posible que se produzca algún caso en que esta medida si tenga dicha finalidad además de dar publicidad a una indemnización, pero dentro de las providencias objeto de estudio no se presenta la referida situación.

Hecha esta salvedad, es posible aseverar que, dentro de los fallos de las acciones de grupo proferidos por el Consejo de Estado, se tiene que este tipo de medidas solamente han sido decretadas en dos oportunidades.

Tabla 9- Casos en los que se decretó una medida de satisfacción.

<i>SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2007 (Caso de la ciudadela Santa Rosa, localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá DC)³⁰⁰</i>	
Hechos	Los propietarios de las viviendas ubicadas en la Ciudadela Santa Rosa solicitan se declare responsable a la Alcaldía Distrital y a la Constructora, por permitir la construcción y venta del proyecto de vivienda antes mencionado, a sabiendas que el terreno no contaba con las condiciones geográficas adecuadas para ello. Pues si bien dentro de la licencia de construcción expedida por la Administración se imponían unas cargas al constructor para su viabilidad, esta última no implemento acciones en aras de verificar el cumplimiento de las mismas, lo que redundo en detrimento de los propietarios quienes se vieron afectados por los agrietamientos, fallas estructurales y derrumbes de los inmuebles.
Consideraciones	<i>“(…) En el presente caso, se verifica una efectiva violación, al menos, a los derechos o intereses colectivos antes referidos; y como consecuencia de ello, no se hace suficiente la indemnización patrimonial de los perjuicios causados, sino que se demanda también, la necesidad de adopción de algunos otros mecanismos. Por este motivo, en la parte resolutive de esta sentencia, la Sala ordenará al Distrito Capital de Bogotá, el adelantamiento de efectivas medidas, orientadas a la reubicación de los habitantes de la urbanización Santa Rosa, toda vez que al entender de los técnicos consultados en este proceso, la vida e integridad de estos corre peligro, si continúan viviendo allí. (…)”</i>
Medida de satisfacción ordenada	Reubicación de los habitantes de la urbanización Santa Rosa

³⁰⁰ Consejo de Estado, sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero, exp. 00029-01(AG).

<i>SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018 (Privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena San Miguel)</i> ³⁰¹	
Hechos	Privación injusta de la libertad del gobernador indígena del resguardo “San Miguel”, quien fue sometido a 72 horas de privación de la libertad en la cárcel del municipio de Coyaima (Tolima). Lo anterior, en razón a la negativa del gobernador a pagar una multa que consideraba injusta y, contra la cual deseaba interponer el recurso de apelación; negativa que a juicio del Tribunal Superior Indígena del Tolima, se configuró en una provocación e irrespeto muy grave, por lo que ordenó su detención durante el tiempo antes señalado.
Consideraciones	<i>“(…)En ese sentido, se ordenará a la demandada que, a través de su representante o delegado, coordine con las autoridades de la comunidad del resguardo indígena “San Miguel” del municipio de Coyaima, una fecha, hora y lugar para que, en nombre de la Nación – Rama Judicial y dado que el Tribunal Superior Indígena del Tolima hacía parte de su estructura, efectúe un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el que pida disculpas por los hechos que dieron lugar al arresto y encarcelamiento del señor Ariel Quiñónez Bucurú y que perjudicaron las expresiones colectivas de dicha comunidad.(…)”.</i>
Medida de satisfacción decretada	Acto público de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de disculpas
<i>SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (Asesinato de los ex diputados del Valle del Cauca en cautiverio por el grupo ilegal armado denominado FARC)</i> ³⁰²	
Hechos	Asesinato en cautiverio de los once diputados del Valle, quienes fueron secuestrados por las FARC en el año 2002 y fueron asesinados en el año 2007 por parte de este mismo grupo ilegal.
Consideraciones	<i>“(…) El fallo que se revisa no aplicó los precedentes de la Sección Tercera del Consejo de Estado, vigentes al momento en que este fue proferido y que eran vinculantes para el a quo. Ciertamente, ya existía una posición reiterada en torno a la responsabilidad que le asiste al Estado por aquellos hechos dañosos que, aunque hayan tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, son imputables al ente estatal por incumplimiento del deber de protección que le corresponde en virtud del art. 2º C.P, a título de falla del servicio por omisión de la posición de garante institucional (…)”.</i>

³⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Martha Nubia Velásquez Rico, exp. 00606-01(AG).

³⁰² Consejo de Estado, sentencia del 09 de septiembre de 2020, exp. 2008-00134-01(AG)REV.

<p>Medida de satisfacción decretada</p>	<p>La realización, de un acto público de aceptación de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los 11 diputados fallecidos en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, siempre que los últimos así lo convengan.</p> <p>La construcción de un monumento conmemorativo en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para preservar la dimensión objetiva de los derechos gravemente lesionados, siempre que los familiares de las víctimas así lo convengan.</p> <p>Remitir copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.</p> <p>Difusión y publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo.</p>
-----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

Por consiguiente, si bien el principio de reparación integral ha venido siendo implementado en las acciones de grupo desde 2007, se tiene que durante los veinte años de fallos expedidos por el Consejo de Estado respecto a este mecanismo judicial, se estableció que ha sido solo en tres oportunidades que se acogieron medidas de satisfacción en aras de propender por la reparación integral de los integrantes de un grupo. Dichas medidas consistieron en la reubicación de los habitantes de una urbanización, la realización de un acto público en aras de aceptar la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos a una comunidad indígena, la realización de un acto público, la construcción de un monumento y la remisión de la sentencia a unas entidades para que se proceda a su difusión y publicación.

Frente al caso de la Ciudadela Santa Rosa y la orden de reubicación de los habitantes del sector, es preciso señalar que, a primera vista, esta medida podría catalogarse como una perteneciente al componente de restitución, por tratar ubicar en un nuevo espacio a los propietarios de los inmuebles, no obstante, no se configura en esta ya que no procura devolver a las víctimas al estado anterior a la comisión del daño.

Ahora, si bien no puede catalogarse como una medida de restitución si se ajusta a ser una medida de satisfacción pues esta decisión se encuentra orientada a resarcir los daños de carácter moral que sufrieron los propietarios de las viviendas, quienes, por pertenecer en su

mayoría a un grupo poblacional vulnerable, tenían unas expectativas de cambio en sus condiciones de vida con la adquisición de las mismas. Expectativas que se vieron truncadas por las omisiones del Distrito y la Alcaldía Local en el seguimiento al cumplimiento de los requisitos legales para la construcción del proyecto.

De otra parte, es importante aclarar que esta última se genera como resultado de la constatación de la afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos y, en este sentido, se acata lo preceptuado en la sentencia unificadora respecto a la reparación de perjuicios inmateriales; pues no se acude en primera instancia a decretar una indemnización, sino que en razón de los derechos involucrados se formula un mecanismo de reparación diferente.

Con relación al último caso, que resulta ser el que más medidas de satisfacción reconoce, llama la atención el hecho que la ejecución de dos de éstas quede supeditado a la aquiescencia de las víctimas, situación que no se había evidenciado en ningún fallo precedente y que da muestra de la importancia que adquiere para el juez de conocimiento, el ámbito volitivo de las víctimas.

Asimismo, resulta cuestionable el hecho que la publicación y divulgación de la sentencia ya sea por parte de los demandados o por el Centro de Memoria Histórica, cumplan de forma real el cometido de las medidas de satisfacción, pues no resulta claro como logran remediar los perjuicios irrogados a las víctimas y se encuentran fuera de la esfera económica.

Por consiguiente, es claro que las medidas de satisfacción obedecen a las particularidades del caso pudiendo materializarse de distintas formas, no obstante, al interior de las acciones de grupo no resulta viable catalogar como tal, la publicación del extracto de la sentencia porque como ya se advirtió, el propósito de esta práctica es meramente publicitario y no está encaminado a la reparación de las víctimas.

4. REHABILITACIÓN: CONCEPTO INDISPENSABLE EN LOS CASOS DE AFECTACIÓN AL DAÑO INMATERIAL DE LA SALUD Y EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La rehabilitación como mecanismo de reparación, puede ser entendida desde dos perspectivas: por un lado, como el conjunto de procesos y servicios que los Estados deben tener disponibles para que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan reconstruir su proyecto de vida o por lo menos reducir lo que más se pueda los daños nocivos

ocasionados; por el otro, desde un enfoque más restrictivo, se refiere única y exclusivamente a una rehabilitación física y psicológica.³⁰³ La rehabilitación se encuentra enfocada en la salud y en el bienestar de la víctima a través de atención médica, psicológica, legal y servicios sociales, los cuales pueden prolongarse en el tiempo hasta tanto, la víctima pueda concluir con un proceso en el que logre manejar sus sentimientos de rabia, miedo o depresión provocados como resultado de la vulneración a la que fue expuesto.³⁰⁴

En este mismo sentido, es oportuno señalar que desde el ámbito internacional este componente ha sido catalogado como: “(...) *un medio que le permite a la persona discapacitada alcanzar y mantener una máxima independencia, plena capacidad física, mental, social y profesional, y plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (...)*”.³⁰⁵ De manera que, cada una de las medidas de rehabilitación estará enfocada en garantizar especialmente la plena incorporación del individuo en cada una de las esferas de la vida, de manera que se mitigue el impacto que le produjo la vulneración a uno o varios de sus derechos.

Al interior de la presente investigación se tiene que este componente no fue reconocido dentro de ningún fallo proferido por el Consejo de Estado en el ejercicio de una acción de grupo para el lapso revisado. No obstante, el concepto de rehabilitación debería otorgarse en todos aquellos casos, en los cuales, se aleguen y se demuestre una afectación al daño inmaterial de la salud; ya que resulta un poco ilógico que el daño a la salud -en la sentencia de unificación del Consejo de Estado- sólo se reparen mediante indemnización y no mediante el empleo de otro tipo de medidas como la rehabilitación, más aún, cuando se trata de orbitas de la vida de una persona que trascienden la esfera económica.

En este orden de ideas, la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado no se ajustaría al estándar internacional de reparación, ya que está limitando el campo de acción de las medidas de reparación integral a la indemnización de situaciones que podrían

³⁰³ Sandoval Villalba, Clara. *La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional*, Redress. Londres – Reino Unido. 2009, p. 11.

³⁰⁴ African Court on Human and Peoples’ Rights. *Comparative Study on the Law and Practice of Reparations for Human Rights Violations*. 2019, p. 55.

³⁰⁵ Asamblea General, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Doc.A/61/611, 13 de diciembre de 2013. Véase también: Sandoval Villalba, Clara. *La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional*, Redress. Londres – Reino Unido. 2009, p. 15.

ser abordadas desde una perspectiva diferente, más aún cuando se pretende, es la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

Debe advertirse, que habría sido fundamental al momento de realizar la reparación de los perjuicios reclamados a través de la acción de grupo incoada por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo y el corregimiento de La Gabarra, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Si bien dentro de estas providencias se reconoció la indemnización de los perjuicios ocasionados, ya por perjuicios morales o alteraciones a las condiciones de existencia, habría sido de suma importancia incorporar este mecanismo de reparación con el fin de resarcir los daños desde la esfera sicosocial de las personas involucradas, abarcando tanto el ámbito individual como su interacción en la comunidad a la que pertenecen; pues solo a través de este ejercicio, es posible obtener la transformación en la subjetividad de cada individuo perjudicado.³⁰⁶

De manera que -para este componente- la variedad de los derechos involucrados se configura en determinante al momento de decretar las medidas de reparación, y se encuentra justificada su procedencia sobre todo en aquellos casos en los que se han vulnerado derechos humanos, como ocurre en los casos de desplazamiento forzado, máxime cuando las indemnizaciones por perjuicios inmateriales reconocidas, se profirieron a título de daño moral.

Ahora, si bien es cierto que dentro de las providencias se hizo referencia a la existencia de la Ley 975 de 2005³⁰⁷ y las medidas de reparación de carácter general con las que cuenta el Estado para la atención a las víctimas del conflicto armado, del que se desprenden los dos casos de desplazamiento forzado objeto de las acciones de grupo, también lo es, que en aplicación del principio de reparación integral resultaba procedente la formulación de medidas de rehabilitación concreta como asistencia legal, financiera, social, médica y psicológica, más aun teniendo en cuenta que la rehabilitación no es siempre un

³⁰⁶ Villa, Juan David, Londoño Díaz, Daniela, Barrera Machado, Daniela. Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. *El Ágora USB (en línea)*, (enero-junio), 2015. Fecha de consulta 11 de mayo de 2018.

³⁰⁷ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.” Publicada en el Diario oficial N° 45980 del 25 de julio de 2005.

elemento de adecuada, pronta y efectiva reparación;³⁰⁸ por lo que se considera viable el refuerzo que debió realizar el Consejo de Estado a este componente en aras de procurar la reparación integral de las víctimas.

Entonces, la formulación de medidas concretas de rehabilitación resulta indispensable en los casos de desplazamiento forzado, pues abarcan una esfera personal de carácter exclusivo que no puede ser reparada a través de mecanismos de reparación diferentes.

5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Esta clase de medidas se encuentran encaminadas a garantizar que no se vuelva a incurrir en la vulneración de derechos a las víctimas, así como en eliminar las causas estructurales que originaron la referida vulneración.³⁰⁹ De tal modo que, se configuran en un mecanismo de fortalecimiento de una relación jurídica, que perdura en el tiempo y se centra en el futuro.³¹⁰

Otra característica de este componente es que existe la posibilidad de multiplicidad de medidas cuya finalidad es garantizar la no repetición, por tanto, no existe un parámetro para su definición, con lo que queda al arbitrio de la instancia jurisdiccional de conformidad con los perjuicios probados al interior de cada proceso su definición.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 60/147 de 2005 aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, las garantías de no repetición deben hacerse efectivas a través de instrumentos como “*el control social efectivo sobre autoridades civiles, sobre las fuerzas armadas y de seguridad*” y de forma prioritaria por todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.³¹¹

³⁰⁸ Sandoval Villalba, Clara. *La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional*, Redress. Londres – Reino Unido. 2009, p. 66.

³⁰⁹ Corte Constitucional, sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹⁰ López Cárdenas, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas”, Universidad Complutense de Madrid, 2016, p. 397.

³¹¹ Organización de las Naciones Unidas. Resolución AR 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005, párr. 23.

En lo que se refiere a la formulación de este tipo de medidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos -específicamente lo señalado por la Corte IDH-, puede predicarse que se trata de disposiciones que ordenan una acción u omisión al Estado, cuyo objetivo es eliminar de forma directa una falla o deficiencia estructural del mismo, consistente en una conducta concreta a cargo del Estado que se circunscribe a alguno de los cuatro mandatos genéricos (*derogar, crear, modificar o educar*), con el ánimo de precaver la comisión de un nuevo hecho ilícito. Además, su alcance trasciende la reparación de las víctimas de un caso concreto, ya que puede llegar a cobijar a terceros no determinados dentro de un proceso.³¹²

En este mismo sentido, dentro del ámbito nacional es importante señalar que la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de este tipo de medidas como mecanismos de prevención y protección efectiva y eficaz de los derechos humanos, tanto a nivel institucional como estatal.³¹³

En las sentencias revisadas se estableció que este componente fue enunciado como tal en tres oportunidades, no obstante, es preciso entrar a revisar cada una de las medidas en aras de establecer si realmente se configuran como tal o no.

En la última oportunidad en la que fue enunciado este componente, fue en el caso del asesinato de los ex diputados del Valle del Cauca, en el que se enunciaron tres medidas como tal:

³¹² Londoño Lázaro, María Carmelina. “La prevención de violaciones a los derechos humanos: Estudio sobre las garantías de no repetición en el Sistema Interamericano”, Universidad Austral, Facultad de Derecho. Buenos Aires, 2013, pps. 109-110.

³¹³ Corte Constitucional, sentencia C -839 del 20 de noviembre de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. “En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) Reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) Diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) Implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) Introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) Destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) Adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) Tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados”.

Tabla 10- Garantía de no repetición decretadas en el Caso del asesinato de los ex diputados del Valle del Cauca

MEDIDAS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DECRETADAS	
<i>Medida N° 1</i>	<i>“(…) Como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa y Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales. Se obliga a estudiar este fallo en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional (Policía Nacional) (…).”</i>
<i>Medida N° 2</i>	<i>“(…) Se remitirá copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación con con la finalidad de que investiguen, disciplinaria y penalmente, a los agentes estatales involucrados en los hechos analizados en la presente sentencia, si aún no se lo ha hecho (…).”</i>
<i>Medida N° 3</i>	<i>“(…) Copia de esta providencia debe remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.(…)”</i>

Fuente: *Elaboración propia.*

Es el primer fallo dentro del que se enuncian tres medidas como garantías de no repetición, a diferencia de las garantías de satisfacción decretadas dentro de la misma providencia, estas no quedan al arbitrio de las víctimas, sino que por el contrario se trata de ordenes claras a órganos del orden nacional en aras de prevenir que sucedan hechos similares.

Si bien la tercera medida se enuncia como una garantía de no repetición resulta cuestionable el hecho de que la remisión de una copia de la providencia a diferentes entidades del orden nacional como internacional, realmente tenga vocación de prevenir la comisión de un hecho similar, cuando de acuerdo a lo afirmado el propósito es que se tenga en cuenta por parte de los órganos internacionales al momento de emitir informes con relación al país.

Por consiguiente, es posible afirmar que las dos primeras medidas enunciadas como garantías de no repetición se adecuan al objetivo de este componente por lo que tienen una mayor vocación de prevención de la ocurrencia de hechos similares, mediante el entrenamiento a la fuerza pública y las investigaciones disciplinaria y penal de los agentes estatales eventualmente involucrados en los hechos.

5.1. DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES

El primer caso en el que se decretó este tipo de garantía fue en el fallo proferido con ocasión de los hechos ocurridos por el Desbordamiento del relleno sanitario Doña Juana, en el que se aseveró que con los hechos ocurridos resultaba evidente una lesión a los derechos fundamentales a la intimidad familiar, recreación y utilización del tiempo libre; así como una plausible vulneración grave a bienes jurídicos constitucionales conexos al medio ambiente, por lo que resultaba imperativa la adopción de medidas encaminadas única y exclusivamente a garantizar que un hecho así no volviera a ocurrir.

Tabla 11- Garantía de no repetición decretadas en el Caso del Desbordamiento del Relleno Sanitario Doña Juana.

MEDIDAS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DECRETADAS	
Medida N° 1	<i>“(...) i) Como garantía de no repetición, el DISTRITO adoptará un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad (...)”.</i>
Medida N° 2	<i>“(...) ii) Como garantía de no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma (...)”.</i>

Fuente: Elaboración propia.

En este orden de ideas, se tiene que la primera medida enunciada por el Consejo de Estado dentro del fallo de la acción de grupo, consiste en imponer al Distrito una carga consistente en la adopción de un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios.

Si bien es cierto que dentro de las obligaciones en cabeza de los operadores de cualquier relleno sanitario está la de contar con un manual técnico actualizado, al cual se le haga un seguimiento permanente, en aras de cumplir con los protocolos establecidos para la disposición final de residuos, situaciones que deben ser verificadas para la concesión de la respectiva licencia ambiental; también lo es, que esta medida encaja dentro de los supuestos formulados desde el sistema interamericano de derechos humanos para la concreción de una garantía de no repetición.

Lo anterior, a pesar de la ocurrencia de un nuevo derrumbe dentro del Relleno Sanitario Doña Juana, en el año 2015 de 750.000 toneladas de basura,³¹⁴ lo que demuestra que, si bien el propósito de la medida era garantizar que no se presentara nuevamente un hecho como este, finalmente ocurrió, pero sin la magnitud del primero que dio origen al ejercicio de la acción de grupo.

Con relación a la segunda medida consistente en la remisión de una copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es claro no se ajusta a esta clase de medidas; pues, en primer lugar, se remite a una Entidad que no es víctima, ni sujeto procesal al interior de la acción de grupo y no se vislumbra como con esta se pueda eliminar una falla o deficiencia en la actuación del Estado que pueda precaver situaciones similares. En segundo lugar, debe advertirse que la simple remisión de un fallo a una Entidad del Estado no hace que adquiera un carácter vinculante en aras de tomar acciones concretas y eficaces, en pro de mitigar el riesgo de repetición de esta clase de hechos, más cuando no tiene una incidencia directa en la formulación de políticas ambientales o de prestación de servicios públicos.

En este sentido, quizás habría sido mucho más efectiva la remisión del fallo a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Regionales Autónomas, quienes desde su competencia podrían adoptar medidas preventivas orientadas a la exigencia de requisitos técnicos mínimos para la disposición final de residuos sólidos y el manejo de rellenos sanitarios.

³¹⁴ Marín Galeano, Mayda Soraya y Estrada Gómez, María Camila. “Seguimiento a la aplicación de los estándares de reparación integral en la acción de grupo del relleno sanitario Doña Juana”. *Revista Ratio Iuris*. Vol. 14 N° 29, 2019, pps. 109-128.

Por ende, es claro que la adopción de estas dos medidas no restituye la dimensión objetiva ni subjetiva de los derechos invocados,³¹⁵ no obstante, es claro que las garantías de no repetición resultan ser indispensables en tratándose de situaciones relacionadas con el medio ambiente y en este sentido, podrían materializarse en por ejemplo: en medidas legislativas encaminadas a prevenir y sancionar la conducta punible que afecta al medio ambiente, fortalecimiento de comportamientos o patrones para la protección del medio ambiente e incluso, con la configuración de compromisos relacionados con la no afectación al mismo cuando se presenta la suscripción de licencias o contratos. De manera que, podría robustecerse el campo de acción de estas garantías, lo que redundaría en beneficio no solo de las comunidades aledañas a posibles situaciones productoras de daños ambientales sino de la comunidad en general.

5.2. EL EXHORTO COMO GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Exhortar significa “*incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo*”,³¹⁶ de manera que no se puede concebir como una orden sino más bien como una solicitud o requerimiento para realizar determinada gestión. En el escenario jurídico, se destacan los denominados exhortos al legislador que consisten en un requerimiento que se hace al congreso con o sin señalamiento de plazo, para que produzca las normas cuya expedición aparece como obligada a la luz de la Constitución Política,³¹⁷ pero sin que se cuente con mecanismos claros para realizar un seguimiento a la forma como el órgano legislativo desempeña la tarea sugerida o para forzarlo a su cumplimiento.³¹⁸

Sin embargo, dentro de este escenario y de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado³¹⁹ el exhorto se refiere puntualmente a:

³¹⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. “La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales”. *Revista de Derecho Público*, N° 34, (enero-junio), Universidad de los Andes. 2015, p. 25.

³¹⁶ Definición Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

³¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³¹⁸ Celemin Caicedo, Andrea. “El exhorto al legislador: análisis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”. *Revista de Derecho Público*, N° 36, (enero-junio), Universidad de los Andes. 2016, p. 8.

³¹⁹ Consejo de Estado. Boletín de Jurisprudencia. N° 198, segunda época (julio 2017), p.5.

“(…) un requerimiento en el que, con ocasión de una decisión judicial, el Juez hace notar a una de las partes – por lo general a la demandada- o a un tercero concernido en el contexto del caso, la pertinencia de realizar los actos necesarios para impactar la política pública relacionada con lo resuelto, con el ánimo de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos como los que originaron el litigio en cuestión”.

En consecuencia, el exhorto se trata de un requerimiento de carácter no vinculante cuyo propósito es la realización de una acción encaminada a prevenir la ocurrencia de nuevos hechos que como los que dieron origen al ejercicio de una acción judicial.

Teniendo esto claro, es oportuno mencionar que la segunda ocasión en la que se decretó una garantía de no repetición fue en el caso de la Privación injusta de la libertad al gobernador del resguardo indígena San Miguel, dentro del cual, se ordenó un exhorto al Tribunal Superior Indígena del Tolima para que en lo sucesivo no adoptara decisiones que fueran más allá de los límites constitucionales y legales que tiene la Jurisdicción Especial Indígena.

Tabla 12- *Garantías de no repetición decretadas en el Caso de la privación injusta de la libertad del gobernador del resguardo indígena San Miguel.*

MEDIDAS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DECRETADAS	
Medida	<i>“(…) se exhortará al Tribunal Superior Indígena del Tolima para que en el futuro no incurra en hechos que no obstante hagan parte de sus usos y costumbres, transgredan los límites constitucionales y legales a los que la Jurisdicción Especial Indígena se encuentra sometida y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (…).”</i>

Fuente: *Elaboración propia.*

Al respecto, es preciso advertir que a primera vista podría señalarse que el hecho de exhortar a una persona jurídica a acatar una obligación de no hacer no podría catalogarse como un mecanismo óptimo de garantía de no repetición, por cuanto no consolida la vocación transformadora que la jurisprudencia internacional ha tratado de imprimirle a este componente.

Empero, ello implicaría de forma tácita que cualquier garantía de no repetición podría realizar modificaciones estructurales a los temas objeto de debate, extralimitando las funciones del juez de conocimiento. Por consiguiente, la realización de un llamado a una

entidad para que en lo sucesivo ajuste su actuar a los límites compelidos en la Constitución y la Ley, se encuentra adecuada como garantía de no repetición, máxime cuando se trata de una jurisdicción especial en la que inciden usos y costumbres propios.

No obstante, en este punto, resultan cuestionables dos aspectos: por un lado, la forma de hacer exigible el cumplimiento de tal requerimiento cuando la naturaleza misma del exhorto no otorga ninguna herramienta coercitiva para su ejecución y, por el otro, si con la formulación de este tipo de medidas -efectivamente- se estaría garantizando de forma adecuada que a futuro no se incurrirá en violaciones similares.

En consecuencia, se tiene que si bien el exhorto se ha enunciado como medida tendiente a garantizar la no repetición de los hechos que dieron origen a las acciones de grupo, carece de elementos coercitivos que permitan garantizar en primera instancia, su cumplimiento y, en segunda, su vocación de mecanismo de reparación.

6. UNA REFLEXIÓN FINAL ENTORNO A LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL AL INTERIOR DE LAS ACCIONES DE GRUPO

La reparación integral como principio orientador para resarcir los daños ocasionados a las víctimas de la vulneración de un derecho, contiene unas implicaciones mucho más profundas, pues realiza una mirada exhaustiva y completa respecto a las diferentes esferas que como seres humanos tienen las víctimas, haciendo énfasis no solo en aspectos de carácter material sino también en aquellas esferas intangibles, cuyo desagravio no se puede circunscribir a una compensación de carácter económico.

Y esta es la importancia que reviste su aplicación, en especial para las acciones de grupo, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la valoración de los daños no puede limitarse a un aspecto meramente indemnizatorio, sino que al afirmar por vial jurisprudencial la procedencia de la aplicación del estándar internacional de reparación integral, se abre la posibilidad del reconocimiento tanto de medidas generalizadas para todos los miembros del grupo, como individualizadas en atención a las particularidades que puedan presentarse dentro de mismo grupo.

Ahora, si bien el juez de conocimiento cuenta con esta herramienta orientadora para desarrollar cada uno de los componentes de conformidad con los perjuicios irrogados al grupo, es preciso advertir que se debe propender por evitar su formulación de manera

mecánica, pues corresponde adoptar medidas que de forma concreta y real permitan materializar la reparación integral de las víctimas.

Aunado a lo anterior, es preciso que se evidencie el agotamiento en forma ordenada de cada uno de los componentes, de manera que no quede a potestad del juez de conocimiento el reconocimiento de uno u otro, siempre y cuando se propenda por la satisfacción de las necesidades de las víctimas, ya que se estableció que dentro de muchos de los fallos de acciones de grupo proferidos para el periodo objeto de estudio resultaba cuestionable el hecho de no haber intentado en primer lugar la restitución del derecho vulnerado.

En este mismo sentido, es importante destacar el desconocimiento del precedente jurisprudencial en lo que se refiere a la reparación por conceptos que a primera vista no resultan tener una valoración pecuniaria, debido a que no se evidencia la adopción de medidas alternativas para los mismos; tal es el caso, de la excepcionalidad del reconocimiento de indemnizaciones cuando se tienen perjuicios por la afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Asimismo, cuando se trata de la formulación de medidas de reparación del daño en la salud, perjuicio en el cual, es viable y adecuado establecer medidas de rehabilitación que resultarían ser idóneas para resarcir los daños irrogados a las víctimas, no obstante, la tendencia es acudir a medidas de carácter indemnizatorio.

Por tal motivo, urge la necesidad de que el juez de conocimiento en primer lugar, se apropie de la noción de reparación integral y de su procedencia al interior de las acciones de grupo, en segundo lugar, se tome el trabajo de agotar de forma ordenada cada uno de los componentes del estándar internacional de reparación integral y, por último, formule medidas idóneas respetando los precedentes expuestos por el Consejo de Estado atendiendo a las particularidades de cada caso. Lo anterior, redundará no solo en beneficio de las víctimas, sino que también evitará que se enuncien medidas como pertenecientes a un componente del estándar, pero al momento de verificar su aplicabilidad y correspondencia con el mismo, se tenga que no se ajustan al propósito y características del componente.

Pese a ello, se rescatan los avances que se han suscitado en la materia y se espera que a la mayor brevedad posible, se dé cabal cumplimiento al principio de reparación integral desarrollado desde el ámbito internacional y nacional.

CONCLUSIONES

1. *La reparación integral es un elemento clave al momento de resarcir los daños ocasionados a una víctima.* Acogiendo los postulados originados desde el ámbito internacional, la reparación integral como principio, ha establecido una serie de componentes en procura de lograr el resarcimiento de todas las esferas de la vida de una víctima que pudieron verse afectadas como resultado de una violación; para tal fin, según las características de los daños infligidos, esta noción ha permitido que se trascienda el ámbito de las medidas meramente pecuniarias y ha reconocido la importancia del acogimiento de otro tipo de acciones que redunden en la satisfacción total de las víctimas.

2. *Si bien los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 que las acciones grupo solo tienen un carácter indemnizatorio, debe entenderse que dicha noción hace referencia a la reparación integral del grupo.* Como bien se advirtió en aplicación de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a una víctima debe ejecutarse en atención al principio de reparación integral y equidad. De modo que, no puede afirmarse una interpretación restrictiva de la norma, según la cual, las acciones de grupo permiten una reparación eminentemente económica, pues es claro que los perjuicios ocasionados a un grupo no versan exclusivamente sobre asuntos de carácter material, sino que por el contrario, pueden llegar a trascender la esfera patrimonial exigiendo la concreción de medidas de carácter reparatorio no pecuniario, que podrán ser decretadas con base en una interpretación finalista de la norma que regula las acciones de grupo.

En consecuencia, en estos casos debe preferirse una interpretación teleológica de la norma, por cuanto debe acogerse el sentido de la misma yendo más allá del simple texto, y encontrando la finalidad propuesta con su creación, que en este caso, no se retrotrae a la consecución de una indemnización sino que pretende que se reparen los perjuicios ocasionados a un grupo.

3. *El desarrollo de la aplicación del estándar internacional de reparación integral ha sido introducido y desarrollado en el ámbito nacional de forma progresiva por*

vía jurisprudencial. En consonancia con lo ocurrido en el ámbito internacional - específicamente en el sistema interamericano de derechos humanos- el desarrollo de este principio ha venido efectuándose por vía jurisprudencial, es decir, los desarrollos sobre su noción y aplicabilidad en la reparación de víctimas no solo ha derivado del ejercicio de las acciones de grupo sino también de otros mecanismos de control.

Por consiguiente, su introducción dentro de los fallos proferidos por el Consejo de Estado como resultado de las acciones grupo, ha venido surtiéndose de forma progresiva mediante la adopción de una interpretación teleológica de la norma, que se concretó por primera vez en el año 2007, fecha en la cual se admite la aplicabilidad del principio para la reparación de los daños ocasionados a un grupo.

4. *La mención del principio de reparación integral como referente para el decreto de medidas de resarcimiento del daño al interior de las acciones de grupo, no implica que necesariamente se adopten medidas de este orden.* Si bien es cierto que se evidenció que en diferentes ocasiones el Consejo de Estado hizo referencia a la aplicabilidad del principio de reparación integral dentro de la valoración de los daños provocados a un grupo, también lo es, que de la revisión jurisprudencial efectuada se logró constatar que en la mayoría de los casos, se decretaron medidas de carácter indemnizatorio con el ánimo de resarcir diferentes tipos de daños (*tanto materiales como inmateriales*).

En este sentido, se tiene que si bien el máximo ente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es consciente de la procedencia del principio en aras de resarcir daños, no efectúa una adecuada aplicación de este, pues se remite a la indemnización como forma de reparación confiable, omitiendo un estudio juicio de las diferentes variables que pueden incidir a la hora de la valoración de los daños.

5. *El primer componente del estándar de reparación integral (restitución), un componente no agotado dentro de los fallos de las acciones de grupo.* Es la restitución el primer componente a verificar si es posible su realización en aras de reparar los daños ocasionados a una víctima, ya que como se mencionó con anterioridad, resulta ser primordial

el procurar devolver a la víctima al estado anterior a la comisión de la violación. Sin embargo, se tiene que dentro de los fallos proferidos por el Consejo de Estado no se evidencia el agotamiento del mismo, pues no se esgrimen los argumentos con base en los cuales resulta imposible o incompleta la realización de dicha acción, a pesar de afirmar dentro de las consideraciones, la necesidad de dar aplicación al principio de reparación integral y máxime en aquellos casos cuando por las características de los derechos vulnerados, el reconocimiento y concreción de este componente resulta ser crucial para consolidar una reparación integral, como ocurre en los casos de desplazamiento forzado.

En consecuencia, se estableció que a pesar de reconocer la importancia de verificación de este componente, no se deja constancia dentro de la parte considerativa de las providencias de su procedencia o improcedencia y los argumentos en virtud de los cuales se llega a esta conclusión, lo que permite cuestionar la aplicación que se le ha venido dando al principio de reparación integral por parte del alto tribunal.

6. *El Consejo de Estado desconoce sus propios precedentes en lo que se refiere a la indemnización como mecanismo extraordinario a la hora de reparar daños inmateriales.* Mediante una sentencia de unificación de 2014 el Consejo de Estado formuló unos parámetros en aras de conceder indemnizaciones como mecanismo de reparación a las víctimas de violaciones, advirtiendo que cuando se tratara de perjuicios de carácter inmaterial a título de afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, por regla general, en primera instancia debía acudirse a medidas de carácter simbólico y solo cuando estas resultaran imposibles o incompletas podría repararse este tipo de daño a través de una indemnización de carácter pecuniario.

No obstante, de la revisión jurisprudencial adelantada dentro de la presente investigación se evidenció que el alto tribunal no ha dado aplicación en estricto sentido a su propio precedente, pues como se advirtió, en contraposición a lo señalado ha decretado indemnizaciones por tal concepto sin que si quiera se enuncie la imposibilidad de realización de medidas de carácter simbólico, en aquellos casos en los que se ha reconocido el acaecimiento de un perjuicio inmaterial por concepto de afectación a bienes constitucional y

convencionalmente protegidos, con lo cual queda en entredicho la eficacia de la aplicabilidad de los precedentes, si ni siquiera el mismo órgano judicial que los expide está en la capacidad de acatarlos en estricto sentido.

En este orden de ideas, resulta indispensable por temas de seguridad jurídica el cumplimiento de tales directrices sin distinción del mecanismo judicial que se encuentre en ejercicio, pues solo así los accionantes contarán con la posibilidad real de obtener una reparación integral de perjuicios causados irrogados a un grupo por una acción u omisión del Estado.

7. *Las indemnizaciones decretadas por el Consejo de Estado dentro de las acciones de grupo en las cuales se encuentra involucrado el medio ambiente son irrisorias.* Las indemnizaciones concedidas como mecanismos de reparación en aquellos casos en los que se ha provocado un daño al medio ambiente, resultan ser irrisorias, puesto que no responden a la situación real acreditada por las víctimas en cada uno de los contextos; debido a que en los casos que fueron catalogados como tales dentro de la presente investigación, se encontró que las cifras que acogió el Consejo de Estado como fuente de ingreso de los afectados no se encontraban ajustadas a la realidad de subsistencia de las víctimas. Igualmente, la referencia al reconocimiento de este componente con base en el criterio de la equidad sin que se esgrimiera de forma clara en qué consistía esta noción, conlleva a que las indemnizaciones reconocidas resultaran risibles frente a los daños ciertos acreditados por los miembros del grupo.

Lo anterior, solo deja en evidencia una omisión por parte del juez de conocimiento con relación a la práctica de pruebas decretadas, con el fin de establecer con certeza los daños provocados a los miembros del grupo cuando se encuentra involucrado un daño al medio ambiente que, en últimas, redundará en detrimento de los derechos de los afectados.

8. *La publicación de un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación no puede entenderse como una medida de satisfacción.* La obligación dentro de las acciones de grupo de publicar un extracto de la sentencia en un diario de amplia

circulación, no puede ser entendida ni catalogada como una medida de satisfacción, ya que el propósito de esta acción, no ha sido el de resarcir esferas de la vulneración que ha sufrido la víctima, sino que se circunscribe única y exclusivamente al de dar publicidad a la referida acción en aras de la integración del grupo.

En los veinte años de fallos proferidos por el Consejo de Estado entorno a las acciones grupo, se tiene que el decreto de medidas de satisfacción ha sido restringido pues solo se evidencio en dos casos y, en uno de ellos, no fue catalogada como tal, quizás esto obedezca a la errada concepción por parte del juez de conocimiento de asimilar la obligación de publicidad antes referida, como la ejecución de una medida de satisfacción, empero, no es viable predicar tal calidad a la misma ya que el propósito de esta desde un inicio no se relaciona con la configuración de una reparación integral de la víctima.

9. *La rehabilitación un componente inexistente en las acciones de grupo.* Como resultado de la revisión jurisprudencial realizada en la presente investigación, se estableció que en ninguno de los casos que han dado origen al ejercicio de una acción de grupo se ha decretado una medida de rehabilitación, a pesar de existir casos en los cuales se constató que resultaban procedentes tales medidas con base en los derechos vulnerados, como ocurre en las situaciones de desplazamiento forzado. Esto por considerar que en el marco de una reparación administrativa se encontraban compelidas todas aquellas acciones de rehabilitación que beneficiarían a esta población; no obstante, es claro que el cumplimiento de estas medidas se realiza de forma genérica y no responde a las particularidades de cada caso, con lo cual no se estaría dando aplicación efectiva al principio de reparación integral.

10. *Las garantías de no repetición en materia ambiental no han sido efectivas dentro de las acciones de grupo.* Esta afirmación encuentra asidero en el hecho de que a pesar del reconocimiento y decreto de las mismas en aras de prevenir la ocurrencia de situaciones iguales o similares en materia ambiental, estas no han cumplido con su cometido, como ocurre en el caso específico del desbordamiento del relleno sanitario Doña Juana, ya que a pesar de haber sido propuestas para mitigar la probabilidad de ocurrencia de hechos

similares, años después sucedió un nuevo desbordamiento, no de igual magnitud pero si con cierta afectación.

Por tanto, las medidas puntuales generadas en estos casos no responden a las particularidades que exigen este tipo de situaciones, en las que se encuentran inmersos daños al medio ambiente y cuyo seguimiento y concreción exigen un mayor grado de dificultad.

11. *La aplicación del estándar de reparación integral al interior de los fallos de las acciones de grupo es limitada.* Si bien se han registrado importantes avances por vía jurisprudencial sobre la procedencia y el reconocimiento del principio de reparación integral dentro de las acciones de grupo, es claro que la efectividad de este tipo de medidas no ha sido la esperada, ya que trece años después de su primera referencia dentro de una providencia, su aplicabilidad en la gran mayoría de los casos se limita a la enunciación del principio y de los componentes del estándar de reparación integral.

12. *La ineficacia del principio de reparación integral en las acciones de grupo obedece al desconocimiento del juez de conocimiento de la aplicabilidad del principio.* La ineficacia del principio puede predicarse como resultado de la inaplicabilidad que se confiere a los componentes del estándar al momento de reconocer y tasar por el juez de conocimiento, los perjuicios ocasionados a un grupo, ya que si bien se considera procedente su aplicación, es claro que se desconocen las particularidades e implicaciones de cada uno de estos, de manera que la aplicación del principio ha derivado en un decreto sistemático de indemnizaciones por diferentes conceptos, sin que se evalúen las particularidades de cada caso y se responda de manera adecuada a los perjuicios irrogados y acreditados dentro del proceso.

Por consiguiente, como resultado de la revisión jurisprudencial de los fallos proferidos por el Consejo de Estado durante los últimos veinte años, es viable afirmar que dentro de las acciones de grupo no se ha consolidado una aplicación efectiva del principio de reparación integral, puesto que si bien existen avances en el reconocimiento del mismo, no se han decretado medidas dentro de las providencias analizadas, que den cuenta de un estudio

juicio y minucioso en el que se constate la procedencia o no de cada uno de los componentes y, de forma correlativa, genere como resultado el reconocimiento de medidas que respondan a la realidad de las víctimas del Estado Colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. OBRAS GENERALES

AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS. *Comparative Study on the Law and Practice of Reparations for Human Rights Violations*. 2019.

AGUILAR, ASDRÚBAL. *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*, (Holanda: Instituto Iberoamericano de la Haya), 2014.

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva*. Editorial Legis, Primera Edición. Bogotá-Colombia, 2014.

AYALA RODRÍGUEZ, Paula. *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. Universidad de los Andes Facultad de Ciencias Sociales CESO. Bogotá D.: Ediciones Uniandes, 2005.

BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. *La acción de grupo: normativa y aplicación en Colombia*. Colección Textos de Jurisprudencia. Bogotá D.C- Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2007.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Las acciones populares y de grupo*. Bogotá D.C-Colombia: Ed. Leyer, Séptima Edición, 2012.

CONSEJO DE ESTADO, Acciones Populares y de Grupo: 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998, Vol. 1 Sentencias de Unificación Jurisprudencial e Incidente de Impacto Fiscal del Consejo de Estado. 2019.

CONSEJO DE ESTADO, Acciones Populares y de Grupo: 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998, Decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Vol. 2 Sentencias Relevantes de Tribunales Administrativos. 2019.

- DÍAZ GÓMEZ, Catalina. *Tareas pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá D.C- Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional.2010.
- DINAH SHELTON, *Remedies in International Human Rights Law*, (New York: Oxford University Press Inc., 2005)
- EVANS, Christine. *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*. Cambridge studies in international and comparative law: Cambridge University Press. United Kingdom, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Corte IDH El Sistema Interamericano de Cesar Barros y Soledad García. 2009.
- GIL BOTERO, Enrique. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, Tercera Edición, 2006, p. 111-112.
- GONZALO QUIROGA, Marta, Castor Miquel Díaz Barrado, Karla Annett Cynthia Sáenz López y Francisco Javier Gorjón Gómez. *Metodología para Investigaciones de Alto Impacto en las Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias Jurídicas y Sociales*. Madrid: Dykinson. 2013.
- GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula y Montoya Salamanca, Alexandra. *Verdad, Justicia y Reparación: Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. Bogotá- Colombia, 2006.
- GÓMEZ MENDOZA, Miguel Ángel, Deslauriers, Jean Pierre y Alzáte Piedrahita, María Victoria. *Cómo hacer tesis de maestría y doctorado: investigación, escritura y publicación*. Bogotá D.C- Colombia: ECOE Ediciones, 2010.

GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916. Editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2017.

GUERRA MORENO, Débora y Clavijo Cáceres Darwin. *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. Bogotá D.C- Colombia: Ed. Ibañez, 2015.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. *Metodología de la investigación*. México D.F: Editorial Mc Graw Hill, Quinta Edición, 2010.

HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo. *Daño y Reparación en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Alvi Impresores. Bogotá D.C.: Colombia. 2010,

HUERTAS DÍAZ, Omar y otros. La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Bogotá D.C- Colombia: Grupo Editorial Ibañez, 2008.

KIZA, Ernesto y Rettberg, Angelika (compiladores). *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? retos, desafíos y alternativas para garantizar la integralidad*. Bogotá D.C- Colombia: Embajada de la República Federal Alemana, 2010.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. México D.F: Tirant lo Blanch, 2014.

LONDOÑO TORO, Beatriz y Carrillo, Arturo (editores). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves vulneraciones a derechos humanos*. Defensoría del Pueblo- The George Washington University Law School- Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá D.C., Colombia, 2010.

LONDOÑO TORO, Beatriz. Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos. Colección textos de jurisprudencia. Bogotá D.C -Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2004.

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. La acción de grupo reparación por violación a Los derechos humanos. Colección textos de jurisprudencia. Bogotá D.C -Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2011.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Editorial Legis, Novena Reimpresión: Bogotá D.C.,- Colombia, 2010.

MARTIN BERISTAIN, Carlos. El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. España: Ed. Hegoa, 2007.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Digest of Latin American jurisprudence on the rights of victims. Due Process of Law Foundation. (Washintong D. C.- United States of America), 2015.

MILLER, Jon y Kumar, Rahul (compiladores). Reparations: Interdisciplinary Inquires. Great Britain: Oxford University Press, 2007.

MONTEMAYOR HERNÁNDEZ, María Velia. Guía para la investigación documental. México D.F- México: Trillas, 2002.

NAVARRETE FRÍAS, Ana María. La reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos. (Colección Textos de Jurisprudencia, Serie Maestría, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá-Colombia, 2015.

PALACIO CEPEDA, Marisol. Víctimas y Reparación. Bogotá D.C- Colombia: Leyer Editorial, 2008.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Acciones populares y de grupo: la legitimación en las acciones colectivas a la luz del derecho comparado. Medellín- Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2012.

PEÑA DÍAZ, Carlos Mario. Reparación Integral (Consideraciones Críticas): una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá D.C- Colombia: Ediciones Veramar, 2011.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz. Colección Textos de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2009.

RINCÓN, Tatiana. Verdad, Justicia y Reparación: La justicia de la justicia transicional. Colección Debates Democráticos, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia, 2010.

RODRÍGUEZ BEJARANO, Nubia Carolina. Aportes de la Jurisprudencia de la Corte IDH a la consolidación del sistema regional de protección. Pereira, Risaralda: Editorial Universidad Libre Seccional Pereira, 2012.

RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad extracontractual. Ecoe Ediciones. Bogotá D.C -Colombia, 2008.

SALKIND, Neil J. Métodos de investigación. México D.F: Prentice Hall, Tercera Edición, 1999.

SANDOVAL VILLALBA, Clara. La Rehabilitación como forma de reparación con arreglo al Derecho Internacional, Redress. Londres – Reino Unido. 2009.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Bogotá D.C - Colombia: Baker and McKenzie, Primera Edición, 2001.

UPRIMMY YEPES, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2005.

2. CAPÍTULOS DE LIBROS

BERISTAÍN, Carlos M, “Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico”, en Verdad, justicia y reparación: desafíos para la democracia y la convivencia social. San José- Costa Rica: Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Social/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

BOLÍVAR JAIME, Aura Patricia, “Mecanismos de reparación en perspectiva comparada”, en Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2009, 71-143.

CUERVO RESTREPO, Jorge Iván. “Las políticas públicas: entre los modelos teóricos y la practica gubernamental (una revisión a los presupuestos teóricos de las políticas públicas en función de su aplicación a la gestión pública colombiana).” Ensayos sobre políticas públicas. Universidad Externado de Colombia. 2007. 64-95.

DÍAZ GÓMEZ, Catalina, “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”, en Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá D.C-Colombia: Centro internacional para la justicia transicional DeJusticia, 2009, 145-192.

GAMBOA, Camila. “El deber de recordar un pasado problemático” en Revista de estudios Socio Jurídicos. Bogotá- Colombia. N° 7. agosto de 2005. 303-328.

GIL BOTERO, Enrique. “El principio de reparación integral en Colombia a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibañez. Bogotá- Colombia. 2010. 319-330.

HERNÁNDEZ, Mary Cruz. “La Reparación Colectiva, complejidades y potencialidades de su conceptualización¹”, en Estado actual de los derechos humanos: un enfoque crítico, (Cartagena de Indias-Colombia: Universidad Libre, 2015), 225-238.

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, “Responsabilidad Internacional del Estado: conceptualización del sistema general y los subsistemas de protección de derechos humanos e interamericano.” Instituciones de Derecho Administrativo. Editorial Universidad del Rosario Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C- Colombia. 2016.

3. PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y Bravo Rubio, Diana. " El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana". International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional. Vol 6, No. 13, (noviembre, 2008): 323-362.

ANTKOWIAK, Thomas. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima”. Perspectiva Iberoamericana sobre la justicia penal internacional. Vol. 1, (2011), 307-317.

CADAVID MARTÍNEZ, María Jimena. "El principio de reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado". Cuadernillo de Semillero de Derecho Internacional de Derechos Humanos, No. 2-1, (2014).

CÁRDENAS MESA, John Arturo. "La reparación del daño evento en Colombia". Revista de la facultad de derecho y ciencia políticas UPB. Vol 45, No. 123, (julio-diciembre, 2015):317-363.

CÁRDENAS POVEDA, Margarita - Suárez Osma, Ingrid. "Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado Colombiano". Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, Vol 13, No. 26, (julio-diciembre, 2014).

CARNOTA, Wlater F. "Las acciones de clase: desde los Estado Unidos hasta la Argentina". Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. No. 16, (enero-diciembre, 2012): 93-106.

CASAS Andrés y Herrera Germán, "El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional" Revista Pap. Política. Vol. 13, No. 1, Bogotá D.C- Colombia, enero- junio 2008. 197- 223.

CEBALLOS BEDOYA, María Adelaida. "El desplazamiento forzado en Colombia y su ardua reparación". Araucaria. Vol 15, Issue 29, (2013): 169-188.

CELEMÍN CAICEDO, Andrea. "El exhorto al legislador: análisis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana". *Revista de Derecho Público*, N° 36, (enero-junio), Universidad de los Andes. 2016.

CHACÓN BENALCÁZAR, Ángela Andrea. Alcances de la Reparación Colectiva. Defensoría del pueblo. Colombia. 2010.

CHAVARRIA OLARTE, Gladys. "Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. (Medellín- Colombia, 2012) Vol 42, No. 116, 195-252.

DE GREIFF, Pablo, "Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta". Revista Estudios Socio-jurídicos, Editorial Universidad del rosario. Vol. 7. Agosto de 2005. 153-199.

DE GREIFF, Pablo. "Justicia y Reparaciones" en Reparaciones para las víctimas de violencia política. Centro Internacional para la Justicia Transicional: Bogotá-Colombia. 301-340.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. "Los límites al principio de reparación integral". Revista Chilena de Derecho Privado. No. 15, (noviembre, 2010): 9-28.

DUQUE MORALES, Carlos Raúl y Torres Restrepo, Laura María. "Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de paz." Univ. Estud. Bogotá D.C., N° 12: 269-290, (enero-diciembre 2015).

ECHAVARRIA RENTERIA, Yeicy e Hinestroza Cuesta, Lisneider. "Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Choco". Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia (junio -2016).

ERIC WYLER y Alain Papaux, "The different forms of reparation: Satisfaction", en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 623-637

ESCOBAR MARTÍNEZ, Lina Marcela, Benítez Rojas, Vicente F y Cárdenas Poveda, Margarita. "La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano". *Revista Estudios Constitucionales*. No. 9, (2011).

GALDÁMEZ CELADA, Liliana. "Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones." *Revista chilena de derecho*. (Santiago- Chile, 2007) Vol 34, No. 3, 439-455.

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio y Nieto Rodríguez, María Angélica. "La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales". *Revista de Derecho Público*. No. 34, (enero-junio, 2015).

MARÍN GALEANO, Mayda Soraya y Estrada Gómez, María Camila. "Seguimiento a la aplicación de los estándares de reparación integral en la acción de grupo del relleno sanitario Doña Juana". *Revista Ratio Iuris*. Vol. 14 N° 29, 2019, pps. 109-128.

MARTÍN, Julián Carlos Ríos. "Justicia restaurativa y mediación penal." *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 98 (2016): 103-126.

MURCIA LÓPEZ, Julian David y Acosta López, Juana Inés. "Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos". *Revista Colombiana Derecho Internacional*. No. 8, (junio-noviembre, 2016): 161-194.

NIÑO, Walter Fernando Pérez, Laura Sofía Zambrano Salazar, and Emerson Harvey Cepeda Rodríguez. "El impacto del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en la reparación a víctimas de

graves violaciones a derechos humanos." EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad (2015): 161-177.

NUÑEZ MARÍN, Raúl Fernando y Zuluaga Jaramillo, Lady Nancy. "Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano". Revista Análisis Internacional 1, No. 6, (2012).

REBOLLEDO, Olga y Rendón, Lina. "Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación". Revista de Estudios Sociales, No. 36, (2010), 40-50.

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina. "Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos". Revista Memorando de derecho- Universidad Libre Seccional Pereira. 83-93.

ROSENFELD, Friedrich. "Collective reparations for victims of armed conflict". International review of the red cross. Vol. 92 N° 879. Septiembre- 2010. 731-746.

ROUSSET SIRI, Andrés Javier. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." Revista IDH, No. 1, (2011).

RUBIO ESCOLAR, Sinthya. "Los programas de reparaciones como respuesta a la necesidad de resarcir violaciones graves de los derechos humanos." Universitas: Revista de Filosofía, derecho y política. Universidad Carlos III. N° 18. Junio – 2013. 96-117.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. "El sistema africano de los derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos". Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. 8, (enero- 2008), 671-712.

SAYAS CONTRERAS, Rafaela y Solórzano Padilla Luis Carlos. "Responsabilidad patrimonial del estado por ataques terroristas: obligación resarcitoria vs reparación integral" *Revista Saber, Ciencia y Libertas*. Vol 9, Issue 1, (2014): 17-29.

TORRES, Alexandra. "La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Privado*, julio 1998/ diciembre 1999, N° 4.

VÁSQUEZ, Mónica. "Las acciones de grupo: una visión a través de los procesos colectivos". *Revista de derecho Universidad del Norte*. No. 26, (2006): 273-306.

VILLA, Juan David, Londoño Díaz, Daniela, Barrera Machado, Daniela. "Reparación a las víctimas d dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición." *El Ágora USB* (en línea), (enero-junio), 2015. Fecha de consulta 11 de mayo de 2018.

ZABALA LÓPEZ, Sonia. "La garantía de no repetición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Iuris Tantum*. Num. 25, (México: Universidad Anahuac- México Norte, 2014).

4. TESIS

ARAQUE ARIZA, Jaime Eduardo. *El daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos ¿tipología adecuada para la reparación integral del daño?* Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2021.

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. "La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas", Universidad Complutense de Madrid, 2016, 631.

POVEDA PARRA, Laura del Pilar. *La aplicación de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la luz de los estándares construidos por*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2018.

VILLAMIL RINCÓN, Ernesto. *Debido proceso colectivo, la representatividad adecuada en las acciones de grupo*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2017.

JURISPRUDENCIA

1. CONSEJO DE ESTADO

Sentencia del 2 de noviembre de 2000, CP. Darío Quiñones Pinilla, exp. AG-011.
Sentencia del 26 de julio de 2001, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. AG-016.
Sentencia del 17 de mayo de 2001, CP. Ricardo Hoyos Duque, exp. AG-010.
Sentencia del 25 de octubre de 2001, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, exp. AG-012.
Sentencia del 23 de febrero de 2001, CP. Roberto Median López, exp. AG-013.
Sentencia del 25 de abril de 2002, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. AG-016.
Sentencia del 5 de diciembre de 2002, CP. Mario Alirio Méndez, exp. 0293-01(AG-033).
Sentencia del 5 de diciembre de 2002, CP. María Inés Ortíz Barbosa, exp. AG-062.
Sentencia del 12 de diciembre de 2002, CP. Mario Alirio Méndez, exp. AG-017.
Sentencia del 4 de octubre de 2002, CP. Roberto Medina López, exp. AG-015.
Sentencia del 27 de noviembre de 2013, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 03182-01(AG).
Sentencia del 10 de julio de 2003, CP. Reinaldo Chavarro Buritica, exp. 0002-02(AG).
Sentencia del 4 de septiembre de 2003, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00031-01(AG-203).
Sentencia del 12 de junio de 2003, CP, María Inés Ortíz Barbosa, exp. 00014-01(AG).
Sentencia del 12 de junio de 2003, CP. Darío Quiñones Pinilla, exp. 1011-01(AG).
Sentencia del 1 de abril de 2004, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 2002-00885-01.
Sentencia del 25 de noviembre de 2004, CP. María Elena Giraldo Gómez, exp. 1999-1828-01(AG).

Sentencia del 13 de mayo de 2004, CP. Ricardo Hoyos Duque, exp. 00226-01(AG).

Sentencia del 12 de agosto de 2004, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 1788-01(AG).

Sentencia del 19 de mayo de 2005, CP. María Elena Giraldo Gómez, exp. 01541-03(AG).

Sentencia del 2 de junio de 2005, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00008-02(AG)D.

Sentencia del 6 de octubre de 2005, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 00948-01(AG).

Sentencia del 16 de junio de 2005, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00003-01(AG).

Sentencia del 19 de mayo de 2005, CP. María Elena Giraldo Gómez, exp. 00045-01(AG).

Sentencia del 16 de marzo de 2005, CP. María Elena Giraldo Gómez, exp. 01472-01(AG).

Sentencia del 26 de enero de 2006, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00213-01(AG)B.

Sentencia del 26 de enero de 2006, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00614-01(AG).

Sentencia del 13 de febrero de 2006, CP. Germán Rodríguez Villamizar, exp. 04789-01(AG).

Sentencia del 16 de febrero de 2006, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 04060-01(AG).

Sentencia del 7 de junio de 2006, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 00001-01(AG).

Sentencia del 17 de mayo de 2007, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 03341-01(AG).

Sentencia del 16 de mayo de 2007, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez exp. 00680-01(AG).

Sentencia del 16 de abril de 2007, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00025-02(AG).

Sentencia del 22 de febrero de 2007, CP. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 01535-01(AG).

Sentencia del 16 de abril de 2007, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00009-01(AG).

Sentencia del 18 de octubre de 2007, CP. Enrique Gil Botero, exp. 00029-01(AG).

Sentencia del 15 de agosto de 2007, CP. Ruth Stella Correa Palacio exp. 00004-01(AG).

Sentencia del 18 de octubre de 2007, CP. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 00300-02(AG).

Sentencia del 22 de febrero de 2007, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 01869-01(AG).

Sentencia del 16 de agosto de 2007, CP. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 00832-01(AG).

Sentencia del 21 de febrero de 2007, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 01531-01(AG).

Sentencia del 22 de agosto de 2007, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 00769-01(AG).

Sentencia del 16 de agosto de 2007, CP. Enrique Gil Botero, exp. 04378-01(AG).

Sentencia del 21 de febrero de 2007, CP. Enrique Gil Botero, exp. 00654-01(AG).

Sentencia del 21 de mayo de 2008, CP. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 02373-01(AG).

Sentencia del 19 de junio de 2008, CP. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 01606-01(AG).

Sentencia del 21 de mayo de 2008, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 09010-02(AG).

Sentencia del 4 de junio de 2008, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 00145-01(AG).

Sentencia del 2 de octubre de 2008, CP. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 00605-02(AG).

Sentencia del 6 de marzo de 2008, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 01550-01(AG).

Sentencia del 5 de marzo de 2008, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 00066-01(AG).

Sentencia del 5 de marzo de 2008, CP. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 04653-01(AG).

Sentencia del 7 de marzo de 2011, CP. Enrique Gil Botero, exp. 00650-02(AG).

Sentencia del 7 de abril de 2011, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00016-01(AG).

Sentencia del 1 de noviembre de 2012, CP. Enrique Gil Botero, exp. 0002-04(AG).

Sentencia del 13 de febrero de 2013, CP. Enrique Gil Botero, exp. 00002-04(AG)A.

Sentencia del 20 de octubre de 2014, CP. Enrique Gil Botero, exp. 01371-02(AG).

Sentencia del 26 de noviembre de 2014, CP. Hernán Andrade Rincón, exp. 00834-02(AG);

Sentencia del 29 de septiembre de 2015, CP. Danilo Rojas Betancourth, exp. 09014-05(AG).

Sentencia del 20 de junio de 2002, CP. Ricardo Hoyos Duque, expediente (AG-038).

Sentencia del 19 de octubre de 2007, CP. Enrique Gil Botero, Rad. N.º 29273A.

Sentencia del 20 de febrero de 2008, CP. Enrique Gil Botero, Rad. N.º 16996.

Sentencia del 18 de febrero de 2010, CP. Mauricio Fajardo, Expediente No. 18436.

Sentencia del 18 de marzo de 2010, CP. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 09005-01(AG).

Sentencia del 07 de abril de 2011, CP. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 00016-01(AG).

Sentencia del 07 de marzo de 2011. CP. Enrique Gil Botero, exp. 00650-02(AG).

Sentencia del 1 de noviembre de 2012, CP. Enrique Gil Botero, exp. 0002-04(AG).

Sentencia del 13 de febrero de 2013, CP. Enrique Gil Botero, exp. 00002-04(AG)A.

Sentencia del 20 de octubre de 2014, CP. Enrique Gil Botero, exp. 01371-02(AG).

Sentencia del 26 de noviembre de 2014, CP. Hernán Andrade Rincón, exp. 00834-02(AG).

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, varios ponentes, expedientes 28832, 31170, 28804, 36149, 31172, 27709, 32988 y 26251.

Sentencia del 29 de septiembre de 2015, CP. Danilo Rojas Betancourt, exp. 09014-05(AG).

Sentencia del 29 de febrero de 2016, CP. Danilo Rojas Betancourt, exp. 2000-03491-01(AG).

Sentencia del 6 de diciembre de 2017, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 00120-01(AG);

Sentencia del 06 de abril de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, exp. 2013-00530-01(AG)A.

Sentencia del 14 de marzo de 2018, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 00606-01(AG).

Sentencia del 14 de agosto de 2018, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 00244-01(AG)REV.

Sentencia del 04 de diciembre de 2018, CP. Lucy Jeanneth Bermúdez Bermúdez, exp. 00107-01(AG)REV.

Sentencia del 10 de diciembre de 2018, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2014-00415-01(AG).

Sentencia del 28 de febrero de 2019, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2015-02309-01(AG).

Sentencia del 11 de abril de 2019, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2017-00043-01(AG).

Sentencia del 3 de octubre de 2019, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2014-00186-01(AG).

Sentencia del 01 de octubre de 2019, CP. William Hernández Gómez, exp. 2012-00007-01(AG).

Sentencia del 01 de octubre de 2019, CP. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2003-03502-02(AG). Sentencia del 04 de junio de 2019, CP. Alberto Yepes Barreiro, exp. 2002-00438-01(AG).

Sentencia del 2 de marzo de 2020, CP. Martin Bermúdez Muñoz, exp. 2013-00117-02(AG).

Sentencia del 20 de febrero de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2013-00749-01(AG).

Sentencia del 02 de marzo de 2020, CP. Martin Bermúdez Muñoz, exp. 2012-00294-01(AG).

Sentencia del 05 de marzo de 2020, CP. Alberto Montaña Plata, exp. 2002-02533-03(AG).

Sentencia del 05 de mayo de 2020, CP. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2016-01987-01(AG).

Sentencia del 31 de julio de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2013-00488-01(AG).

Sentencia del 03 de agosto de 2020, CP. Alberto Montaña Plata, exp. 2013-01720-02(62605) (AG).

Sentencia del 27 de agosto de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2017-00306-01 (AG).

Sentencia del 09 de septiembre de 2020, CP. Gabriel Valbuena Hernández, exp. 2008-00134-01(AG)REV.

Sentencia del 03 de noviembre de 2020, CP. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2014-00181-00 (AG).

Sentencia del 20 de septiembre de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2014-00821-01(AG).

Sentencia del 06 de noviembre de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2013-00148- 01(AG).

Sentencia del 20 de noviembre de 2020, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 2013-00216-01(AG).

Sentencia del 04 de diciembre de 2020, CP. María Adriana Marín, exp. 2016-00002-01(AG).

Sentencia del 20 de noviembre de 2020, CP. Alberto Montaña Plata, exp. 2014-00843-02(AG).

2. CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-380 de 13 de septiembre de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente T13636.

Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, expediente No L. A. T -040.

Sentencia T-177 de 18 de marzo de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz, expediente T- 183610.

Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999, MP. María Victoria Sáchica de Moncaleano, expedientes D-2176, D-2184 y D-2196.

Sentencia C-010 de 19 de enero de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, expediente D-2431.

Sentencia C-1062 de 16 de agosto de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis, expediente D-2770.

Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002, MP. Manuel José Cepeda Ospina, expediente D-3672.

Sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, MP. Rodrigo Uprimmy Yepes, expediente D-4939.

Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, MP. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas, expediente D-6032.

Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007, MP. Catalina Botero Marino, expediente T-1642563.

Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente D-7685.

Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente D-8963.

Sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, expedientes T-2.406.014 y acumulados.

Sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C -839 del 20 de noviembre de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C-694 de 11 de noviembre de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos, expediente D-9818.

Sentencia C-069 de 18 de febrero de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente D-10886.

Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. MP. María Victoria Calle Correa, expediente D-11106.

Sentencia C-372 del 13 de julio de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente D-11158.

4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia. Reparaciones. Sentencia del 29 de enero de 1997.

Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Caso” Los Niños de la Calle” Vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2001.

Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre de 2001.

Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002.

Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002.

Caso del Caracazo Vs Venezuela. Sentencia del 29 de agosto de 2002.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003.

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. Reparaciones. Sentencia del 8 de junio de 2004.

Caso 19 comerciantes Vs Colombia. Reparaciones. Sentencia del 5 de julio de 2004.

Caso del Instituto de Reeducción al Menor Vs Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004.

Caso Masacre de Mapiripan Vs Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005.
Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006.
Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007.
Caso de la Masacre de Plan Sánchez Vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 19 de noviembre de 2007.
Caso Ticona Estrada Vs Bolivia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos.

NORMAS

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Leyes proferidas por el Congreso de la República

Ley 256 de 1996, “Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.” Publicada en el Diario Oficial, No 42.692 de 18 de enero de 1996.

Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.335 de 8 de julio de 1998.

Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 43.357 de 6 de agosto de 1998.

Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para

acuerdos humanitarios.” Publicada en el Diario Oficial, No 45.980 de 25 de junio de 2005.

Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Publicada en Diario Oficial, No 47.956 de 18 de enero de 2011.

Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 48.096 de 10 de junio de 2011.

Ley 1564 de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Publicada en el Diario Oficial, No 48.489 de 12 de julio de 2012.

Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Publicada en el Diario Oficial, No 51568 de 25 de enero de 2021.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta africana de derechos humanos. Aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Convención americana sobre derechos humanos, adoptada en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Suscrita el 9 de junio de 1994. Ciudad de Belem do Para, Brasil.

Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Convención IV de la Haya, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907.

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Doc.A/61/611, 13 de diciembre de 2013

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Manual sobre programas de Justicia restaurativa. New York, 2016.

Organización de las Naciones Unidas. Resolución AR 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005.

Organización de las Naciones Unidas. Resolución 56/83, Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

OTROS DOCUMENTOS

Consejo de Estado. Boletín de Jurisprudencia. N° 198, segunda época (julio 2017).

Unidad para las Víctimas, Guía Conceptual de Medidas de Satisfacción. Bogotá D.C., (mayo 2016).

CIBERGRAFÍA

Sikkink, K., Marchesi, B., Dixon, P., & DAlessandra, F. (2014). Reparaciones integrales en Colombia: logros y desafíos. Evaluación comparativa y global. Obtenido de static.iris.net: <http://webcache.googleusercontent.com/search>. Consultado el 13 de noviembre de 2020.